



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO COX

2160 EDICTO APROBACION DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE COX

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL MUNICIPIO E COX.

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 27 de diciembre de 2018, se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Protección y Bienestar Animal en el Municipio de Cox.

Sometido el expediente a información pública y audiencia a los interesados, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE núm. 10, de 15/01/2019, no se han presentados reclamaciones ni sugerencias, por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto íntegro de la Ordenanza aprobada se publica en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, tras lo cual entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley citada.



Lo que se publica en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Firmado electrónicamente por:

El Alcalde- Presidente de Cox D. Francisco Cámara Hurtado.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL MUNICIPIO E COX.

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 6

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. 7

Artículo 1. Marco normativo. 7

Artículo 2. Objeto. 7

Artículo 3. Finalidades. 8

Artículo 4. Acciones municipales en materia de protección del bienestar de los animales. 8

Artículo 5. Ámbito de aplicación. 9



Artículo 6. Exclusión del ámbito de aplicación y aplicación supletoria.	9
Artículo 7. Competencia funcional.	9
Artículo 8. Definiciones.	10
Artículo 9. Colaboración ciudadana con la autoridad.	13
Artículo 10. El derecho a disfrutar de los animales y con ellos y el deber de protegerlos.	14
Artículo 11. Entidades de protección y defensa de los animales.	14
Artículo 12. Derecho de acceso a la información relativa a los animales.	14
TITULO II. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.	14
Capítulo I. Protección de los animales.	14
Artículo 13. Protección y bienestar de los animales domésticos.	14
Artículo 14. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y seguridad de las personas y de otros animales.	16
Artículo 15. Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares.	16
Capítulo II. Registros censales municipales y obligación de registro.	17
Artículo 16. Identificación y registro censal de los animales.	17
Artículo 17. Comunicación de la variación de datos.	17
Artículo 18. Denuncia de sustracción o extravío de animales.	17



Artículo 19. Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía. 17

Capítulo III. Tratamientos sanitarios obligatorios de los animales. 18

Artículo 20. Vacunación antirrábica y desparasitación de equinococosis obligatoria. 18

Artículo 21 . Tratamientos sanitarios obligatorios específicos. 18

Artículo 22. Comunicación de los tratamientos sanitarios obligatorios realizados en otra Comunidad Autónoma. 18

Artículo 23. Declaración de foco de rabia en el municipio de Cox. 18

Artículo 24. Documentación. 19

Capítulo III. Actuación en caso de mordeduras de animales. 19

Artículo 25 . Mordedura de un animal. 19

Artículo 26. Perro agresivo. 19

Artículo 27. Obligación del control veterinario para preservar la salud animal. 19

Capítulo IV. Animales perdidos, abandonados, retenidos, incautados y/o adoptados. 20

Artículo 28. Animales abandonados, recuperación de animales perdidos y adopción de animales. 20

Artículo 29. Servicio de recogida ético de animales abandonados y/o extraviados. 21

Artículo 30. En domicilios y otros espacios privados. 22



Artículo 31. Presencia de animales en la vía y en los espacios públicos.	22
Artículo 32. Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos.	23
Artículo 33. Espacios reservados a los animales de compañía.	23
Capítulo VII. Transporte de animales.	23
Artículo 34. Transporte de animales en transporte público y en taxis.	23
Capítulo VIII. Animales muertos y/o heridos.	24
Artículo 35. Animales muertos.	24
Artículo 36. Animales atropellados, lesionados y heridos.	24
Capítulo IX. Responsabilidad de las personas propietarias y/o poseedoras de un animal.	24
Artículo 37. Responsabilidad de las personas propietarias y/o poseedoras de un animal.	24
TITULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.	25
Capítulo I. Animales potencialmente peligrosos.	25
Artículo 38. Animales salvajes en cautividad.	25
Capítulo II. Perros potencialmente peligrosos.	26
Artículo 39. Perro potencialmente peligroso.	26
Capítulo III. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	27



Artículo 40. Licencia obligatoria.	27
Artículo 41. Requisitos para la obtención de la licencia .	27
Artículo 42. Licencia administrativa para varios poseedores de animales.	28
Artículo 43. Ampliación de la licencia administrativa para la tenencia de animales adquiridos con posterioridad.	28
Artículo 44. Licencia administrativa genérica.	29
Artículo 45. Tramitación y concesión de la licencia.	29
Artículo 46. Denegación de la licencia.	29
Artículo 47. Vigencia y suspensión de la eficacia de la licencia.	29
Artículo 48. Cambio de titularidad y/o posesión de animales potencialmente peligrosos.	30
Capítulo IV. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.	30
Artículo 49. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.	30
Capítulo V. Medidas de seguridad en la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.	30
Artículo 50. Medidas de seguridad.	30
TITULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS FELINAS.	32
Artículo 51. Protección de los gatos ferales y de las colonias felinas.	32
Artículo 52. Método C.E.S/R.	33



Artículo 53. Licencia para aplicar el C.E.S/R, alimentar y cuidar colonias felinas. 33

Artículo 54. Alimentación, agua, areneros y refugio. 34

Artículo 55. Identificación, información y señalización de las colonias felinas. 34

Artículo 56. Diferentes niveles de colonias felinas, según el número de animales esterilizados. 35

Artículo 57. Ubicación de las colonias felinas. 35

Artículo 58. Mapa de colonias municipal. 35

Artículo 59. Promoción voluntariado e información de las colonias felinas. 35

Artículo 60. Comisión felina. 35

Artículo 61. Denuncia administrativa y/o penal por la captura de gatos por personas no autorizadas y por molestar y/o maltratar a los gatos ferales. 36

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÉQUIDOS. 36

Artículo 62. Identificación. 36

Artículo 63. Documentación. 36

Artículo 64. Cuidados básicos. 36

Artículo 65. Fiestas con équidos. 37

TÍTULO VI. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES. 37



Artículo 66. Ámbito de aplicación.	37
Artículo 67. Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales.	37
TÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES.	38
CAPÍTULO I. Condiciones de los locales comerciales.	38
Artículo 68. Superficie de los locales.	38
Artículo 69. Acondicionamiento de los locales.	38
Artículo 70. Documentación e identificación.	38
CAPÍTULO II. Condiciones relativas a los Animales.	39
Artículo 71. Animales objeto de la actividad comercial.	39
Artículo 72. Venta de artículos complementarios	39
Artículo 73. Venta de productos para la alimentación de los animales.	39
Artículo 74. Prohibición de regalar animales.	40
Artículo 75. Mantenimiento de los animales en los establecimientos.	40
Artículo 76. Condiciones de los habitáculos.	40
Artículo 77. Limpieza de los habitáculos.	40
Artículo 78. Datos identificativos de los animales.	40



Artículo 79. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos.	41
Artículo 80. Personal de los establecimientos.	41
Artículo 81. Comprobantes de compra.	41
Artículo 82. Condiciones de entrega de los animales.	42
TÍTULO VIII. DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES.	42
CAPÍTULO I. Inspección, control y revisión.	42
Artículo 83. Inspección, control y revisión.	42
CAPÍTULO II. Régimen sancionador.	43
Artículo 84. Infracciones y sanciones.	43
Artículo 85. Infracciones.	43
Artículo 86. Calificación de las infracciones.	43
Artículo 87. Infracciones muy graves.	43
1. Son infracciones muy graves:	43
2. Son infracciones graves:	44
3. Son infracciones leves:	45
Artículo 88. Sanciones principales o multas.	45



- Artículo 89. Sanciones accesorias complementarias a la sanción principal (multa). 45
- Artículo 90. Graduación de las sanciones. 45
- Artículo 91. Responsabilidad de las infracciones. 46
- Artículo 92. Apreciación de un delito de maltrato animal, abandono y/o uso de veneno, envenenamiento o uso de método de caza no selectivo no autorizado. 46
- Artículo 93. Acumulación de sanciones. 48
- Artículo 94. Bonificación en la sanción, sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad. 48
- Artículo 95. Procedimiento administrativo sancionador. 48
- Artículo 96. Potestad sancionadora. 48
- Artículo 97. Prescripción de infracciones y sanciones. 48
- CAPÍTULO III. Otras medidas disciplinarias. 49
- Artículo 98. Clausura y medidas provisionales. 49
- Artículo 99. Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios. 49
- Artículo 100. Medidas u órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones. 49
- Artículo 101. Decomiso preventivo y/o definitivo de los animales. 50
- Artículo 102. Otras medidas provisionales y preventivas. 50



Artículo 103. Reparación de daños causados a los animales y reembolso de facturas y abono del valor de afección. 51

TÍTULO IX. LA MESA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL. 51

Artículo 104. Definición. 51

Artículo 105. Actuaciones y competencias. 51

Disposición Adicional. 52

Primera. Campañas de concienciación y educación sobre el contenido de esta Ordenanza. 52

Segunda. Requisitos para los establecimientos de cría y mantenimiento de animales. 52

Tercera. Órganos de consulta. 52

Disposiciones transitorias. 52

Primera. Establecimientos de venta de animales. 52

Segunda. Curso de cuidador o cuidadora de animales. 52

Tercera. Habilitación presupuestaria y ordenanzas fiscales. 53

Disposiciones Finales. 53

Primera. Censo municipal. 53

Segunda. Entrada en vigor de la Ordenanza. 53

Tercera. Aplicación de la Ordenanza. 53



Disposición Derogatoria. Derogación normativa.	53
ANEXO I. CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES	54
1.- Sección de peces de acuario.	54
2.- Sección de anfibios.	56
3.- Sección de reptiles.	62
4.- Sección de escorpiones y tarántulas.	71
5.- Sección de aves.	74
6.- Sección de pequeños mamíferos.	77
7.- Sección de gatos y perros.	80
ANEXO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.	82
ANEXO III. MODELOS DE ACTAS DE DENUNCIAS PARA LA POLICÍA LOCAL	84
ANEXO IV. LISTADO DE REGISTROS MUNICIPALES	86
ANEXO V. FICHA DE CENSO DE ANIMALES GENÉRICO	87
ANEXO VI. FICHA DE CENSO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	88
ANEXO VII. FICHA DE SOLICITUD DE LICENCIA MUNICIPAL PARA ADIESTRADOR CANINO	90
ANEXO VIII. MODELO DE LICENCIA MUNICIPAL PARA ADIESTRADOR CANINO	91



ANEXO IX. MODELOS DE CARNET DE CUIDADOR Y ALIMENTADOR DE COLONIAS FELINAS.	94
ANEXO X. ADHESIÓN AL MANIFIESTO FELINO.	95
ANEXO XI: MODELO NORMALIZADO DE SOLICITUD DE COLABORACIÓN CON LA GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS.	96
ANEXO XII: MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA CONSOLIDACIÓN DE COLONIAS FELINAS.	97
ANEXO XIII: PAUTAS PARA LA INSTALACIÓN DE JAULAS TRAMPA PARA LA RECOGIDA DE GATOS URBANOS CON DESTINO A CENTROS DE ESTERILIZACIÓN, O ACOGIDA AUTORIZADOS O ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL.	99
ANEXO XIV: FICHA INDIVIDUAL DE LOS GATOS INTEGRANTES DE LA COLONIA.	100
ANEXO XV: MODELO DE INFORME PERIÓDICO DE SEGUIMIENTO DE LA COLONIA.	101
ANEXO XVI: ACTA DE CESIÓN VOLUNTARIA DE UN ANIMAL.	103
ANEXO XVII. LEGISLACIÓN.	104
ANEXO XVIII. CUADRO DE INFRACCIONES.	106

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Cox con esta Ordenanza regula en materia de protección y bienestar de los animales y todo lo relativo a estos, en cuanto a la venta, la higiene, la sanidad, la seguridad pública, el medio ambiente y la tenencia responsable.



La ordenanza reconoce el importante vínculo que existe entre las familias y sus animales, siendo considerados estos como una parte indisoluble tanto de núcleos familiares como de la sociedad actual, que además proporcionan un gran bienestar a las personas.

La importancia que tienen los animales en las relaciones con las personas es desde tiempo inmemorial, si bien, hasta la década de 1990 no se comenzó a legislar a nivel autonómico y posteriormente a nivel municipal, en aras a garantizar la protección y bienestar de los animales de compañía. Además, en los últimos años, la sociedad ha demandado una mayor protección legal de los animales a lo que esta Ordenanza se suma, teniendo como objeto principal, lograr el máximo nivel de protección y bienestar de todos los animales que se hallen en Cox. De ahí, que esta norma considere a los animales como Seres Vivos, Seres Sintientes y Sujetos de Derechos no humanos, así como les reconoce el derecho a la vida y al bienestar físico y psíquico conforme a sus necesidades etológicas, bajo el siguiente amparo jurídico:

El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que define a los animales como seres sintientes, en vigor en España desde el 1 de diciembre de 2.009.

La evolutiva y actual jurisprudencia sobre la interpretación del bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal, ha considerado como tal, al animal, su vida, bienestar e incluso su dignidad.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, aprobado por la UNESCO y por la ONU.

Las Cinco Libertades que describen el derecho al bienestar que tienen los animales que se encuentran bajo el control del ser humano, publicadas en 1965 por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.M.S. también referida como O.I.E.), que son: 1) libre de hambre, sed y desnutrición, 2) libre de miedos y angustias, 3) libre de incomodidades físicas o térmicas, 4) libre de dolor, lesiones o enfermedades y 5) libre para expresar las pautas propias de comportamiento.



La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, que modificó el código penal, regulando por primera vez, el abandono como delito, en el artículo 337 bis y amplió los supuestos de delito de maltrato animal, contemplados en el artículo 337 del citado código.

El Convenio Europeo sobre la Protección de Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo, el 13 de noviembre de 1987, que entró en vigor, el 1 de febrero de 2018

Las recientes políticas públicas desarrolladas por este Ayuntamiento como respuesta a la necesidad social y reivindicativa de actuación urgente contra el maltrato animal y contra el abandono de animales, ha derivado, por un lado; en la actualización y formación de los agentes de la autoridad, así como del personal de voluntariado, tanto en materia de legislación de protección animal y actuación contra el maltrato animal como en materia de legislación sobre colonias felinas y, por otro lado; en la realización de otras iniciativas municipales, la regularización de las colonias felinas y el reconocimiento de los cuidadores de las colonias felinas, a través de sus respectivos carnets, que les habilitan a tal efecto, y el cambio de nombre de la Concejalía de Sanidad, encargada de la protección animal, por una nomenclatura más proactiva y progarantista de la protección y bienestar de los animales, así como más acorde con los tiempos actuales, denominándose Concejalía de Protección y Bienestar de los Animales.

Entre los aspectos más innovadores de esta Ordenanza cabe precisar: El reconocimiento del gato feral, la regulación de las colonias felinas, la formación del voluntariado, la creación de una mesa de bienestar y protección animal, el reconocimiento de los gatos ferales como vecinos felinos y la creación de una comisión felina, para darles voz y representarlos en las mesa de bienestar animal, el sacrificio cero de animales, la creación de una unidad especializada de policía local en materia de protección animal, el reconocimiento de los animales como seres sintientes, la prohibición de ferias con carruseles con animales, sancionar el abandono de cadáveres de animales, así como el abandono de animales atropellados, lesionados y/o fallecidos, la regulación de diferentes tipos de licencias para la tenencia de animales catalogados como potencialmente peligrosos, la regulación de las casas de acogida y de los alimentadores y cuidadores de colonias felinas u otros animales, la declaración de municipio amigo de los animales y la adhesión al manifiesto felino.



Con esta norma se pretende conseguir no solo la protección y bienestar de los animales sino también una convivencia equilibrada, pacífica y cordial entre los ciudadanos poseedores y/o propietarios de animales y los que no. Igualmente pretende evitar todo tipo de riesgos, tanto para la salud de las personas y/o de los animales y la protección del medio ambiente. Y, también reivindica la función social de los animales, tanto desde el punto de vista de compañía, como de seguridad emocional, asistencial y/o terapéutica, en algunos casos.

La presente norma se estructura de la siguiente forma: Exposición de Motivos, 9 títulos, 105 artículos, 3 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 3 disposiciones finales, 1 disposición derogatoria y 18 Anexos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Marco normativo.

Esta Ordenanza se desarrolla en el marco de la normativa internacional, estatal, autonómica y municipal en materia de protección y bienestar animal, tenencia de animales, comercio de animales, transporte de animales, así como de la salud y seguridad pública y de protección del medio ambiente.

La Ordenanza desarrolla a nivel municipal, el espíritu de las leyes citadas en la exposición de motivos y en el anexo n.º XIV y, en especial, los contenidos de las siguientes normas: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los artículos 18, 25, 26 y concordantes. Ley 4/1994, de 8 julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, modificada en 2009 y 2016. Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía. Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Orden de 1 de junio de 1996, por la que se establece la obligatoriedad de la vacunación antirrábica en la Comunidad Valenciana.



Orden 3/2016, de 4 de marzo, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por el que se regulan los tratamientos sanitarios obligatorios, los modelos de cartilla sanitaria para los animales de compañía.

Esta Ordenanza se realiza, en virtud de la potestad atribuida, por el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 2. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que garanticen la protección, el bienestar animal, la tenencia responsable (tanto de las especies consideradas tradicionalmente como animales de compañía como las de cualquier otra especie, bien sean utilizados como animales de ocio, recreo, deportivos o con fines lucrativos), la venta de los animales. Y, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales que se encuentran de manera permanente o temporal en el municipio de Cox, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias y/o poseedoras del animal o del lugar del registro del animal. Aplicándose siempre con el debido respeto al medio ambiente, la salud pública y seguridad de las personas y bienes.

Artículo 3. Finalidades.

La presente norma tiene las siguientes finalidades:

Lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, que de forma permanente o temporal, se hallen en Cox.

Garantizar una tenencia responsable de los animales.

Evitar situaciones de maltrato y/o crueldad para los animales, tanto de forma activa como de forma pasiva u omisiva, que pueda generarles cualquier tipo de sufrimiento físico y/o psíquico.



Impulsar el conocimiento de las necesidades fisiológicas y etológicas de las diferentes especies de animales de compañía, así como de los gatos ferales.

Erradicar los casos de abandonos de animales.

Lograr el equilibrio entre la tenencia de animales y una convivencia social en armonía.

Conciliar el cuidado y disfrute de los animales con el bienestar de los mismos.

Reducir los supuestos de extravíos de animales.

Garantizar la salud de las personas y animales.

Preservar la seguridad de las personas, animales y bienes.

Satisfacer la tranquilidad de la ciudadanía.

Garantizar la protección del medio ambiente.

Artículo 4. Acciones municipales en materia de protección del bienestar de los animales.

Para alcanzar las finalidades de esta norma, se promoverán diferentes acciones municipales como actividades, campañas y/o eventos, con los contenidos que se citan a continuación:

La concienciación en las necesidades de los animales y en la problemática que genera el desconocimiento de las necesidades físicas y etológicas de los mismos.

La información sobre las consecuencias penales y/o administrativas y/o civiles de la práctica de determinadas conductas activas u omisivas.

El fomento de la tenencia responsable de animales.



El impulso de adopción de animales y, en especial, de animales abandonados y/o maltrados.

Las campañas de identificación y de esterilización de animales con centros clínicos veterinarios concertados por la Concejalía de Protección y Bienestar Animal.

La participación activa en la erradicación del abandono de animales y del maltrato animal, tanto activo como omisivo, por omisión del deber de cuidado adecuado.

El fomento de la esterilización de los animales, especialmente en perros y gatos, como mecanismo de control de camadas indeseadas y como herramienta fundamental para combatir la superpoblación de animales y posteriores abandonos de los mismos.

La educación y adiestramiento de manera amable y respetuosa.

El fomento de la integración de los animales en la sociedad, permitiendo el acceso de los animales, especialmente perros y gatos, a establecimientos, instalaciones, medios de transporte, siempre bajo el debido control del animal, por parte del propietario y/o poseedor que circule con el animal.

Las actividades educativas, informativas, divulgativas y formativas orientadas al respeto a la vida de las animales, como seres vivos, seres sintientes y sujetos de derechos no animales.

Las actividades que impulsen a la participación ciudadana en materia de protección y bienestar animal a través del voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal del término municipal de Cox.

El apoyo a los circos sin animales en su municipio, así como la prohibición de los circos con animales.

La habilitación de área/s de esparcimiento, recreo y ejercicio para los perros.

La divulgación e información de los efectos beneficiosos de tener animales.

La información y divulgación sobre la gestión y la función social de las colonias felinas.



La formación e identificación de los cuidadores y alimentadores de las colonias felinas.

La creación de una unidad especializada de la policía local, en materia de protección y bienestar animal.

La declaración de municipio amigo de los animales y el reconocimiento oficial de los animales como seres sintientes.

La creación y celebración de una mesa de bienestar y protección animal.

La creación de una Comisión Felina para velar por el bienestar de los gatos ferales y representarlos en la Mesa de Bienestar Animal.

El reconocimiento de los gatos ferales como Vecinos Felinos.

La inspecciones por parte de los agentes de la autoridad, bien de oficio o bien a instancia de quejas o denuncias de ciudadanos por cualquier medio, para velar por el cumplimiento de esta norma.

La limitación de la venta de animales solo a personas legalmente autorizadas, en aras a garantizar, la salud pública, seguridad pública, la protección del medio ambiente, la protección y bienestar de los animales e interés general.

Informar y/o denunciar los casos de maltrato y/o abandono de animales que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas y/o infracciones penales.

La adhesión al Manifiesto Felino.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Cox y sus organismos autónomos no colaborarán, ni participarán, ni publicitarán, ni ofrecerán subvenciones de ningún tipo a actos y/o entidades que utilicen a animales de cualquier clase en espectáculos, peleas o incitarlos a ellas, fiestas populares, circos y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, muerte o tratamiento vejatorio.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.



El ámbito de aplicación de esta Ordenanza será en todo el término municipal de Cox y afectará a todos los animales mamíferos (incluidos los équidos), aves, peces, reptiles, anfibios y artrópodos) que habiten, circulen y/o residan de forma temporal o definitiva en el término municipal de Cox, tanto si están censados como sino y con independencia del lugar de residencia de sus propietarios y/o poseedores.

La Ordenanza será de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y/o jurídicas, con independencia de que tengan un vínculo permanente, temporal, puntual o accidental con el animal que se halle en el término municipal de Cox y del título que ostente sobre el mismo, bien sea como propietario, poseedor, cuidador, residencia, adiestrador, etólogo, veterinario, ganadero, criador, vendedor, miembro de una entidad de protección animal o de cualquier otro tipo de asociación o entidad relacionada con animales.

Artículo 6. Exclusión del ámbito de aplicación y aplicación supletoria.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma, todas aquellos animales que se regulan por una normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta norma en todos aquellos aspectos que su normativa propia no regule y en especial, los animales de experimentación que se registrarán por su normativa específica. Por otro lado, en cuanto a los animales de granja y a los animales que se engloben en la lista anexa del artículo 26 de la Ley 6/2003 de la Generalitat, se les aplicará esta ley con carácter supletorio.

Artículo 7. Competencia funcional.

La competencias municipales en esta materia se atribuyen a la Alcaldía y a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal, sin perjuicio de la posible colaboración del resto de los distintos departamentos municipales, en el caso de ser requerida, cuando fuere preciso.

La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la policía local, que se materializará con su inspección ocular, partes y boletines de denuncia, quién podrá realizar dicha función con el auxilio y/o colaboración de las entidades de protección animal del municipio de Cox.

La policía local deberá incautar a todo animal, como medida preventiva, provisional y urgente, sin audiencia previa del denunciado, cuando existan indicios suficientes de una presunta infracción penal y/o administrativa por maltrato animal y/o abandono de un animal, teniendo en consideración que el maltrato puede ser, bien de forma activa o por omisión del deber de cuidado adecuado, tanto si genera un sufrimiento de carácter físico y/o psíquico para el animal, conforme a lo regulado en los artículos 337 y 337 bis del Código Penal, artículos 13 y 282 de la Ley de



Enjuiciamiento Criminal, artículos 18, 45 a 49 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y el artículo 21 de la Ley 4/1994 sobre la protección de los animales de compañía de la Generalitat Valenciana.

Artículo 8. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de:

Animal doméstico: El animal que, normalmente por su especie, se cría y vive tradicionalmente con el ser humano y depende de él para sobrevivir.

Animal doméstico de compañía: El animal doméstico que convive con el ser humano, generalmente en su hogar, por placer y compañía, con fines lúdicos, sociales, con o sin ánimo de lucro, inclusive si realiza actividades de ocio o deporte. Se considerarán como tales, con carácter general, a los perros, gatos (excepto a los gatos ferales), hurones, cobayas, conejos, peces de acuario, reptiles de terrario, équidos, otros pequeños mamíferos, aves y animales originariamente destinados a la explotación y/o producción, que son posteriormente rescatados por abandono, maltrato u orfandad o cedidos voluntariamente y se destinan a la compañía del ser humano.

Gato feral: El animal de la especie felina, denominada "felis catus" es un gato doméstico que se diferencia del gato casero, en su escasa o nula sociabilización con el ser humano, cuya aparición en la calle es fruto de un gato abandonado, extraviado o de un descendiente de aquéllos y que vive fuera del hogar del ser humano. También es denominado como gato callejero, urbano, silvestre, salvaje o errante.

Colonia felina: Es la comunidad integrada por varios gatos ferales, en un terreno o inmueble de carácter público o privado, dentro del término municipal de Cox, donde los felinos se encuentran cuidados, alimentados, abrevados, higienizados, esterilizados y censados.

Carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas: Es el documento tipo carnet, expedido por la Concejalía de Protección y Bienestar Animal, que habilita y acredita, a una persona a cuidar, alimentar, abrevar, y capturar felinos, para aplicar el método C.E.S, llevar al veterinario y/o buscar casa de acogida y/o adopción de un gato feral.

Perro guía y/o perro de asistencia: El perro guía es el animal que ha sido adiestrado para guiar, auxiliar y acompañar a personas con discapacidad visual. El perro de asistencia es el perro adiestrado para ayudar a personas con divergencia física y/o psíquica. La Ley 12/2003 de



perros de asistencia de la Generalitat de Valencia y el Decreto 167/2006 que desarrolla la citada Ley, regulan los derechos de acceso y circulación con estos perros, en la Generalitat Valenciana.

Animal de producción: El animal de producción, reproducción, cebo o sacrificio, inclusive los animales de peletería o actividades cinegéticas, mantenidos cebados o criados para la producción de alimentos de origen animal, para cualquier uso industrial y otro fin comercial o lucrativo.

Animal doméstico de explotación: El animal habituado al entorno humano, mantenido por el ser humano, con fines de compañía o de otra índole. Como por ejemplo: los équidos, bovinos, caprinos, porcinos y aves de corral (gallinas, patos, faisanes, gallos, pavos, etc).

Animal de fauna silvestre: El animal que vive y se reproduce de forma natural en estado silvestre, tanto los que invernan, como lo que se hallan en invernada, como los que están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético, excepto los que se mantienen como animales de compañía, en cautividad o como animales de producción.

Animal potencialmente peligroso: Se considera con carácter general, como animal potencialmente peligroso, a los animales pertenecientes a la fauna salvaje que se han domesticado y/o amansado, que dependen para su subsistencia del cuidado del ser humano y que suelen vivir, en su hogar, por placer y compañía, cuya tenencia y/o comercio esté permitida legalmente y que debido a su especie y/o raza, con independencia de su agresividad, pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas, la de otros animales y provocar daños importantes a bienes.

Perro potencialmente peligroso: Se considera como perro potencialmente peligroso, en adelante P.P.P., todo aquél cánido que para su tenencia, paseo, propiedad y/o posesión se requiera una licencia de tenencia de Animal Potencialmente Peligroso, bien porque se trate de una de las razas de perros contempladas en el listado del anexo I y II del Real Decreto 287/2002 para el desarrollo de la Ley 50/1999 reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y/o esté incluida en el listado de razas de perros potencialmente peligrosos a nivel autonómico, en el Decreto 16/2015 de la Generalitat Valenciana, así como los perros calificados como agresivos calificados, por la autoridad competente, conforme a los criterios legales de las normativas citadas. (Ver anexo II).

Licencia para la tenencia de A.P.P1. Es la autorización administrativa, tipo carnet, de carácter obligatorio, para poder tener o poseer de forma temporal o puntual a un animal catalogado como A.P.P., en la que debe constar, la especie del animal, sexo, nombre y su número de



identificación; siempre y cuando su tenencia y/o cría esté legalmente permitida. La licencia se obtendrá previa solicitud y justificación de los requisitos regulados, al respecto, en las leyes estatales siguientes: Ley 50/1999 y el RD 287/2002 y en las normas autonómicas: Decreto 145/2000 y Decreto 16/2015.

Licencia vinculada al P.P.P2. Es la autorización administrativa, tipo carnet, de carácter obligatorio, en la que consta la raza del perro, nombre, sexo y el número de microchip, de uno o varios perros catalogados como P.P.P., que debe tener tanto el titular del perro, así como cualquier familiar o tercero que disponga, cuide y/o circule con el perro/s citado/s de forma definitiva, temporal o puntual. La licencia se obtendrá previa solicitud y justificación de los requisitos regulados, al respecto, en la Ley 50/1999, el RD 287/2002, el Decreto 145/2000 y el Decreto 16/2015.

Licencia genérica de P.P.P. Es la autorización administrativa, tipo carnet, de carácter obligatorio, que permite de forma genérica tener, poseer, ceder, donar, vender, transportar, circular, cuidar y/o atender de forma definitiva, temporal o puntual, bien por motivos de la actividad profesional (una residencia canina, una empresa de transporte de animales, un adiestrador, un etólogo, un vendedor y/o un criador) o bien por motivos de

A.P.P. Animal Potencialmente Peligroso

2 P.P.P.: Perro Potencialmente Peligroso



una actividad sin ánimo de lucro (por ejemplo, el voluntariado de una protectora de animales, albergue de animales o una perrera) de P.P.P. Se trata de una licencia no vinculada a uno o varios perros (microchips). Si bien, en la licencia constará, la habilitación para un número máximo de P.P.P., previa acreditación de una cobertura asegurada de responsabilidad civil mínima de 120.000,00 euros por cada P.P.P autorizado en la citada licencia, así como la acreditación del resto de requisitos regulados en la normativa específica nacional y autonómica sobre P.P.P. La licencia se obtendrá previa solicitud y justificación de los requisitos regulados, al respecto en la Ley 50/1999, el RD 287/2002, el Decreto 145/2000 y el Decreto 16/2015.

Animal abandonado: El animal doméstico o domesticado, con o sin identificación, que se encuentre en uno de estos supuestos: 1) que deambule o esté solo, en cualquier sitio público o privado cuya desaparición no haya sido denunciada, 2) que haya sido dejado por el titular o poseedor del animal en un sitio público o privado (veterinario, adiestrador, etc) y no haya sido retirado en el tiempo y lugar acordado y 3) que haya sido extraviado y posteriormente recogido por el servicio de recogida ética de animales del municipio o por una protectora de animales, sin que haya procedido a ser recogido el animal, por su titular y/o poseedor, en el tiempo y forma previsto legalmente.

Animal maltratado: El animal que haya sufrido de forma física (dolor, lesiones, muerte) y/o psíquica (estrés grave) bien mediante una conducta activa (tortura, mutilación, golpes, etc) o por omisión del deber de cuidado adecuado (como por ejemplo: falta de alimento y/o agua y/o asistencia veterinaria, ausencia de refugio de las inclemencias del tiempo, malas condiciones higiénico-sanitarias, falta de movilidad, etc).

Animal identificado: El animal que esté identificado con microchip reconocible en una base de datos, siendo obligatorio para perros, gatos y hurones, su identificación en el RIVIA u otro método identificativo, en el caso de otras especies. Excepcionalmente, solo en el caso de los gatos ferales, se realizará un pequeño corte en la punta de una oreja, que permitirá reconocer al felino como gato feral, en general, no a título individual.

Animal perdido o extraviado: El animal que circule o esté en un sitio público o privado solo con o sin identificación cuya desaparición haya sido denunciada ante la autoridad. En el caso de animales identificados con microchip deberá comunicarse la pérdida al RIVIA, Registro de Identificación de Animales de la Comunidad Valenciana, directamente dando el aviso en la página web www.rivia.org o a través de un veterinario colegiado.



Animal incautado, aprehendido o retenido: El animal que ha sido retirado de forma temporal a su titular y/o poseedor, por cometer infracciones administrativas graves y/o muy graves de esta Ordenanza.

Animal confiscado: El animal que ha sido retirado de forma definitiva a su titular y/o poseedor.

Animal cedido: El animal que ha sido entregado voluntariamente por su titular y/o poseedor a la autoridad, protectora o un tercero de forma temporal o definitiva.

Propietario: La persona física o jurídica responsable del cuidado de un animal, que consta como titular del mismo en el microchip y/o documentación del animal si éste está identificado o que pueda probarlo, mediante cualquier otra prueba admitida en derecho, en caso de no estar identificado.

Poseedor: La persona física responsable del cuidado de un animal, que ostenta la posesión y/o cuidado temporal o definitivo de un animal, pudiendo ser o no, el propietario del mismo.

Tenencia responsable: El conjunto de obligaciones y responsabilidades que adquieren todos los propietarios/as y/o poseedores/as de animales para garantizar la vida y bienestar animal conforme a las necesidades etológicas y fisiológicas de cada especie.

Entidades de protección y defensa de los animales: Aquellas asociaciones, fundaciones y organizaciones, que estén legalmente constituidas y en cuyos estatutos conste la defensa y protección de los animales.

Santuario de animales: Entidad de protección animal que tiene entre sus fines estatutarios la protección, defensa y cuidado, durante el resto de la vida de los animales que albergan, siendo principalmente estos animales procedentes de explotaciones ganaderas de animales para consumo, de comercio o de espectáculos.

Establecimiento de animales de compañía: Cualquier instalación, edificio, recinto móvil o no, completamente cerrado y/o cubierto o no, donde se alberguen, mantengan y/o críen y/o se presten servicios para los animales.

Núcleo zoológico: Se entenderá a efectos de esta Norma por núcleo zoológico todo centro o establecimiento, público o privado, dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal y acogida de animales, conforme a lo regulado en el artículo 9 de la Ley 4/1994.



Veterinario oficial: Persona licenciada en veterinaria, al servicio de una Administración Pública, como funcionario o personal laboral, en calidad de veterinario o inspector de sanidad animal.

Veterinario colaborador: Persona licenciada en veterinaria, autorizada, reconocida o habilitada por la autoridad competente para el desarrollo y/o ejecución en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

Veterinario autorizado o habilitado: Persona licenciada en veterinaria, para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se determinen, principalmente para animales de granja, explotación y agrupaciones de defensa sanitaria.

Veterinario clínico: Persona licenciada en veterinaria colegiada para la actividad de veterinario, que desempeña su trabajo en una clínica veterinaria y/o a domicilio, realizando tareas clínicas de asistencia, vacunación, tratamientos y/o cirugías en animales domésticos (principalmente perros y gatos). También puede realizar certificados e informes clínicos sobre casos de animales enfermos, heridos, vigilancia antirrábica, agresiones de animales, animales maltratados y/o abandonados.

Perito veterinario: Persona licenciada en veterinaria con formación específica como perito, cuyo informe pericial puede determinar en un caso de un animal maltratado (física y/o psíquicamente, de forma activa o por omisión) la relación de causalidad entre las lesiones y/o sufrimiento de un animal y la causa del mismo. También puede realizar periciales, en otros casos, como en casos de mordeduras, abandonos, etc.

Autoridad competente: Alcaldía y la Concejalía de Protección y Bienestar Animal del municipio de Cox.

Licencia de núcleo zoológico: La licencia, expedida por la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, que deben obtener todas las personas físicas o jurídicas que alberguen agrupaciones de animales, bien sea de forma definitiva o temporal, con independencia de su especie, definidas en el artículo 2 del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano. (Como por ejemplo, perreras, protectoras de animales, establecimientos para la venta y cría de animales, etc).

Bienestar animal: El estado adecuado en el que un animal se encuentra conforme a las 5 libertades proclamadas por la Organización Mundial de la Salud Animal (libre de hambre, de sed, de desnutrición, de miedos y de angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, de lesiones o de enfermedades y libre para expresar las pautas propias de comportamiento de su especie).



Sufrimiento físico: Estado del animal en el que padece dolor y/o molestias graves, a causa de una lesión, enfermedad y/o sufrimiento psíquico.

Sufrimiento psíquico: Estado del animal en el que se producen síntomas evidentes de temor, ansiedad, vocalizaciones de angustia, llanto, quejidos, gestos e intentos de huida, agresiones defensivas, inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, dilatación de pupilas, rabo entre las piernas, taquicardias, temblor.

Eutanasia: La acción que acelera la muerte indolora a un animal en estado agónico, desahuciado o con lesión y/o enfermedad que le impida llevar una vida compatible con los parámetros mínimos de bienestar animal, realizada por un veterinario, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento y dolor mayor.

Sacrificio: La acción que provoca la muerte a un animal, por un veterinario y sin causarle sufrimiento, por motivos de sanidad animal, salud pública, seguridad o mediambientales, debidamente justificados.

Artículo 9. Colaboración ciudadana con la autoridad.

Los propietarios y/o poseedores de animales tienen el deber de colaborar con las autoridades y sus agentes, así como facilitarles cuanta documentación e información les fuese solicitada y/o permitirles las tareas de inspección que sean necesarias, en cumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza. De la misma forma, quedan obligados todos aquellos ciudadanos que así sean requeridos, de forma motivada, por la autoridad municipal.

Todas las personas que se encuentren en el término municipal de Cox, bien sea de forma permanente, temporal o puntual deberán respetar y cumplir el contenido de esta Ordenanza y deben comunicar a la autoridad municipal, siempre que tuvieren conocimiento de forma presencial o por referencia de alguno de los siguientes supuestos:

El atropello de un animal, tanto si éste fallece como si resulta lesionado, como si la persona propietaria y/o poseedor no está presente o si lo estuviere y no se hiciera cargo del animal.

La presencia de animales solos en la vía, espacios públicos o espacios privados comunes o particulares, en especial, si el animal se hallare herido, enfermo, desnutrido, deshidratado o incluso fallecido.



El maltrato por acción o por omisión del deber de cuidado a uno o a varios animales.

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta norma o en otras de superior rango en materia de venta, tenencia, protección y/o bienestar de animales.

Artículo 10. El derecho a disfrutar de los animales y con ellos y el deber de protegerlos.

Los ciudadanos tienen el derecho a disfrutar de los animales y con ellos, de conformidad con lo regulado en el artículo 45.1 de la Constitución Española, la normativa administrativa citada en el art. 1 de esta Ordenanza y conforme al contenido de esta norma.

El Ayuntamiento tiene el deber de proteger en su término municipal a los animales, regulado en el artículo 45.1 de la Constitución Española y la legislación citada en el art. 9.1. El Ayuntamiento tiene el deber de atender las quejas, reclamaciones, denuncias o sugerencias relacionadas con animales, formuladas por la ciudadanía y ejercer las acciones que procedan según cada caso. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y con ellos y el deber de protegerlos, se reconocerá a las personas físicas o jurídicas (ver artículo 12) el derecho a ser parte interesada, en los procedimientos administrativos sancionadores municipales relativos a la protección de los animales, siempre y cuando se personen en los mismo.

Artículo 11. Entidades de protección y defensa de los animales.

Las entidades de protección y defensa de los animales (ver art. 8.26) tendrán el derecho a participar en la Administración, conforme a lo regulado en las normas municipales de participación ciudadana.

Tendrán el derecho a ser parte interesada en todos los procedimientos administrativos sancionadores municipales relativos a los animales, siempre que se personen en ellos.

La Concejalía competente podrá delegar en estas entidades, la realización de determinadas acciones municipales para la consecución de los fines de esta norma.

Artículo 12. Derecho de acceso a la información relativa a los animales.



Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales, que por aplicación de esta norma, estén intervenidos y/o bajo la tutela o cuidado del Ayuntamiento, empresa concertada o cualquier otro organismo o entidad, especialmente en los casos de animales maltratados y/o abandonados.

El derecho a la citada formación ambiental queda condicionada a los términos regulados en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Información en materia de Medio Ambiente y a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

TITULO II. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.

Capítulo I. Protección de los animales.

Artículo 13. Protección y bienestar de los animales domésticos.

El propietario y/o poseedor de animales domésticos debe mantenerlos en óptimas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, conforme a las necesidades físicas y etológicas propias de su especie.

En concreto, debe garantizarles como mínimo, lo siguiente:

Agua potable, limpia, atemperada y en cuantía suficiente a su edad y especie.

Alimentación equilibrada para garantizar el nivel corporal óptimo y un buen estado nutricional y de salud, proporcionándosele como mínimo una vez al día.

Espacio con el tamaño necesario, luz, temperatura adecuada, ventilación suficiente y cobijo que permita tanto la movilidad necesaria para los animales, en su vida diaria, como garantice sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico, así como para que el animal pueda disponer de un espacio en un entorno libre de estrés, miedo y sufrimiento.



Características de los refugios para perros u otros animales que residan en el exterior de viviendas (jardines, campos o sitios similares), el refugio deberá garantizar en todo momento al animal, el aislamiento y protección de las inclemencias meteorológicas (sol, lluvia, viento y temperaturas extremas), estará techado, será construido con materiales aislantes del frío y del calor, deberá tener una altura mínima del doble de la medida del tamaño del animal (tomando como referencia la altura de la cruz del mismo) y una anchura mínima del doble del tamaño del animal (tomando referencia el animal acostado de forma lateral), así como permitirá que el animal sea libre para entrar y salir de la zona de refugio o cobijo y que pueda satisfacer sus necesidades de ejercicio físico.

Se prohíbe el alojamiento de animales en balcones, terrazas, azoteas, patios privados o patios comunitarios, trasteros, garajes, vehículos y tampoco se permite en habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias necesarias. (El uso de espacio de propiedad común de los inmuebles, quedará siempre condicionado a la previa autorización de la comunidad de propietarios en los términos que dicte la legislación vigente).

Limpieza del alojamiento y retirada higiénica diaria de excrementos y de orines, inclusive la desinfección y desinsectación del alojamiento, para evitar malos olores, molestias e incomodidades a los vecinos, así como la aparición y focalización de insectos y/o roedores.

Los animales de más de 25 Kg. deben disponer de un espacio necesario y suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie o raza.

No se pueden dejar animales solos en el domicilio sin atención durante más de tres días consecutivos, en el interior o exterior del mismo.

Asistencia sanitaria necesaria tanto de carácter preventivo como para el tratamiento de enfermedades y/o lesiones, si el animal, las tuviere.

Asistencia veterinaria y tratamientos sanitarios obligatorios por Ley, para cada especie animal, así como el seguimiento veterinario, como mínimo una vez al año, si el animal está sano y todas las veces, que sea preciso en caso de enfermedad, lesión, atropello, accidente, etc.

Se garantice la interacción social con animales de su misma especie. En el caso de los perros, deberán realizar como mínimo dos salidas al día, exceptuándose los cachorros hasta que sean debidamente inmunizados, con las vacunas pertinentes a tal efecto.



Se prohíbe la atadura a un lugar fijo, permitiéndose solo por causas justificadas en el caso de perros, siempre y cuando tengan cobijo adecuado de las inclemencias del tiempo y ventilación suficiente, por un tiempo máximo de dos horas al día, si se trata de perros adultos y máximo de una hora, en el caso de cachorros.

Se prohíben los collares eléctricos o los de nudo corredizo que provocan asfixia o los que ejercen presión con puntas de cualquier material en el cuello.

Se prohíben los bozales que impidan abrir la boca en su interior, recomendándose los bozales tipo "cesta".

El transporte de animales en vehículos particulares, se debe efectuar siempre en un espacio adecuado y suficiente para el animal, que además le proteja de las inclemencias del tiempo y que no lo exponga a sufrir golpes de calor o de hipotermia. Por otro lado, el animal deberá ocupar siempre, un lugar en el vehículo alejado del conductor, de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad

Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en días con temperaturas superiores a los 25º, solo podrán albergar animales cuando estén en zona de sombra y dispongan de ventilación. En caso de fallecer o sufrir lesiones un animal, se incoará expediente administrativo sancionador y se comunicará, de oficio, al juzgado de instrucción de guardia, por si el hecho fuere constitutivo de delito de abandono o delito de maltrato animal.

En los supuestos, en los que aparezcan animales sin dueño aparentemente conocido, en solares o inmuebles privados, el titular o usufructuario del inmueble, lo pondrá en conocimiento de los agentes de la autoridad y/o la Concejalía de Protección y Bienestar Animal, para su orientación sobre cómo proceder a la gestión y/o recogida y/o reubicación ética de dichos animales. En ningún caso, el propietario, podrá adoptar ninguna medida que implique sufrimiento físico o psíquico para los animales, ni recogerlos para posteriormente abandonarlos en cualquier otro sitio, en tal caso, si lo hiciera, sería denunciado por abandono de animales en vía penal y/o en vía administrativa.

Artículo 14. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y seguridad de las personas y de otros animales.



Las personas propietarias y/o poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad para evitar que se produzcan situaciones de peligro o molestia con los vecinos y/o con las personas que conviven con ellos y/o con terceras personas, así como con otros animales, en general.

En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas para una tenencia responsable de los animales:

Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, manipulación o venta de alimentos.

Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos recreativos de concurrencia pública. Con carácter excepcional se podrá permitir, el acceso y condiciones especiales de permanencia temporal de animales de compañía, en la realización de eventos con animales, previa autorización administrativa municipal.

Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ladridos u otros ruidos de animales domésticos, (aves, perros, etc) tanto en la franja horaria nocturna comprendida entre las 22.00 horas de la noche y las 6.00 horas de la mañana, como en horario diurno. Se entiende que hay perturbación cuando se superen los niveles de decibelios permitidos en el municipio, conforme a la normativa autonómica y municipal reguladora de los decibelios.

Las personas propietarias de establecimientos de hostelería como hoteles, restaurantes, bares, cafeterías y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas podrán permitir el acceso y permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, siempre que estén atados en el caso de perros (y con bozal, en el caso de los perros potencialmente peligrosos) o en un transportin adecuado, en el caso de otra especie de animales y que además hayan obtenido, con carácter previo, la autorización administrativa municipal, a tal efecto. Los establecimientos deberán indicar en un lugar visible con una placa o pegatina si admiten o no el acceso de animales de compañía. Se permitirá sin necesidad de licencia, el acceso en terrazas y zonas exteriores de dichos establecimientos hoteleros.

Los perros guía o de asistencia y los de seguridad legalmente acreditados como tales, no tendrán limitado su derecho de acceso y permanencia, en ninguno de los establecimientos y sitios mencionados en todos los apartados de este artículo.

Artículo 15. Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares.



Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos del artículo 13.

Se prohíbe la cría comercial de animales domésticos en domicilios particulares. La publicidad de esta actividad deberá incluir los datos que acrediten la condición de criador profesional y el número de licencia de núcleo zoológico conforme a la normativa autonómica valenciana. Tendrá consideración de cría comercial la realizada en más de una ocasión. La cría comercial solo podrá realizarse en centros de cría expresamente autorizados, registrados a nivel autonómico y municipal, que posean además las licencias legales a tal efecto.

Se prohíbe con carácter general, la cría y tenencia de animales de abasto, de aves de corral y équidos, en el interior de viviendas, parcelas y solares del núcleo urbano y zonas residenciales, salvo autorización municipal.

Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, si se trata de la primera camada de la especie felina o canina de un particular o si se trata de otra especie de animales y se cuenta con la autorización para su tenencia y crianza.

Se prohíbe la tenencia de animales guardianes y la tenencia de animales, en general, cuando no cumplan los requisitos de esta normativa.

Se prohíbe la atadura de animales, conforme a lo regulado en el artículo 13.2.I

Capítulo II. Registros censales municipales y obligación de registro.

Artículo 16. Identificación y registro censal de los animales.

Todas las personas propietarias y/o poseedoras están obligadas a realizar lo siguiente:

Identificar a los animales de forma indeleble, a través de un facultativo veterinario, mediante un microchip homologado, en el que conste un número, que tenga vinculado en la base de datos del RIVIA los datos siguientes del titular: nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono de contacto y los datos siguientes del animal: especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, si está esterilizado o no, procedencia del animal y destino (compañía, ocio, asistencia, terapia, caza, otro destino) y domicilio del animal.



Documentar a los animales con un pasaporte para animales de compañía especialmente los perros, los gatos y los hurones. Respecto a otra especies de animales será acorde, con la documentación legalmente establecida, según su especie, en la que consten los datos del apartado a) de este artículo y todos los tratamientos sanitarios obligatorios que legalmente se le hayan realizado.

Inscribirlos, con posterioridad a la identificación del animal con microchip, en el Registro censal municipal animal, en el plazo de 7 días hábiles desde la fecha de nacimiento, de adquisición, de cambio de residencia del animal o de traslado temporal, al término municipal de Cox, por un período superior a tres meses. La inscripción en el Registro censal municipal animal se completará con la entrega a la persona propietaria y/o poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria y/o poseedora y la inscripción registral. La documentación para el censo municipal será facilitada en la Concejalía de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 17. Comunicación de la variación de datos.

Todas las personas propietarias y/o poseedoras están obligadas a notificar al Registro censal municipal animal y al RIVIA (Registro Informático Valenciano de Identificación Animal), en el plazo de 7 días hábiles para la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y/o titular del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro correspondiente.

Artículo 18. Denuncia de sustracción o extravío de animales.

Todas las personas propietarias y/o poseedoras de animales están obligadas a comunicar y denunciar ante el Registro censal municipal animal y al RIVIA (Registro Informático Valenciano de Identificación Animal), en el plazo de 24 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente, a los efectos de facilitar su recuperación.

Artículo 19. Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.

Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética para animales y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones. La autoridad competente se ocupará de inspeccionar estos espacios.



Se crea el registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.

Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

Estar inscrito en el registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.

Llevar un libro de registro de entrada y salida de los animales, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

Disponer de comida suficiente y adecuada, así como de agua potable, limpia y atemperada y contar con personal preparado y formado para su cuidado.

Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o en su caso, para albergar animales en períodos de cuarentena.

Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.

Los demás requisitos exigibles en esta norma y en la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Capítulo III. Tratamientos sanitarios obligatorios de los animales.



Artículo 20. Vacunación antirrábica y desparasitación de equinocosis obligatoria.

Todos los perros, gatos y hurones, deberán ser vacunados contra la rabia, en un centro clínico veterinario, a partir de los tres meses de edad y antes de los cuatro meses de edad, a contar desde la fecha de su nacimiento y se revacunarán con anterioridad al período de vencimiento de la misma fijado a tal efecto, así como deberán vacunarse de cualquier otra enfermedad, si se acordará legalmente por las autoridades sanitarias competentes.

Cuando no sea posible la vacunación antirrábica dentro de los plazos establecidos debido a una incompatibilidad clínica, esta circunstancia deberá de estar debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

La inoculación de la vacunación de la rabia será realizado por veterinarios clínicos autorizados, los cuales comprobarán el registro del animal en la base de datos RIVIA, junto con la identificación por microchip, previa justificación de la titularidad de propietario y/o poseedor del animal, así como registrarán en el RIVIA la vacunación citada, cuando se le inyecte al animal.

Todos los perros, gatos y hurones deberán ser desparasitados una vez al año de equinocosis y deberá constar en la documentación sanitaria del animal.

Artículo 21 . Tratamientos sanitarios obligatorios específicos.

En los animales de especies diferentes a las mencionadas en los artículos anteriores, se aplicarán los tratamientos sanitarios específicos legalmente establecidos para cada especie.

Artículo 22. Comunicación de los tratamientos sanitarios obligatorios realizados en otra Comunidad Autónoma.

Todos los tratamientos sanitarios legalmente obligatorios, citados en los artículos anteriores y en especial, la vacunación antirrábica, que se hayan realizado a un animal que se halle en el término municipal, en otra Comunidad Autónoma diferente a la Generalitat Valenciana, se comunicará en un plazo de un mes, a cualquier veterinario de la Generalitat Valenciana, para que lo hagan constar en la base de datos del animal del registro del RIVIA, o del que proceda, si se trata de otra especie sujeta a otro registro.

Artículo 23. Declaración de foco de rabia en el municipio de Cox.



En el supuesto de que un facultativo veterinario diagnostique un caso de rabia en un animal del municipio de Cox, lo comunicará con carácter inmediato a la Alcaldía y/o a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal. El Sr. Alcalde, informará de inmediato a la Generalitat, al tratarse de una enfermedad de declaración obligatoria y podrá dictar bandos para que se adopten todas aquellas medidas precisas para la prevención de la enfermedad, su difusión y extensión, así como, para evitar la aparición de otros casos. Dichas medidas se ampararán en el Plan de Contingencia para el control de la Rabia en los animales domésticos en España. En caso de sacrificio del animal, se indemnizará al titular del mismo, conforme a lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal.

Artículo 24. Documentación.

Los propietarios y/o poseedores de animales deberán estar en posesión de la documentación que sea obligatoria en cada caso, según la legislación vigente aplicable para la especie de cada animal. La documentación deberá ser exhibida para acreditar la titularidad del animal, así como cuando le sea requerida por la autoridad municipal.

En el supuesto, de ser requerido el propietario y/o poseedor de un animal, para exhibirla y no llevarla consigo en ese mismo momento, dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para presentarla ante la autoridad. En caso de no presentar la documentación, se entenderá que el animal está indocumentado y se le denunciará a tal efecto.

Capítulo III. Actuación en caso de mordeduras de animales.

Artículo 25 . Mordedura de un animal.

En el supuesto de la mordedura de un animal a una persona u otro animal, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia ante un veterinario habilitado legalmente, para el reconocimiento previo del período reglamentario de observación de vigilancia antirrábica de 14 días, que podrá llevarse a cabo, según la elección del propietario y/o poseedor del animal, bien en su propio domicilio (con supervisión de la autoridad pertinente, siempre y cuando tuviere la vacuna de la rabia al día) o bien en otro lugar autorizado por el Ayuntamiento a tal fin, viniendo obligado el responsable del animal, al pago tanto de la sanción, si procediere, como al pago de las tasas y gastos que correspondan, según el caso.



Los propietarios y/o poseedores de animales causantes de lesiones a personas o a otros animales, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida, como a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten, así como los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil, si la tuviere.

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin propietario conocido, deberá comunicarlo a la Policía Local o cualquier otro agente de la autoridad, con la mayor urgencia, a los efectos de poder agilizar y facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias y veterinarias oportunas. Del animal se hará cargo la sociedad protectora autorizada por la Concejalía de Protección y Bienestar Animal o en su defecto el servicio ético municipal de recogida de animales, de acuerdo con los protocolos existentes en materia de abandono. Concretamente, se dará inicio al período de observación referido en el apartado 1, determinándose la duración del mismo según el caso concreto y transcurrido el mismo, se dará inicio al proceso previsto en el artículo 28 de la presente Ordenanza.

Artículo 26. Perro agresivo.

El animal que realice una agresión, será posteriormente evaluado por un experto en la materia (adiestrador canino que trate de manera amable y respetuosa a los cánidos, etólogo, perito veterinario o veterinario) para su calificación como perro potencialmente peligroso o no. En el caso, de que fuere calificado como perro potencialmente peligroso, su propietario y/o poseedor deberá tener la licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos y cumplir con las obligaciones legales específicas para este tipo de perros.

Si el perro agresor, fuera calificado como perro potencialmente peligroso, solo por un hecho puntual de una mordedura a otro perro y/o persona y el incidente no fuera muy grave y el perro no estuviera en el listado de razas catalogadas en el Anexo I o no cumpliera todos los requisitos del Anexo II del RD 287/2002, podrá el responsable del animal, tratar la conducta del perro con un experto, bien un adiestrador en positivo reconocido por la Generalitat o bien por un veterinario o etólogo habilitado a tal efecto y se le realizará al animal un test de socialización con carácter anual, si el animal pasa el test de forma positiva, podrá solicitar su responsable la descalificación de perro potencialmente peligroso.

En el caso, que el animal manifieste síntomas de rabia, se aplicará lo expuesto en el artículo 23 de esta norma.

Artículo 27. Obligación del control veterinario para preservar la salud animal.



Quando por parte de las autoridades, bien actuando de oficio o mediando denuncia de particular, se observen en los animales enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario, para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de cumplir las medidas sanitarias legalmente establecidas o las que en su caso, dicten las autoridades competentes.

Capítulo IV. Animales perdidos, abandonados, retenidos, incautados y/o adoptados.

Artículo 28. Animales abandonados, recuperación de animales perdidos y adopción de animales.

Se considerará animal abandonado, todo aquel animal que con o sin identificación, deambule o esté solo, en cualquier sitio público o privado, cuya desaparición no haya sido denunciada, así como todo aquel animal dejado en un establecimiento público o privado, tanto si está abierto como si está cerrado y que no haya sido recogido en el tiempo y forma acordado en su caso o previsto legalmente.

Se considerará animal perdido o extraviado, todo aquel animal que circule o esté solo en un sitio público o privado con o sin identificación cuya desaparición haya sido denunciada ante la autoridad. En el caso de animales identificados con microchip deberá comunicarse la pérdida al RIVIA (Registro de Identificación de Animales de la Comunidad Valenciana).

Se avisará a la mayor brevedad posible a los propietarios y/o poseedores de animales, que estuvieren identificados, para que puedan recogerlos, a la mayor brevedad posible. Y se subirá una ficha con la imagen del animal recogido, indicando sexo y lugar de recogida, en la web y redes sociales del Ayuntamiento y/o Concejalía de Protección y Bienestar Animal.

En todos los supuestos del apartado 2) de este artículo y en los supuestos del apartado 1) en los que el propietario y/o poseedor acredite que no abandonó el animal, podrá recuperar al animal, dentro del plazo legal de veinte días naturales, previo abono de todos los gastos que haya originado su atención, mantenimiento y gastos veterinarios, si procedieran. (El animal se retirará desparasitado interna y externamente, con vacuna de la rabia e identificado en el RIVIA y censo municipal).

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirar el animal, se emitirá por la Concejalía de Protección y Bienestar Animal un certificado de abandono del animal y éste podrá ser dado en adopción, salvo que exista un procedimiento judicial penal abierto, en tal caso se solicitaría autorización al juzgado, a tal efecto. Se difundirá, a tal efecto, en la web y redes sociales del Ayuntamiento y/o Concejalía referida.



Los propietarios y/o poseedores de animales que abandonen a los mismos, serán denunciados por infracción muy grave de esta Ordenanza y por delito de abandono, cuando hubiera grave riesgo para la vida e integridad del animal, conforme a lo regulado en el artículo 337 del código penal.

La entidad de protección animal o empresa ética de recogida de animales abandonados y extraviados de Cox, aplicará un protocolo de actuación supervisado por un veterinario, diferenciando entre cachorros y adultos, en el que se deberá garantizar que los animales cuando entren en el establecimiento, sean revisados sanitariamente, debiendo dejarlos en zona de cuarentena y no pasando a la zona general de jaulas, hasta que hayan superado la revisión.

En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas, previa autorización de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal.

El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía, si hubiera indicios de maltrato o tortura, o presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Igualmente, la Concejalía de Protección y Bienestar Animal, a través de los agentes de la autoridad, podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Como medida excepcional, los servicios municipales de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal competente por medio de sus agentes de la autoridad, procederán a la incautación de un animal, en los casos evidentes de infracciones graves y muy graves de la presente Ordenanza.

Requisitos para la adopción y/o cesión de animales: La empresa o entidad de protección animal encargada a nivel municipal de la recogida ética (sacrificio cero) de animales del municipio (o cedentes), deberán respetar siempre el plazo legal de 20 días naturales, antes de poder dar un animal en adopción (o cesión), previa evaluación de los solicitantes de adopción de un animal, salvo que el titular, poseedor o responsable del animal, según cada caso concreto, hubiera cedido la titularidad del animal o fallecido. El adoptante (o cesionario) será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación, desparasitación y esterilización, en su caso del animal. La adopción o cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a favor de personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy



graves contenidas en esta Ordenanza o condenados por sentencia firme por delito de maltrato y/o abandono de animales. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

Artículo 29. Servicio de recogida ético de animales abandonados y/o extraviados.

El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales de compañía, así como la gestión del RIVIA y del censo municipal de los animales abandonados y/o extraviados y/o maltratados, siendo preferente la contratación con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a esas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada. En caso, de no disponer en el municipio de una protectora de animales con infraestructura suficiente para poder gestionar dicho servicio, el mismo será realizado por una empresa ética que se dedique a tal fin (que aplique el sacrificio cero y sea transparente en cuanto al acceso a sus instalaciones y visibilidad de los animales capturados, así como del destino del mismo). El servicio de recogida ética de animales extraviados, atropellados, abandonados y/o maltratados en el municipio de Cox, tendrá un funcionamiento de 24 horas, los 365 días del año.

Los centros de recogida de animales domésticos abandonados, extraviados, atropellados, maltratados, cedidos o en situación de vulnerabilidad, del municipio de Cox, tendrán que cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 4/1994, que consisten en: a) Estar inscritos en el registro oficial de núcleos zoológicos como centro de recogida de animales abandonados, b) disponer de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico, sanitario y de bienestar de los animales y de informar a requerimiento de las Administraciones Públicas, sobre el estado de los animales albergados, c) exhibir en lugar visible y legible, el número de inscripción en el registro oficial de núcleos zoológicos y un cartel con el rótulo de "centro de acogida de animales" en el que figurarán especies y el número de los animales por los que ha sido autorizado el centro, d) cumplir con las demás condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El personal destinado a la recogida y mantenimiento de animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora de esos animales y/o en su defecto, acreditar una experiencia de recogida ética de animales y no haber sido condenado por delitos de maltrato animal, abandono o infracciones, tipificadas como graves y/o muy graves de esta Norma.

Los medios utilizados en la captura y transporte de animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias apropiadas y serán adecuadamente gestionados por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos apropiados para esa función, que dispondrán de aire



acondicionado en todo el vehículo y en sus anexos, inclusive en el caso de utilizar remolque, para evitar hipotermias o golpes de calor, a los animales capturados y transportados.

La entidad que se encargue de la recogida de dichos animales enviará a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal un informe con carácter mensual indicando el número de animales recogidos y el destino detallado de los mismos.

La entidad que realice el servicio de recogida de animales deberá:

Entregar en sus propias instalaciones, los animales capturados que sean reclamados por sus propietarios y/o poseedores, dentro del plazo de 20 días, a contar desde la fecha de la recogida del animal, siempre y cuando los titulares de los mismos, no hayan sido denunciados por abandono o maltrato animal, en vía administrativa y/o penal.

Dar en adopción, en colaboración con protectoras de animales y cumpliendo los requisitos contemplados en esta Ordenanza, en cuanto al protocolo de adopción y respetando el plazo de 20 días, salvo que el titular del animal hubiere fallecido o hubiere cedido el animal y quedará constancia en un documento fehaciente, firmado por éste.

Cuidar y mantener en período de observación de vigilancia antirrábica, durante 14 días, en el caso de animales con sospecha de rabia o enfermedades.

Atender debidamente y mantener a los animales incautados, que estén sujetos a un procedimiento sancionador administrativo o penal, durante el transcurso de dichos procedimientos, salvo en los casos que precisen de asistencia o ingreso clínico veterinario u otro tipo de asistencia de carácter físico o psíquico, o estuvieren bajo la tutela de una casa de acogida por precisar cuidados especiales o de un adiestrador o etólogo; si precisará el animal terapia conductual, en tal caso, se comunicará a la Concejalía competente y/o al juzgado, el destino del animal y la causa que lo motivó.

Dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos en que, por su estado sanitario y/o su comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:



Tienen que estar identificados.

Tienen que ser desparasitados, vacunados y estar esterilizados.

Deben entregarse con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

Debe obtenerse la licencia para la tenencia de animal potencialmente peligroso, con carácter previo, si se tratara de un perro potencialmente peligroso.

Artículo 30. En domicilios y otros espacios privados.

La tenencia y la determinación del número de animales en domicilios y otros espacios privados queda condicionada tanto a la existencia de condiciones higiénico-sanitarias óptimas, (conforme a las necesidades etológicas y físicas propias de su especie), como a la ausencia de riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y de los animales; y, a la adopción de las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades a los vecinos o terceras personas.

En los casos, en los que las circunstancias higiénico-sanitarias de los animales no sean las adecuadas, se procederá a la retirada inmediata de los animales, siendo estos retirados por los agentes de la autoridad en colaboración con la protectora de animales y/o con los servicios municipales de recogida ética de animales, propios o concertados.

En los supuestos, en que los animales requeridos, no se entreguen de forma voluntaria, podrán ser incautados de oficio, por los agentes de la autoridad e incluso se podrá solicitar una autorización judicial de entrada e incautación de los animales, si fuera necesario. En tales casos, el responsable de los citados animales, abonará todos los gastos ocasionados.

Queda terminantemente prohibido, el uso de perros u otros animales como “guardianes” de casas sin habitar, locales sin uso o solares, tanto en la ciudad como en el medio rural o inmuebles aislados. Los propietarios de estos animales que se encuentren en estas circunstancias, ya estén atados o no, serán sancionados administrativamente por maltrato y abandono, sin perjuicio de que la gravedad de la situación pueda ser constitutiva de ilícito en la vía penal.



Artículo 31. Presencia de animales en la vía y en los espacios públicos.

Los propietarios de animales deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios públicos y/o privados. En especial, deben cumplirse las siguientes conductas:

Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños.

Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios públicos y/o privados, en el mobiliario urbano y en las ruedas y otras partes de todo tipo de vehículos.

Deben recogerse las deposiciones inmediatamente y depositarse en los contenedores de basura orgánica o papeleras más cercanas.

Debe procederse inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

Los alimentadores y cuidadores de colonias felinas del Protocolo CES, debidamente acreditados con sus respectivos carnets, serán las únicas personas autorizadas para la alimentación de las colonias felinas.

Cuando los vecinos observen un animal deambulando solo, deben comunicarlo a los agentes de la policía local y/o cualquier otra autoridad municipal para que se proceda a la atención y recogida inmediata del mismo y se le proporcione alimento, agua, asistencia veterinaria, y todos los cuidados que precise.

Artículo 32. Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos.



Está prohibido:

La permanencia de perros en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños y su entorno, para evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guardia y similares.

En la vía y los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros deben cumplir los siguientes requisitos:

Estar provistos de la identificación con microchip.

Ir atados por medio de un collar auto-ajustable y una correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal.

Se permitirá con carácter excepcional y previa autorización municipal por parte de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal el acceso de animales a Administraciones y edificios públicos, siempre y cuando vayan atados (con bozal, en el caso de los perros potencialmente peligrosos), se encuentren en buenas condiciones higiénico-sanitarias, con los tratamientos veterinarios preceptivos al día y tengan buena conducta.

Los perros potencialmente peligrosos deben circular siempre atados con cadena no extensible de menos de dos metros, deben llevar siempre bozal cerrado (se aconseja, el bozal tipo cesta) y no se puede pasear más de un perro por persona, cuando sea catalogado como potencialmente peligroso. El paseador debe llevar consigo siempre que circule o esté con el perro, la licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Queda prohibido el paseo de estos perros, por personas menores de edad y/o que no dispongan licencia, a tal efecto.

Artículo 33. Espacios reservados a los animales de compañía.

El Ayuntamiento a través de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal determinará para los animales de compañía espacios reservados suficientes para el recreo, la socialización y la realización de sus necesidades fisiológicas en condiciones correctas de higiene. Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar la huida o pérdida de los animales



de compañía. Las personas poseedoras deberán vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan ese espacio, así como recoger las deyecciones de sus animales. Se diferenciarán como mínimo dos espacios, a tal efecto:

Parques exclusivos para perros, en los que los perros podrán estar sueltos sin límite de horario. (Excepto los perros potencialmente peligrosos que deberán estar atados siempre y con bozal). Estos parques los incluirá el Ayuntamiento, en el plan general de Cox.

Parques accesibles para la suelta de los perros en horario de 22:00 a 7:30 horas, durante los meses de octubre a marzo y de 24:00 a 7:00 horas en los meses de abril a septiembre. Se indicará con un cartel visible, la señalización de estos parques.

Capítulo VII. Transporte de animales.

Artículo 34. Transporte de animales en transporte público y en taxis.

Podrán trasladarse animales en los medios de transporte públicos, incluso en los lugares destinados a los pasajeros siempre que vayan de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico en cumplimiento de la normativa de seguridad vial.

En el transporte y estacionamiento de animales de compañía en vehículos de particulares, el animal dispondrá de ventilación y temperaturas adecuadas, protección frente a condiciones climatológicas adversas, así como de espacio suficiente que le permita levantarse, girarse y tumbarse, empleándose siempre los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico en la medida de lo posible.

Queda prohibido su transporte en maleteros cerrados y/o llevarlos atados a vehículos de motor.

En cualquier caso, queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos sin la correspondiente supervisión y control por el propietario o poseedor.



En la medida de lo posible, se garantizará que los animales no padezcan miedo o estrés.

Se excepcionan de las medidas previstas en los anteriores apartados, las circunstancias de urgencia, de manera que en estos casos será suficiente que el animal vaya convenientemente sujeto bajo la responsabilidad de su propietario y/o poseedor o persona distinta del conductor.

La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que viajen preferiblemente en transportin o bien lleven su cinturón de seguridad para animales, salvo que el taxi ya disponga de las medidas necesarias para el transporte de animales, en cumplimiento de la normativa de seguridad vial. En todo caso, la persona portadora del animal, se hará cargo de las suciedades y desperfectos que pueda ocasionar el animal.

Los perros guías, de asistencia y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos y en los taxis, sin que se les aplique suplemento alguno, siempre y cuando vayan acompañados por su propietario, usuario, adiestrador o por el agente de seguridad, en su caso, y disfruten de las condiciones higiénico- sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Capítulo VIII. Animales muertos y/o heridos.

Artículo 35. Animales muertos.

Cuando aparezca un animal muerto será obligatorio pasar por el cuerpo del animal un lector de microchip, para comprobar si el cadáver está provisto de microchip.

Si el animal tiene microchip, se procederá a localizar al responsable del animal, para que proceda a la recogida del cuerpo del animal.

Si el animal tiene microchip y el responsable del mismo no es localizado o en el supuesto de que el animal no tenga microchip, se realizará una captura fotográfica del animal, que se subirá en la página web y/o redes sociales municipales para intentar localizar al responsable del animal.

La recogida y transporte de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con el protocolo establecido por la Concejalía de Protección y Bienestar Animal. Quedando prohibido el arrojado de dichos cuerpos a la basura y/o su abandono en cualquier sitio público y/o privado, así como el enterramiento, salvo en los casos que exista autorización municipal.



En el caso de que haya indicios de que el animal muerto haya sido abandonado, envenenado o maltratado se procederá, a la necropsia del animal, la congelación del cadáver, cuando proceda y se investigará por los agentes de la autoridad, dándose posteriormente traslado de su informe si procede, al juzgado de guardia y /o fiscalía, así como se incoará un expediente administrativo municipal sancionador. Los gastos de la necropsia del animal los desembolsará ncialmente la Administración, si bien podrá repetir dichos costes sobre el responsable del animal.

Artículo 36. Animales atropellados, lesionados y heridos.

Los animales atropellados que resulten lesionados y/o heridos, así como aquellos animales que estén solos en la vía o en establecimientos públicos o privados heridos y/o enfermos serán recogidos de inmediato y trasladados, bien por: a) los agentes de la autoridad, b) la protectora de animales colaboradora de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal, c) por el servicio de recogida ética de animales de Cox o d) por cualquier tercero con la autorización de la autoridad municipal competente, procediéndose a llevar al animal, al veterinario.

Capítulo IX. Responsabilidad de las personas propietarias y/o poseedoras de un animal.

Artículo 37. Responsabilidad de las personas propietarias y/o poseedoras de un animal.

La persona que tenga bajo su posesión y/o cuidado un animal y subsidiariamente, su propietario, es responsable de todos los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, animales, bienes y al medio natural, aún en los casos en los que el animal se pierda, se escape o circule solo por el motivo que sea, conforme a lo regulado en el art. 1905 del código civil (responsabilidad civil), a las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, en la legislación autonómica de protección y defensa de los animales de compañía y en la legislación específica aplicable a los animales potencialmente peligrosos (responsabilidad administrativa). También podrá ser responsable penalmente el poseedor de un animal que lo maltrate o abandone, cuando la citada infracción, sea calificada como delito, por un juzgado penal, conforme a lo regulado en los artículos 337 y 337 bis del código penal o cualquier otro artículo.

Los padres y madres y/o tutores de menores y/o personas incapaces, responden de los daños causados por los animales que posean, los menores y/o incapaces que se encuentren bajo su tutela y cuidado (según lo regulado en el art. 1903 del código civil). Igualmente dichos tutores, padres y madres deben cumplir con las obligaciones y deberes reguladas en esta norma, siendo responsables, en caso de incumplimiento.



En el caso de los animales potencialmente peligrosos, será responsable, la persona física o jurídica que lo tenga bajo su custodia y en todo caso, el titular y/o propietario/a del mismo.

TITULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Capítulo I. Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 38. Animales salvajes en cautividad.

Se consideran animales domésticos a los animales potencialmente peligrosos, pertenecientes a la fauna salvaje que vivan en cautividad, que se encuentre en alguna de las siguientes categorías:

Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o salud de las personas.

Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que en estado adulto lleguen a los 2 kilogramos o más.

Mamíferos: Todos los primates, así como todas las especies que en estado adulto alcancen o superen los 10 kgs, salvo en el caso de las especies carnívoras, cuyo límite será cinco kilogramos.

La tenencia de animales salvajes en cautividad está condicionada a la obtención previa de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos por parte de las personas propietarias y/o poseedoras de los mismos, conforme a lo regulado en la normativa nacional como la Ley 50/1999, en el Real Decreto 287/2002, en el Real Decreto 570/2007 y la normativa autonómica como el Decreto 145/2000 y el Decreto 16/2015, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Para obtener la citada licencia será necesario, cumplir las condiciones del artículo 41 de esta norma y con los siguientes requisitos:



Presentar un informe realizado y firmado por un técnico competente en ejercicio libre profesional, en el que se detallen y analicen las características técnicas de las instalaciones, en especial las medidas de seguridad, para evitar la salida y/o huida de los animales y que no ponen en peligro la seguridad, ni causan molestias a las personas, otros animales, las cosas, espacios públicos, bienes privados y públicos y el medio ambiente.

Descripción detallada del animal, redactada y firmada por un veterinario, indicando especie, edad, raza, sexo, identificación del animal, estado sanitario del animal y tratamientos sanitarios a realizar y fechas de los mismos, el estado físico y/o psíquico del animal, el peso del mismo y la condición corporal del mismo, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento y alojamiento, así como propuestas de enriquecimiento medio ambiental, para garantizar la salud y bienestar del animal de acorde a las necesidades físicas y etológicas, propias de su especie.

Identificar al veterinario especializado (citando su nombre completo, número de colegiado ejerciente, domicilio, email y tlf de contacto) con experiencia acreditada en la especie concreta del animal, que se encargará de los tratamientos sanitarios obligatorios por ley y otros recomendables para su bienestar animal.

Certificación veterinaria, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de seguridad, de bienestar animal, de higiene medio-ambiental y de enriquecimiento medio ambiental, para garantizar la salud y bienestar del animal de acorde a las necesidades físicas y etológicas, propias de su especie, y velar por el respeto al derecho medio ambiental, seguridad y salud de la ciudadanía.

Certificado CITES si fuere una especie protegida por CITES, en caso contrario, deberá acreditarse con un certificado emitido por un veterinario el origen del animal, indicando el lugar de nacimiento, padre y madre del animal y titularidad de los padres del animal.

Otras autorizaciones específicas previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

Un seguro de responsabilidad civil de 175.000,00 euros por cada animal, cuyo importe debe ser actualizado al I.P.C. en el momento de solicitud y de renovación de la licencia, (conforme al artículo 3.1e Real Decreto 287/2002 y art. 3 Decreto 145/2000 sobre la tenencia de A.P.P.).



Declaración jurada de la persona propietaria y/o poseedora del animal en la que conste que se compromete a realizar todas las medidas de seguridad y sanitarias que procedan para evitar cualquier tipo de molestia o peligro para las personas, otros animales (propios o de terceros), las cosas, espacios públicos o privados y el medio ambiente.

Queda prohibido:

El acceso y circulación con A.P.P., en instalaciones donde se fabrique, almacene, transporte, manipule o se venda alimentos, tanto en establecimientos públicos como privados recreativos y/o de restauración de concurrencia pública.

El traslado de A.P.P. en cualquier medio de transporte público.

El transporte de A.P.P. en cualquier medio de transporte privado, que no contemplen las medidas de seguridad legalmente establecidas, las licencias del conductor para el transporte de A.P.P. y para la tenencia de A.P.P. y el indicativo mediante un cartel visible en el vehículo que cite textualmente "Transporte de Animales Vivos".

La exhibición, paseo y/o circulación con A.P.P. en la vía pública, ferias, circos, cafeterías, mercadillos y en cualquier otro sitio privado o público.

El Ayuntamiento velará por el bienestar animal de los A.P.P. y para ello, se encargará de la reubicación ética de A.P.P. abandonados, extraviados o incautados en el municipio de Cox, mediante la colaboración, cooperación y coordinación con Administraciones Públicas que dispongan de centros éticos especializados para estos animales, así como contará con la colaboración de las entidades de protección animal, a tal efecto.

Capítulo II. Perros potencialmente peligrosos.

Artículo 39. Perro potencialmente peligroso.

Se considera como perro potencialmente peligroso, en adelante P.P.P., el perro que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

Que sea una de las razas de la lista del anexo I del RD 287/2002.



Que sea un perro mestizo de las razas de la lista del anexo I del RD 287/2002.

Que sea un perro que cumpla todas las características del anexo II del RD 287/2002 (conforme al Decreto 16/2015).

Que sea considerado como un perro de carácter marcadamente agresivo o haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales y así lo califique la autoridad competente, conforme a lo regulado en el art. 2 y 3 del RD 287/2002.

Listado de razas de perros consideradas a nivel nacional como potencialmente peligrosos, regulado en el anexo I del RD 287/2002.

Pitt Bull Terrier.

Staffordshire Bull Terrier.

American Staffordshire Bull Terrier.

Rottweiler.

Dogo Argentino.

Fila Brasileiro.

Tosa Inu.

Akita Inu.

Se considera también como perro potencialmente peligrosos, a nivel nacional, todos aquellos cánidos que reúnan todas las características del anexo II del RD 287/2002 (según lo regulado en el Anexo II del Decreto 16/2015, que modifica el Decreto 145/2000 que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Valenciana).

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.



Marcado carácter y gran valor.

Pelo corto.

Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

Cuello ancho, musculoso y corto.

Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Se consideran como perros potencialmente peligrosos a nivel autonómico en la Generalitat Valenciana, las razas de perros incluidas en el listado del Decreto autonómico 16/2015 que modifica el Decreto autonómico 145/2000 que desarrolla la citada ley 50/1999 reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos a nivel, que amplía el listado nacional de esta norma, a las siguientes razas:

Perro de presa mallorquín.

Perro de presa canario.

Mastin Napolitano.

Dogo de Burdeos.

Doberman.

Bullmastif.



Bull Terrier.

Se excluyen de la calificación de P.P.P. a:

Los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las C.C.A.A., Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial. Art. 1 Ley 50/1999.

Los perros de actividades cinegéticas que sean integrantes de una rehala para el ejercicio de la caza, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) La rehala tenga núcleo zoológico, 2) exista un seguro de responsabilidad civil no inferior a 175.000,00 euros por siniestro y 3) no circulen por las vías públicas". Según lo dispuesto en el contenido de la disposición adicional única del Decreto 16/2015.

Los perros guía o perros de asistencia en fase instrucción o acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, según la legislación estatal y/o autonómica aplicable (Conforme a lo regulado en el artículo Único del RD 1570/2007).

Capítulo III. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 40. Licencia obligatoria.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos tanto para las personas que tengan un domicilio en Cox (independientemente de que se trate de primera o segunda residencia) como para las que desarrollen una actividad con estos animales, bien sea una actividad profesional o no, con independencia de que tenga carácter lucrativo o no, queda condicionada a la previa obtención de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La licencia debe obtenerse con carácter previo a la adquisición, adopción, custodia, cría, comercio, adiestramiento, paseo, recogida, asistencia, transporte, traslado y/o cuidado del animal.

Quedan también obligados a tramitar inmediatamente la licencia, tras la entrada en vigor de esta ordenanza, todas las personas que se encuentren en posesión de este tipo de animales, que no tuvieran la licencia.



Artículo 41. Requisitos para la obtención de la licencia .

Deberán acreditarse documentalmente los siguientes requisitos de carácter genérico:

Ser mayor de edad. Para ello, se aportará el original o copia compulsada del D.N.I., pasaporte o N.I.E. cuando se trate de personas físicas y el del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas, junto con la escritura de constitución de la persona jurídica (o acta de fundación y estatutos, en el caso de entidades de protección animal) y el número de identificación fiscal o C.I.F..

No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos. Esta circunstancia se acreditará mediante un certificado de antecedentes penales, que podrá ser solicitado directamente al Registro de Penados y Rebeldes por la persona interesada o bien podrá autorizarse al Ayuntamiento, para que le solicite dicho certificado, mediante una instancia que tendrá a su disposición en la citada oficina municipal.

No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias del art. 13.3 de la Ley 50/1999. Salvo que se le hubiera puesto una sanción de suspensión temporal de la licencia y en el momento de la solicitud de la licencia o la renovación de la misma, haya sido cumplida íntegramente. Se aportará una declaración responsable por el interesado ante un notario, una autoridad judicial o administrativa, manifestando no haber cometido las infracciones citadas y en el caso de haber sido sancionado y haber cumplido con la sanción, deberá acreditar la resolución administrativa sancionadora, así como deberá constar que no está incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios a un animal .

Disponer de capacidad física y aptitud psicológica. Este requisito se acreditará, mediante la aportación de certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores.

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil que tanga una cobertura de responsabilidad por daños a terceros que puedan ser causados por el animal, en una cuantía mínima de 120.000,00 euros por animal. Y una declaración jurada de compromiso de renovar el seguro anualmente, mientras tenga el animal, bajo su titularidad y/o posesión.

Una fotografía tamaño carnet a color.



Escritura de poder de representación suficiente, si se solicita la licencia en representación de otra persona.

Dirección exacta de la vivienda o local donde se albergue el animal, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

En el caso de adiestradores, se deberá acreditar el certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica.

En el caso de personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el establecimiento temporal de animales, deberán acreditar el certificado y número de registro de núcleo zoológico y el certificado de la licencia municipal correspondiente.

En el caso de los animales de la fauna salvaje, se deberá acreditar una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

En aquellos supuestos en los que el solicitante ya tenga la posesión de un animal, tendrá que aportar el pasaporte o cartilla veterinaria, un certificado veterinario en el que conste: el nº de microchip, edad, sexo y raza del animal, carácter del mismo, situación sanitaria del animal, certificado indicando si está esterilizado o no y la declaración responsable de los antecedentes por agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido, relatando brevemente los hechos ocurridos y la fecha exacta de dichos incidentes, en caso afirmativo.

Artículo 42. Licencia administrativa para varios poseedores de animales.

Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, en calidad de propietarias y/o poseedoras, todas ellas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia y deben cumplir los requisitos citados en el art. 41. También deben aportar en su solicitud de licencia, la autorización por escrito del titular del animal .

El mismo seguro del animal será válido para la tramitación de la licencia de poseedores diferentes al propietario, siempre y cuando se haga constar en el seguro los datos del solicitante en calidad de "poseedor" o cotitular del animal o tomador del seguro.

Artículo 43. Ampliación de la licencia administrativa para la tenencia de animales adquiridos con posterioridad.



Quando una persona física o jurídica tenga la licencia vinculada a la tenencia de uno o varios animales y adquiera con posterioridad uno o más animales, teniendo aún la licencia en vigor, podrá solicitar por escrito al Ayuntamiento la ampliación de su licencia siempre y cuando acredite un seguro de responsabilidad civil con un cobertura mínima de 120.000,00 euros para cada nuevo animal y realice por escrito las declaraciones responsables citadas en el art. 41.

Artículo 44. Licencia administrativa genérica.

En el caso de personal, cuidadores y voluntarios de entidades de protección animal, casas de acogida, veterinarios, etólogos, agentes de la autoridad especializados en materia de protección y bienestar animal, servicios de recogida de animales, empresas de transporte de animales y en otros supuestos, debidamente motivados y justificados, se podrá solicitar la licencia genérica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Le serán de aplicación los requisitos del artículo 41 que procedan, según cada caso.

En cuanto al seguro deberá acreditarse una cobertura de responsabilidad civil como mínimo de 120.000,00 euros por cada animal, sin necesidad de identificación con microchip y determinando cuántos animales potencialmente peligrosos como máximo, tiene de cobertura dicho seguro.

Artículo 45. Tramitación y concesión de la licencia.

La licencia municipal se solicitará a través del Registro Municipal mediante el impreso facilitado por este Ayuntamiento, debidamente cumplimentado y adjuntándole la documentación que proceda, conforme a esta Norma.

Presentada la solicitud y a la vista de la documentación aportada, la Concejalía de Protección y Bienestar Animal podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, pudiendo solicitar informes o dictámenes a los agentes de la autoridad, técnicos u organismos competentes en cada caso, tras la comprobación de la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de la policía local o los servicios técnicos del Ayuntamiento. El agente o técnico competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.



Quando se aprecie la falta de documentación que pueda subsanarse, se requerirá al interesado para que la aporte, en el plazo de diez días desde la notificación o publicación del acto administrativo correspondiente

Corresponde a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento.

Si se concede la licencia, se comunicará la resolución al interesado y se le informará de cuando, dónde y en qué horario puede pasar a recoger la licencia, previa entrevista sobre asesoramiento de la normativa relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Cada licencia concedida tendrá un número de registro y constará con un número identificativo.

Artículo 46. Denegación de la licencia.

En los supuestos en los que se deniegue la licencia, se requerirá al solicitante para que comunique de forma expresa en el plazo máximo de 10 días hábiles, qué persona o entidad, con la preceptiva licencia, se hará cargo del animal.

Transcurrido dicho plazo sin que el titular del animal efectúe comunicación alguna, se procederá por parte de los agentes de la autoridad a la incautación del animal y a la entrega del mismo, al servicio de recogida municipal de animales, salvo en los casos en los que el animal ya estuviere bajo el cuidado del servicio de recogida de animales del municipio. En ambos casos el Ayuntamiento dará el tratamiento correspondiente al animal de abandonado.

Artículo 47. Vigencia y suspensión de la eficacia de la licencia.

La licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de expedición, a petición de la persona interesada y acreditando los requisitos de los artículos 38 y siguientes de esta norma.

Procederá la revocación de la licencia y quedará sin efecto en el momento en el que el titular de la misma deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para su obtención y en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves de esta Ordenanza.



Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia, deberá ser comunicada por su titular al órgano que la concedió, en el plazo máximo de 15 días, desde la fecha en que se produzca o se tenga conocimiento de la misma.

La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que, dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

La exhibición de la licencia será exigible por parte de la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia veterinaria, así como por parte de adiestradores, etólogos, personal de residencias y centros de estética animal, con carácter previo a la prestación del servicio y también por el personal y voluntarios de entidades de protección animal, como requisito previo para el paseo, cuidado, alimentación, traslados, acogidas y/o adopciones de dichos animales.

Artículo 48. Cambio de titularidad y/o posesión de animales potencialmente peligrosos.

La transmisión de la titularidad y/o posesión de animales potencialmente peligrosos por compraventa, donación, cesión, adopción, acogida, traslado o cualquier otro título, requerirá la prueba del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Licencia vigente del poseedor inicial del animal.

Obtención de previa licencia por parte del nuevo poseedor del animal.

Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de 15 días.

Capítulo IV. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 49. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.



El Ayuntamiento de Cox dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio (ver Anexo n.º VI), sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos administrativos de animales de compañía.

Los titulares de animales potencialmente peligrosos que previamente hayan obtenido la licencia municipal para su tenencia deberán inscribir en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, a los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que hayan obtenido la correspondiente licencia o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia, animales de obligada inscripción y en el plazo de un mes, para el caso de aquellos animales que hayan sido calificados como potencialmente peligrosos, por parte de la autoridad municipal.

Quedan igualmente obligados los responsables de animales inscritos en el censo, a comunicar en el plazo máximo de 15 días hábiles, cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, y en su caso, la muerte del animal, la transmisión del mismo a terceros, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Censo Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central Informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello, sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o agresividad para que conste en el censo para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Capítulo V. Medidas de seguridad en la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 50. Medidas de seguridad.

Las viviendas y/o establecimientos que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, tanto en su construcción como en su acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables. Los responsables de los animales deberán realizar los trabajos y obras precisas en los inmuebles donde alberguen a los animales para proporcionar,



en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito necesario para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza. En concreto deben observarse estas medidas:

Las paredes y vallas deberán ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y/o las acometidas del animal.

Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

Debe haber doble puerta, es decir, el animal para poder salir al exterior del inmueble debe atravesar dos puertas.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas en las que residan menores de edad quedará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores de edad, estén capacitados para dominar al animal y posean la correspondiente licencia de animales potencialmente peligrosos.

Deberá advertirse mediante un cartel, bien visible en todos los accesos de las instalaciones donde se albergue al animal, la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso.

La presencia y circulación en espacios públicos que se reducirá exclusivamente a los perros potencialmente peligrosos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

En todo caso deberán ser conducidos por personas mayores de edad.

Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal cerrado y adecuado para su raza, sin que pueda llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona.

Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos y en todo caso, a los menores de dieciocho años, si éstos no van acompañados de una persona adulta.



Se sancionará cualquier incitación a los animales para agredir o molestar a personas u otros animales.

Se prohíbe el adiestramiento de todo tipo perros para el ataque o cualquier otro adiestramiento dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad, con la excepción de los perros dedicados a las fuerzas y cuerpos de seguridad, exclusivamente para el desarrollo de sus funciones.

En los recintos específicos para esparcimiento canino, los perros potencialmente peligrosos, deberán ir siempre con bozal cerrado, se recomienda el bozal tipo cesta y se prohíbe el bozal tipo halti.

La presencia y circulación en zonas privadas que afecten a comunidades de vecinos, en zonas como ascensores, patios y otras zonas comunitarias, se tendrá en cuenta la normativa específica y en todo caso, se tendrá siempre al perro catalogado como potencialmente peligroso, en las condiciones referidas en el apartado 2.c de este artículo.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales tanto durante el transporte como en la espera de carga y descarga.

La pérdida o sustracción del animal deberá ser comunicada por su titular en el plazo máximo de 24 horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, a los agentes de la autoridad, quienes procederán a comunicarlo inmediatamente al servicio de recogida municipal de animales y a anotarlo en el registro municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, así como al RIVIA bien a través de un veterinario colegiado o bien directamente a través del página web propia del RIVIA. Todo ello, sin perjuicio, de que se comunique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

TITULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS FELINAS.

Artículo 51. Protección de los gatos ferales y de las colonias felinas.



La autoridad municipal promoverá una gestión ética de las colonias felinas bien por iniciativa propia o bien a instancia de una asociación de protección animal, mediante la cual podrá ordenar la captura de los gatos ferales o callejeros no identificados y sin propietario conocido que vivan sueltos y/o en grupos, en lugares públicos del municipio a fin de proceder a su esterilización y marcaje en una oreja e identificación, con un nombre a cada gato feral, para posteriormente devolverlos al lugar exacto donde habitaban. Para ello se llevarán los controles pertinentes de las colonias, de los animales capturados y del origen exacto donde se efectuaron las capturas de cada uno de ellos, para ello la Concejalía de Protección y Bienestar Animal colaborará con las entidades representativas de defensa animal, facilitándoles la información correspondiente, a tal efecto. Igualmente el Ayuntamiento dotará de alimentación suficiente a todos los alimentadores habilitados para poder alimentar a los gatos ferales del municipio que estén ubicados en las colonias felinas autorizadas por la Concejalía de Protección y Bienestar Animal.

En cualquier caso las colonias felinas deberán ser protegidas y no exterminadas, considerándose a los gatos ferales como "Vecinos Felinos", siendo estos representados a través de la Comisión Felina (artículo 60).

Cualquier daño o maltrato infringido a un gato callejero o feral, conllevará la correspondiente denuncia por infracción de esta norma y/o del código penal. El código penal, sanciona como delito el abandono, maltrato y el envenenamiento de animales, inclusive a los gatos ferales.

Para la protección y control de las colonias felinas se aplicará el método C.E.S/R (Capturar, Esterilizar y Retornar- al punto de origen-), por ser el método de control más efectivo, que proporciona los siguientes beneficios tanto para los gatos callejeros como para la sociedad: a) mejor calidad de vida, b) disminuye el aumento descontrolado de la población felina, c) reduce el impacto en la fauna salvaje, d) evita el potencial riesgo sobre la salud pública, e) favorece la buena convivencia entre los animales y los ciudadanos y f) es el único método de control avalado por las asociaciones de expertos veterinarios especializados en cuidado y bienestar felino, como AVATMA, AVEPA y GEMFE.

El método C.E.S/R. se realizará en colaboración con los voluntarios de entidades de protección animal y de particulares que estén acreditados mediante una licencia administrativa municipal, para el cuidado y alimentación de los gatos ferales (colonias felinas), que se denominará carnet de alimentador y/o cuidador, los citados voluntarios colaborarán en la gestión del método C.E.S/R. y de las colonias felinas con la Concejalía citada. (Ver Anexo VII).

La Concejalía de Protección y Bienestar Animal subvencionará las facturas veterinarias relacionadas con los gatos callejeros que estén debidamente justificadas por las entidades y/o voluntarios acreditados que cuiden de las colonias felinas, subvencionando las esterilizaciones y



otros gastos justificados por asistencia veterinaria como por ejemplo: animales enfermos, atropellados, envenenados, heridos, así como para las desparasitaciones internas y externas, los pasaportes veterinarios, microchip y vacuna de la rabia a los gatos ferales más sociables que se cedan a terceros, en adopción por la entidad protectora municipal que colabore con el Consistorio. El límite económico dependerá del presupuesto anual para el método C.E.S/R concedido por la diputación provincial al municipio de Cox junto con la partida presupuestaria municipal destinada a tal efecto.

La identificación y censo se realizarán a nombre del Ayuntamiento a los que compete la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones felinas, desarrollándose a tal efecto un mapa de colonias felinas, con la ubicación de las colonias felinas que existan en el término municipal de Cox.

Las comunidades de propietarios, empresas, organismos, entes o particulares que decidan poseer gatos en semi-libertad para control de roedores u otras razones, deberán identificarlos y esterilizarlos para evitar su proliferación y las molestias derivadas en épocas de celos.

Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de gatos ferales sin esterilizar y sin control higiénico-sanitario o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados y podrán solicitar ayuda y asesoramiento a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 52. Método C.E.S/R.

La captura para el método C.E.S/R se aplicará mediante la colocación de jaulas trampas que solo podrán utilizarse por el voluntariado que esté debidamente acreditado, con carnet de alimentador y/o cuidador de colonias felinas. El voluntariado cuando utilice las jaulas trampas deberá llevar encima el citado carnet y tenerlo siempre a disposición de los agentes de la policía local, cuando realicen la colocación, captura y/o recogida de felinos, así como cuando los alimenten.

La utilización de estas jaulas debe efectuarse de tal forma que, una vez capturado un animal, su permanencia en ella hasta el traslado del mismo al centro veterinario, casa de acogida o servicio o albergue municipal de recogida ética de animales, en el que vaya a ser alojado, le suponga el menor grado posible de estrés o malestar, para lo cual deberán seguirse las siguientes pautas:



- a) Antes de recoger ningún animal, el cuidador contará con una casa de acogida o centro veterinario al que pueda trasladarlo.
- b) Deberá garantizarse una suficiente supervisión de las jaulas colocadas, de forma que se detecte inmediatamente la captura de cualquier animal.
- c) Se retirará inmediatamente la jaula con el animal capturado, a fin de evitar que permanezca a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o que sufra un elevado nivel de estrés. Para ello, las jaulas tienen que estar vigiladas en todo momento.
- d) Hasta el momento de ser trasladado a la casa de acogida o centro veterinario, la jaula con el animal capturado se colocará en un lugar tranquilo y resguardado, a ser posible a oscuras, debiendo cubrirse con una tela opaca, para evitar que el animal tenga referencias del entorno en el que se encuentra.
- e) En el caso de capturar una hembra lactante, se valorará por el cuidador y teniendo en cuenta que el objetivo es esterilizarla, si se puede o bien localizar a la camada y/o recogerla o liberar nuevamente a la madre y esperar al destete de los cachorros para su captura o esterilizar a la hembra y dejarla en la colonia a la mayor brevedad posible.
- f) Realizar una foto del cuerpo y cara del animal, en el centro veterinario y/o casa de acogida y rellenar la ficha de control de gatos ferales y colonias felinas y entregarla en la Concejalía de Protección y Bienestar Animal. Ver Anexo n.º 12.
- g) En el caso de que el animal tenga microchip se localizará al titular del mismo y se le entregará inmediatamente el animal, si su poseedor y/o titular hubiera interpuesto denuncia por extravío o sustracción, en caso contrario, se contactará previamente con la policía local y se mantendrá, el animal en una casa de acogida o en un centro veterinario o en el centro de recogida ética de animales del municipio, donde el animal permanecerá durante el tiempo preciso, para que la autoridad municipal pueda realizar las diligencias pertinentes para esclarecer si se trata de un gato extraviado, abandonado, maltratado, sustraído o autopaseante y, en su caso, tramitar la denuncia correspondiente y decidir sobre el destino final del animal. Cuando no sea posible el retorno del gato al propietario se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 28 sobre animales de compañía abandonados y perdidos.

Todos los gatos ferales esterilizados serán retornados a la ubicación de su colonia felina y se les practicará un marcaje en la oreja con un pequeño corte, que será realizado por un veterinario, salvo los que por motivos de enfermedad, lesión o sociabilidad sean susceptibles de ser



adoptados. En tal caso, seguirán el protocolo para la adopción bajo la tutela de los cuidadores y/o el servicio municipal de recogida ética de animales (que aplica el sacrificio cero con todos los animales del término municipal de Cox y también con los recogidos de otros municipios).

Con carácter general, los gatos ferales no serán identificados con microchip, salvo los que sean dados en adopción.

Las colonias felinas no serán trasladadas salvo en casos tasados y excepcionales, en estos casos, se seguirán los pasos aconsejados por los expertos, en esta materia y se tendrán en cuenta las recomendaciones de las asociaciones de veterinarias como AVEPA, AVATMA y GEMFE.

Artículo 53. Licencia para aplicar el C.E.S/R, alimentar y cuidar colonias felinas.

Los alimentadores y cuidadores de las colonias felinas, serán también los encargados de aplicar el método C.E.S/R. estos deberán estar autorizados mediante la licencia correspondiente que deberán llevar consigo, cuando realicen tales funciones y estarán obligados a mostrarla a cualquier autoridad que les requiera su acreditación.

La licencia consiste en una autorización municipal expedida por la Concejalía de Protección y Bienestar Animal, con formato y tamaño de carnet, en el que constará el nombre completo y D.N.I. del voluntario, que podrá pertenecer a una asociación protectora de animales o no, así como también indicará el número de voluntario.

Para solicitar la licencia se deben acreditar los siguientes requisitos: a) ser mayor de edad, b) no estar incapacitado legalmente, c) no tener antecedentes penales (por hechos violentos hacia personas o animales, o por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 336, 337, 337 bis y otros artículos relacionados con animales, el código penal, d) no haber cometido infracciones contempladas en esta ordenanza, e) declaración jurada de compromiso de cuidar, alimentar y aplicar el método C.E.S/R, siguiendo el protocolo municipal, ver Anexo n.º IX, y e) haber realizado un curso de cuidador de colonias felinas.

El carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas podrá ser revocado, de inmediato por la Concejalía citada, si por parte del voluntario, se incumplieran los requisitos citados en el punto 3 de este artículo.

La Concejalía de Protección y Bienestar Animal ofertará de forma periódica la formación de los cuidadores en materia de legislación, bienestar animal y buenas prácticas, bien con carácter previo o con bien con carácter posterior a la acreditación de los mismos.



Artículo 54. Alimentación, agua, areneros y refugio.

La Concejalía de Protección y Bienestar Animal (en colaboración con el voluntariado acreditado para gestionar el C.E.S/R.) deberá proporcionar y proveer de alimento y agua a las colonias felinas promoviendo para ello la instalación de mobiliario urbano acorde y específico para el suministro de esas necesidades básicas vitales de los animales. Los gatos ferales o callejeros pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia. Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. Excepcionalmente se podrá alimentar con comida húmeda de gato, para aplicar las desparasitaciones internas y externas, así como para medicar a individuos que así lo precisen, según instrucciones veterinarias. y/o para alimentar a animales mayores o que así, lo precisen. En estos casos, el recipiente será retirado o limpiado de forma higiénica.

En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía y los espacios públicos el abandono de cualquier tipo de residuo directamente en el suelo en cualquier tipo de espacio público (incluyendo todo tipo de residuos, tanto orgánicos como inorgánicos, sólidos o líquidos y de cualquier tamaño).

Está prohibido dar alimento y/o agua por personas no acreditadas con el citado carnet. La persona que aprecie gato feral desnutrido o falta de alimento y/o agua en una colonia felina deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la policía local y/ o de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal y/o de los alimentadores acreditados.

En zonas urbanas y en aquellas otras en las que se considere conveniente, se pondrán areneros, que serán limpiados adecuadamente y ubicados en zonas adecuadas a tal efecto.

Se proporcionarán refugios para los animales, acordes con el entorno, que les protegerán de las inclemencias del tiempo, así como también se les proporcionará materiales para el enriquecimiento ambiental.

La retirada de cadáveres de gatos ferales corresponde a la autoridad municipal quedando terminantemente prohibido tirarlos a la basura, dejarlos en la carretera u otro sitio para que se descompongan. Igualmente queda prohibido enterrar los cadáveres, salvo que exista autorización municipal a tal efecto.



Artículo 55. Identificación, información y señalización de las colonias felinas.

Cartel identificativo de la colonia. Las colonias felinas estarán identificadas con un cartel, que indicará como mínimo lo siguiente: 1) el nombre de la colonia ,2) que están controladas por el método C.E.S/R, 3)la prohibición de dar de comer por personas no acreditadas con el citado carnet, 4) la prohibición de molestar, perturbar, merodear con perros y/o capturar dichos animales y 5) un tlf y email de contacto de la autoridad municipal para comunicar incidencias, si las hubiere, en dicha colonia, como por ejemplo: actos bandálicos, capturas, molestias, maltrato, petardos, venenos, perros por la zona o ataques de estos a las colonias o la presencia de animales lesionados, heridos , enfermos o fallecidos.

Señalización de tráfico. Se indicará en las inmediaciones de cada colonia felina que estén cerca de una carretera, con una señal similar a las de tráfico, la figura de individuos felinos cerca y la necesidad de llevar los conductores de vehículos precaución y moderar la velocidad ante la posible presencia o cruce de algún felino, por la carretera, para evitar su atropello.

Información con folletos, carteles, charlas divulgativas dirigidas a comercios, asociaciones de vecinos, AMPA, colegios e institutos de la zona.

Artículo 56. Diferentes niveles de colonias felinas, según el número de animales esterilizados.

Se distinguen tres niveles o tipos de colonias felinas en función del número de animales esterilizados.

Colonia estable controlada. Es la colonia que tiene esterilizados entre un 70 a un 100% de todos los gatos ferales que la integran.

Colonia en fase de control. Es la colonia en la que se está comenzando a aplicar el método C.E.S/R y llevan un porcentaje de individuos esterilizados inferior al 70%.

Colonia nueva. Es la colonia que está sin controlar, pendiente de aplicarle el método C.E.S/R

Artículo 57. Ubicación de las colonias felinas.

Se distinguen tres tipos de colonias felinas según su ubicación.

Colonias felinas públicas: Son aquellas colonias felinas ubicadas en el término municipal de Cox en una propiedad pública.



Colonias felinas privadas: Son aquellas colonias felinas ubicadas en el término municipal de Cox en una propiedad privada, que pueden ser gestionadas por particulares y con recursos propios, previa autorización municipal y en su caso, pudieran contar, con apoyo económico para el método C.E.S/R de las mismas por parte de la Concejalía competente.

Colonias felinas comunitarias-privadas: Son aquellas colonias felinas ubicadas en el término municipal de Cox en una propiedad de carácter comunitario de ámbito privado, que pueden ser gestionadas por particulares y con recursos propios, previa autorización municipal y en su caso, pueden contar, con apoyo económico para el método C.E.S/R de las mismas por parte de la Concejalía competente.

En los tres supuestos se deben cumplir todos los requisitos citados en este título, sin excepción alguna.

Artículo 58. Mapa de colonias municipal.

La Concejalía de Protección y Bienestar Animal se compromete a divulgar y actualizar el mapa de colonias felinas del municipio, así como a realizar un cartel indicativo de las mismas, que quedará dentro del término municipal. Igualmente existirá copia de dicho mapa en el registro censal municipal de colonias felinas del Consistorio de Cox y en la Concejalía de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 59. Promoción voluntariado e información de las colonias felinas.

La Concejalía de Protección y Bienestar Animal fomentará la realización de campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias de gatos callejeros controladas y promoverá la más amplia colaboración con particulares y entidades de protección animal para facilitar los cuidados a los animales.

Artículo 60. Comisión felina.

Las entidades de protección animal que colaboren con el método C.E.S/R del municipio podrán participar en la Mesa de Bienestar Animal del Ayuntamiento de Cox, en representación de los intereses, defensa y protección de los gatos ferales y dicha representación se denominará Comisión Felina. Las citadas entidades realizarán el seguimiento de las colonias felinas, colaborarán con la Concejalía de Protección y Bienestar Animal en el control de las mismas, su censo, desarrollo y gestión del método C.E.S/R; y también realizarán las propuestas que estimen convenientes para la mejora y bienestar de las colonias felinas.



La Comisión Felina designará entre sus miembros a las personas que ocuparán el cargo de al menos una persona con la función de mediación con los vecinos próximos a las colonias felinas, dicha persona, se denominará en su acreditación como "Referente Gato". Aparte de mediar con los vecinos, en casos de conflictos sobre colonias felinas, transmitirá a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal todas las quejas y opciones de mediación, para solventarlas, buscando siempre el equilibrio entre la buena convivencia vecinal y el bienestar de los gatos ferales. Los "Referente Gatos" serán debidamente identificados como tales en su licencia de alimentadores y/o cuidadores de colonias felinas.

La Comisión Felina está abierta a cualquier persona que desee participar, siempre y cuando lo solicite previamente a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal y el objeto de su participación sea positivo y constructivo para mejorar la situación de los gatos ferales y/o solucionar conflictos vecinales, relacionados con los gatos ferales.

Artículo 61. Denuncia administrativa y/o penal por la captura de gatos por personas no autorizadas y por molestar y/o maltratar a los gatos ferales.

Queda terminantemente prohibido capturar gatos ferales, tanto si han sido abandonados o extraviados o si han nacido en la colonia felina, por personas que carezcan del carnet de cuidador y alimentador de colonias felinas, salvo que posean otra autorización municipal especial que los autorice expresamente.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en propiedades públicas o privadas con gatos ferales o colonias felinas no controladas, lo pondrán en inmediato conocimiento de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal y/ o la policía local, para solicitar la aplicación del método C.E.R y/o la adopción de los felinos, si fueren sociables y fuera viable encontrarles adoptantes.

Las personas físicas o jurídicas que capturen gatos en sitios públicos o privados (aunque sean titulares de dichos inmuebles) y los suelten en otro lugar, serán denunciados por delito de abandono ante la autoridad judicial y ante la Administración competente, por todas las infracciones que esta Norma regula.

Queda terminante prohibido molestar o perturbar la tranquilidad de las colonias felinas, así como destruir, romper, volcar, ensuciar, los comederos, areneros, bebederos, refugios u otras zonas habilitadas para ellos. Igualmente se prohíbe el acercamiento de perros u otros animales, tanto atados como sueltos, a las zonas de las colonias felinas.



Se prohíbe utilizar venenos, productos tóxicos, pegamentos, petardos o similares en las zonas de las colonias felinas y en sitios puntuales donde pueda haber algún gato feral deambulando, tumbado o dormido.

Excepcionalmente, se podrá hacer un traslado de una colonia felina, siempre y cuando se cumplan todos los protocolos y pasos recomendados por las asociaciones de veterinarios expertos en colonias felinas, como AVATMA, AVEPA y GEMFE y no hubiere otra medida más favorable, para los gatos de esa colonia.

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÉQUIDOS.

Artículo 62. Identificación.

1. Todos los équidos que se hallen en el término municipal de Cox, deberán estar debidamente identificados con microchip y tendrán asignado un número de U.L.N. (Universal Equine Life Number) de 15 dígitos, de conformidad con lo regulado en el Real Decreto 1515/2009 que regula el Sistema de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Equina.
2. El microchip se registrará en la base de datos autonómica de la Generalitat Valenciana sobre équidos y también en el Registro de Identificación Individual de Animales, denominado R.I.I.A. en el que se inscriben los animales de la especie, bovina, ovina, caprina y équidos.

Artículo 63. Documentación.

Todos los équidos que se hallen en el término municipal de Cox, deberán tener su pasaporte identificativo, también conocido como D.I.E. , documento de identificación equino en el que constará el microchip del équidos y el U.L.N. citado en el artículo anterior.

Artículo 64. Cuidados básicos.

1. Los équidos que se hallen el término municipal de Cox deberán disponer de refugio de las inclemencias del tiempo, no podrán estar trabados ni permanentemente atados ni encerrados.
2. Igualmente se les deberá facilitar asistencia veterinaria periódica, para la revisión de problemas bucales, cascos, dermatitis, desparasitaciones internas y externas.



3. Se le realizarán recortes de cascos de forma periódica, siguiendo los consejos del veterinario especialista en équidos y del herrador.
4. Se les proporcionará alimento adecuado, agua limpia, potable y atemperada.
5. En caso de apreciarse cólico del animal o de detectarse que el animal esté mal o tumbado de forma inusual, se le proporcionará asistencia veterinaria con carácter inmediato.
6. Respecto a las licencias administrativas y otros cuidados, se estará a lo regulado tanto en la normativa autonómica y nacional sobre équidos como en la normativa autonómica de la Generalitat Valenciana y municipal de protección animal.

Artículo 65. Fiestas con équidos.

1. En todas las fiestas en las que participan équidos, se garantizará la protección de los animales y la seguridad de los participantes y asistentes. Siendo necesaria la preceptiva autorización municipal para poder realizar dicho evento, para ello, el solicitante deberá aportar los correspondientes seguros de responsabilidad civil de cada équido que intervenga en el festejo, así como aportar la documentación de cada animal y un certificado sanitario de cada animal.
2. El titular o persona que lleve a cargo el manejo de cada animal, actuará con una praxis adecuada para el buen desarrollo de la actividad de cada équido, dando correctamente las órdenes que correspondan de manera respetuosa, sin exhibir signos de violencia o sometimiento mediante castigo o sufrimiento del animal, velando porque éste no ocasione daños a bienes o a terceros.
3. Si durante el evento se apreciara cualquier señal en el équido que pueda ser indicativa de malestar físico o psíquico del mismo, se deberá requerir de inmediato la asistencia de un veterinario especializado en équidos quién evaluará la continuidad o no del équido en el espectáculo.

Las autoridades municipales y, en su caso, la policía local, durante el desarrollo del acto festivo, controlarán que el público asistente mantenga el debido respeto hacia los animales, procediendo a sancionar cualquier acción contraria a la salud o dignidad de los mismos

TITULO VI. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.



Artículo 66. Ámbito de aplicación.

El Ayuntamiento de Cox dentro del ámbito de sus competencias, ejerce las funciones de intervención administrativa en la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Generalitat o Consellería de Valencia u otras Administraciones sobre las citadas materias.

La Concejalía de Protección y Bienestar Animal en esta materia creará y controlará el Registro Censal Municipal de los Animales de Cox, en el que constarán los datos de todos los perros y gatos (con independencia de su especie) que se hallen en municipio de Cox, así como todos los datos de sus propietarios.

Artículo 67. Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales.

Los establecimientos para la venta, cría y mantenimiento de animales están condicionados a tener la licencia municipal de actividad y apertura de establecimiento y la licencia de núcleo zoológico conforme a los requisitos regulados en el Decreto 158/1996, del Gobierno Valenciano.

La solicitud de licencia municipal de actividad y apertura de establecimiento deberá ir acompañada por la siguiente documentación adicional:

Memoria técnica realizada por el facultativo veterinario detallando los siguientes puntos:

Condiciones técnicas del establecimiento.

Sistema de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

Programa definitorio de las medidas higiénico-sanitarias y exigencias profilácticas de los animales de venta y descripción de las medidas para casos de enfermedad.

Plan de alimentación para garantizar la alimentación adecuada para los animales y un estado de salud adecuado.

Abrevaderos automáticos y/o limpiados a diario, o con anterioridad si le ensucia el agua.



Identificación completa del veterinario que prestará la atención a los animales en el establecimiento, durante las 24 horas, los 365 días del año, durante el tiempo que el establecimiento tenga la licencia de apertura.

Número máximo de animales que puede haber en el establecimiento en función del espacio disponible en las jaulas o habitáculos que se instalen en él. El número de animales que puede alojarse en cada jaula o habitáculo estará determinado por los requisitos de mantenimiento de cada especie establecidos en el Anexo n.º I. En el supuesto de que alguna especie no conste en el citado Anexo, se estará a los criterios que permitan garantizar su bienestar.

Certificado de curso de cuidador de animales, tanto del propietario y/o poseedor como de los trabajadores.

Certificado de curso sobre legislación básica de protección y/o bienestar animal.

En el caso de que transporten animales, el certificado del curso sobre bienestar animal en el transporte de animales vivos.

En el caso de que tengan animales potencialmente peligrosos, acreditar la licencia genérica para la tenencia de los animales potencialmente peligrosos.

Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro.

TÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. Condiciones de los locales comerciales.

Artículo 68. Superficie de los locales.

Todos los establecimientos destinados a la venta de los animales que son objeto de la presente Ordenanza deben cumplir los siguientes requisitos:

La superficie mínima neta de venta debe ser de 20 m².



La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos de comportamiento de las diferentes especies animales alojadas.

La zona ocupada por la caja para atender los pagos, será independiente de la zona o zonas donde estén ubicados los animales.

Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

Artículo 69. Acondicionamiento de los locales.

Todos los locales comerciales deberán contar con las siguientes propiedades:

Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local, durante las 24 horas, los 365 días del año.

Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales.

Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Los ángulos de unión entre el piso y las paredes serán de perfil cóncavo.

Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones.

Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.

Control ambiental de plagas.

Artículo 70. Documentación e identificación.

Todos los locales comerciales deberán disponer de un libro de registro en el que consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.



Todos los establecimientos deberán llevar un registro de los medicamentos, si en su caso, los tuvieren y cumplir con la normativa específica.

En todos los establecimientos deberá colocarse, en un lugar visible desde la calle, un rótulo que indique el número de Registro de núcleo zoológico, para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento disponga de un servicio permanente de vigilancia o control.

Igualmente deberá colocarse dentro del establecimiento en un lugar visible la licencia de actividad.

Los certificados que acrediten la formación de los cuidadores de los animales, así como las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en su caso, estarán siempre en el establecimiento.

Las personas que estén en el establecimiento deberán llevar siempre una identificación con su nombre completo e indicar su puesto de trabajo.

El establecimiento dispondrá de hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios del mismo y éstas se colocarán en un lugar visible.

Toda esta documentación estará siempre en el centro, sin excepción alguna, a disposición de los agentes de la autoridad, inspectores de sanidad animal y cualquier otra autoridad competente, en este ámbito.

CAPÍTULO II. Condiciones relativas a los Animales.

Artículo 71. Animales objeto de la actividad comercial.

En el establecimiento comercial puede haber animales destinados a la venta y animales domésticos propios del poseedor, propietario y/o trabajador del establecimiento.

Únicamente podrán venderse animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes solo podrán ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el control del órgano administrativo designado por la Administración autonómica y/o municipal y el destinatario del animal reúne los requisitos especificados en la legislación de su comunidad de residencia. A tales efectos, será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.



La importación de animales para la venta se permite solamente a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para su aclimatación y debe constar en el libro de registro si se trata de animales criados en cautividad y su origen de procedencia debe ser legal y contar con las licencias y condiciones legales que establezca la legislación del lugar de origen de dichos animales.

Los animales deben venderse desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal y autonómica establezcan.

Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales. Esta excepción no será aplicable a los animales de crianza en domicilios particulares que tengan la consideración de centros de cría y estén debidamente legalizados a tal efecto y emitan la factura de venta y garantía correspondiente.

La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión en soporte telemático, papel, redes sociales, radio, televisión o cualquier otro soporte o canal de difusión para la venta, deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de licencia municipal del centro vendedor.

Artículo 72. Venta de artículos complementarios

Los locales comerciales sometidos a la presente Ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

Esos artículos deben ser expuestos por grupos de animales y deberán llevar rótulos identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.



Artículo 73. Venta de productos para la alimentación de los animales.

En los establecimientos regulados por esta Ordenanza también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan en ellos. Esos productos deberán localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.

Los productos destinados a la alimentación de los animales deben llevar fecha de caducidad y ser renovados periódicamente para evitar que se estropeen o se tornen impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento tiene que disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

Queda prohibida la venta de animales vivos para alimentación.

Artículo 74. Prohibición de regalar animales.

Los animales no pueden ser objeto de sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, obsequio, permuta, trueque o recompensa de ningún tipo. Queda prohibido el regalo de animales a menores de 18 años sin la autorización del que tenga la patria potestad, custodia, o tutela. Este artículo se hace extensible a todos los títulos contenidos esta Norma.

Artículo 75. Mantenimiento de los animales en los establecimientos.

Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable deben constar en el libro de registro.

Los animales deben colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos, ni en ningún otro tipo de escaparate de cara al público.



Fuera del horario comercial, los establecimientos deben tener las persianas bajadas.

La manipulación de los animales se debe efectuar en zonas del establecimiento adecuadas al efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

Los establecimientos deberán disponer de productos alimentarios en perfecto estado de conservación para atender a las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

Artículo 76. Condiciones de los habitáculos.

Los habitáculos deben situarse de tal manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los demás habitáculos. Si unos habitáculos están situados sobre otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por ellos.

El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requisitos de mantenimiento de cada especie. En cualquier caso se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

Dentro de cada habitáculo, debe haber un espacio adecuado para que los animales puedan ocultarse cuando lo necesiten.

Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en comederos y se recargará a diario (y si limpiará, si tuviere suciedad u otras sustancias distintas a la comida) y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados y se limpiarán a diario y también cuando se ensucien. Los recipientes serán de material de fácil limpieza.

Artículo 77. Limpieza de los habitáculos.

Los habitáculos y los animales se limpiarán con la frecuencia que especifique la memoria técnica realizada por un facultativo veterinario.



Los desperdicios se introducirán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, deberán ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético para su traslado a centros de eliminación de residuos orgánicos autorizados.

Artículo 78. Datos identificativos de los animales.

En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que conste el nombre común y el científico del animal, con el fin de facilitar que los posibles compradores dispongan de información amplia sobre los animales que pueden adquirir.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que tenga alojados y, en particular, las siguientes:

Tamaño y peso máximo que puede alcanzar el animal adulto.

País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.

Particularidades alimenticias.

Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.

Particularidades e incompatibilidades de las especies.

Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.

Consejos de educación.

Procedencia del animal, en la que conste si ha sido criado en cautividad o ha sido objeto de captura.

En el caso de animales diferentes a perros y gatos, se informará al comprador de la necesidades asistencia y control veterinario del animal de un servicio veterinario especializado, así como se le facilitará información sobre centros clínicos veterinarios especializados de al menos dos centros veterinarios acreditados y con experiencia para atender a dichos animales.



Estas fichas deberán estar firmadas por un veterinario.

Artículo 79. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos.

Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos.

Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para tal fin y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En esos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente y no podrán estar en contacto con ningún otro animal, ni tampoco podrá ser vendido, hasta que finalice la cuarentena y el veterinario del establecimiento u otro veterinario, certifique que el animal está sano.

Artículo 80. Personal de los establecimientos.

El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.

Estas personas también deben acreditar su capacitación para tratar a los animales mediante la superación del curso de cuidador de animales y disponer de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, si hubiere uno o más animales de este tipo, en el establecimiento.

El personal del establecimiento debe estar siempre debidamente identificado, de forma visible para el usuario, donde conste su nombre completo y cargo que ocupe en el centro.

Artículo 81. Comprobantes de compra.

Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha, en la que conste como mínimo lo siguiente: a) toda la información detallada sobre el animal y los cuidados que precise, b) debe reflejar, si el animal ha tenido alguna enfermedad física o psíquica, o problema conductual conocido por parte del vendedor y el tratamiento aplicado en su caso, al



respecto, c) que el comprador entiende y acepta las condiciones para un óptimo cuidado, mantenimiento y bienestar del animal. Una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.

Asimismo, cuando se formalice una compraventa, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción, en el que deberán constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la compraventa:

Especie.

Raza y variedad.

Edad y sexo, si es fácilmente determinable.

Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.

Procedencia del animal.

Nombre del anterior propietario, si procede y en su caso, número de licencia de núcleo zoológico, criador, etc.

Número del animal en el libro de registro del comerciante.

Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.

Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de esos controles.

Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y exigencia de sanación en conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en alguno de los apartados del Reglamento CE/338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su



comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior deberá detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

Cuando proceda, se entregará junto con el animal un documento acreditativo de las prácticas profilácticas a que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal de que se trate. Este documento deberá ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado.

Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número del lote se le añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 82. Condiciones de entrega de los animales.

Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud.

Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO VIII. DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. Inspección, control y revisión.

Artículo 83. Inspección, control y revisión.



Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.

La actuación inspectora, el control y la revisión se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable y, en especial, la presente Ordenanza, por lo que se refiere a las actividades sometidas a esas mismas Ordenanzas. Los agentes de la policía local, podrán realizar de oficio y a instancia de particulares y/o administraciones cuantas inspecciones oculares estimen pertinentes, así como solicitar la documentación citada en esta Norma.

Los núcleos zoológicos no podrán iniciar su actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos, tengan dicha licencia y la licencia municipal de apertura de actividad. En el control inicial deberán acreditarse de inmediato ambas licencias, así como estar disponibles ambas en lugares visibles en el establecimiento, conforme al artículo de esta Norma.

El control periódico de la tenencia de animales salvajes en cautividad se realizará por parte del establecimiento como mínimo anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario especializado con experiencia práctica en la especie animal concreta, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico- sanitarias, de enriquecimiento ambiental, de seguridad y de bienestar animal.

CAPÍTULO II. Régimen sancionador.

Artículo 84. Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 4/1994 de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y en los decretos autonómicos sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos (Decreto 145/2000 y la modificación de éste con el Decreto 16/2015) que desarrollan la normativa nacional sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos (Ley 50/1999, R.D. 287/2002 y R.D. 1515/2009) y la presente Ordenanza, sin perjuicio de las especificaciones incluidas en esta misma ordenanza con el fin de contribuir a una más correcta tipificación de las conductas.



Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones sobre las infracciones y de las graduaciones de las sanciones establecidas en esta Ordenanza para una más correcta tipificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

Artículo 85. Infracciones.

Según la Ley 4/1994 sobre protección de los animales de compañía, decretos autonómicos sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos (Decreto 145/2000 y la modificación de éste con el Decreto 16/2015) constituyen infracciones administrativas en materia de protección de los animales, las tipificadas en esta Ley y en los citados Decretos autonómicos (por abarcar la tenencia responsable de animales potencialmente peligrosos, tanto los perros potencialmente peligrosos como los animales de la fauna salvaje que viven en cautividad, considerándose a tal efecto, a estos últimos como animales domésticos), en particular, las especificadas en los artículos siguientes.

Artículo 86. Calificación de las infracciones.

Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, grado de intencionalidad, gravedad del posible daño y dificultades para la vigilancia y control.

Artículo 87. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos y/o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

El abandono de animales de cualquier especie, bien sea en un sitio público o privado, así como el abandono de animales atropellados, por parte de las persona que lo atropelló.

Los malos tratos y/o agresiones físicas y/o psíquicas, sin justificación legal, tanto por acción como por omisión del deber de cuidado adecuado.



La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales, cuando el daño no sea simulado.

La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios.

La venta ambulante de animales.

La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.

Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinario en caso de necesidad.

La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

No declarar el poseedor de un animal al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que evidenciara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

La tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

La venta o transmisión por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.



La reincidencia de una infracción grave.

Son infracciones graves:

Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo para los animales es grave (causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes).

El mantenimiento de animales de especies y/o razas de perros potencialmente peligrosas, sin autorización previa y/o licencia.

No vacunar o no practicar cualquier otro tratamiento obligatorio legalmente, a los animales de compañía.

La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente ley.

La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

La posesión de animales no identificados con microchip y por tanto no censados en la base de datos RIVIA, o en su caso en cualquier otro registro obligatorio de la Generalitat, que corresponda según la especie del animal, como por ejemplo, en el supuesto de los équidos.

Molestar a los gatos de las colonias protegidas, no respetar los dispensadores de agua y de comida, así como los refugios de los gatos ferales, manipulándolos, retirándolos o dificultando de cualquier otra forma, que tengan un lugar de refugio, se abreen y/o alimenten.

Capturar gatos ferales de colonias felinas, sin la autorización municipal, mediante el carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas.

Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.



Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.

Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y no sujeto con cadena.

El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga

La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999.

Suministrar a las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, información inexacta o documentación falsa.

La reincidencia de una infracción leve.

Son infracciones leves:

La posesión de perros y gatos no censados.

No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que los mismos estén incompletos.

El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6.

La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

Cualquier otra infracción y/o incumplimiento del contenido y/o obligaciones de esta Ordenanza no tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 88. Sanciones principales o multas.

Las infracciones de esta Ordenanza se califican en infracciones leves, graves y muy graves.



Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30,00 a 600,00 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601,00 a 6.000 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 6.001,00 a 18.000,00 euros.

Artículo 89. Sanciones accesorias complementarias a la sanción principal (multa).

El órgano al que corresponde resolver el expediente sancionador podrá acordar como sanciones accesorias, las siguientes:

Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de las actividades comerciales reguladas por la ley de protección animal vigente, por un período máximo de dos años, en el caso de las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

Decomiso de los animales en caso de infracciones graves o muy graves.

Prohibición de la tenencia de animales y para adquirir animales por un período máximo de dos años, en el caso de las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

Inhabilitación para el ejercicio, comercio, actividad o cualquier profesión con animales por un período máximo de dos años, en el caso de las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

Inmovilización de los animales.

En el caso de animales potencialmente peligrosos, la revocación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la esterilización o la eutanasia, esto último solo se realizará cuando sea necesario por motivos de enfermedad u otra circunstancia motivada conforme a criterios legales, realizada por un veterinario designado a tal efecto por la autoridad municipal.



Artículo 90. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

La gravedad de la infracción.

La existencia de negligencia o intencionalidad del infractor y el nivel de responsabilidad exigible al infractor en función de la condición profesional del responsable de la infracción.

La trascendencia social y/o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

El ánimo de lucro ilícito y la cuantía de beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

La importancia del daño físico y/o psíquico causado al animal, bienes y/o instalaciones.

La estructura y características del establecimiento.

El incumplimiento de requerimientos previos.

El ensañamiento o grado de crueldad en la comisión de la infracción.

La realización de actos para ocultar su descubrimiento.

El número de animales afectados.

La agrupación u organización para la comisión de la infracción.

La comisión de la infracción en presencia de menores o de personas incapacitadas.

la intensidad de perturbación ocasionada en la tranquilidad, convivencia vecinal o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o terceros.



La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

Se entiende que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se ha cometido más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarada por resolución firme. Se entiende que hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado para más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando el responsable ya ha sido sancionado por infracciones de esta Ordenanza.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 91. Responsabilidad de las infracciones.

Se consideran responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple negligencia.

En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de una infracción, la responsabilidad será solidaria. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia, reguladas en esta norma, para prevenir la comisión de infracciones administrativas por otros, las personas físicas y/o jurídicas sobre las que tales obligaciones recaigan.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan según esta Norma, no se excluye la responsabilidad civil y /o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de un delito se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 92. Apreciación de un delito de maltrato animal, abandono y/o uso de veneno, envenenamiento o uso de método de caza no selectivo no autorizado.



Cuando se aprecie en un caso de abandono de un animal, de maltrato por acción o por comisión por omisión del deber de cuidado a un animal o por envenenamiento o uso de veneno y/o utilización de métodos de caza no selectiva y no autorizada por la autoridad competente o abuso sexual a un animal o captura y/o maltrato a las colonias felinas y hubiere por tanto, indicios de infracción penal, se tendrá en cuenta el principio de "non bis idem". Por tanto, no se sancionará dos veces por el mismo hecho, al mismo sujeto, que en el mismo momento de espacio temporal y mismo lugar, haya cometido un acto susceptible de ser infracción administrativa y también infracción penal.

Se aplicará siempre, en estos casos, el principio de prejudicialidad penal, por lo que en base a la "vis atractiva" del derecho penal, si la infracción cometida por la persona denunciada es susceptible de la vía penal (judicial) prevalecerá la infracción penal sobre la infracción administrativa y por tanto, se aplicará el procedimiento sancionador penal (judicial) y no el procedimiento sancionador administrativo.

En los casos que se cometan las infracciones referidas en los apartados 1 al 8 del artículo 87 de esta Norma, se pondrá en conocimiento del Juzgado de Instrucción de Guardia y de la Fiscalía de Medio Ambiente del partido judicial más próximo al municipio de Cox, si el caso concreto fuera constitutivo de un delito de abandono de uno o varios animales, tipificado en el artículo 337 bis del código penal, cuando el animal se encuentre en una situación de peligro para su vida y/o integridad física (por ejemplo, un animal abandonado a su suerte que deambule por una carretera, autovía, monte, o esté atado a un sitio no cerrado, puerta de una protectora, clínica veterinaria, residencia, etc, sin la presencia del responsable del cuidado del animal).

Igualmente se pondrá en conocimiento de la autoridad competente, cuando se produzca el maltrato a un animal, bien sea de carácter físico o psíquico, por acción o por omisión del deber de cuidado adecuado a un animal, en presencia de un menor de edad y/o se cause al animal la muerte, lesiones o secuelas y/o provoque sufrimiento psíquico o físico para el animal o hubiere un abuso sexual respecto al animal, por si pudiere ser constitutivo de un delito tipificado en el código penal, en el artículo 337 del código penal.



Y también se comunicará a la autoridad judicial y fiscalía, aquellos supuestos en que se capture animales de terceros o gatos ferales, que se hallen en propiedades privadas o públicas y que no se pongan a disposición de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal, de agentes de la autoridad y/o voluntariado de protectoras colaboradoras de la citada Concejalía de del Ayuntamiento de Cox.

En ningún caso podrán sancionarse hechos que hayan sido previamente sancionados en sede penal o administrativa, en aquellos supuestos en que se aprecie identidad del sujeto, de los hechos y de los fundamentos de la sanción impuesta. En aplicación de este principio, la Administración municipal se atenderá a las reglas siguientes:

Si en el transcurso de la tramitación del procedimiento sancionador se apreciase que determinados hechos pueden ser constitutivos de delito penal, el instructor lo notificará inmediatamente a la Alcaldía, quien traspasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y al juzgado de instrucción de guardia del partido judicial más próximo al municipio de Cox; y ello sin perjuicio, de que por parte de la Policía Local se cumplimente, si procede, el correspondiente atestado.

Si como consecuencia de la actuación prevista en la regla anterior, la autoridad judicial incoa el procedimiento penal que corresponda y se aprecia una identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos con el procedimiento sancionador que se tramita en el Ayuntamiento, este último será inmediatamente suspendido hasta que haya un pronunciamiento definitivo de la jurisdicción penal. No obstante, se podrán mantener las medidas cautelares adoptadas y se podrán adoptar otras nuevas, si ello fuese necesario, y se comunicarán unas y otras a la autoridad judicial que instruya el procedimiento penal y al Ministerio Fiscal.

También se suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador si se tiene noticia de la existencia de un procedimiento penal en el que se aprecie identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, previa comprobación de esa existencia.

En el caso de que se dicte una resolución judicial firme que aprecie la existencia de delito, siempre y cuando haya identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, el instructor propondrá y el alcalde resolverá el sobreseimiento del expediente sancionador.

En cualquier caso, los hechos declarados probados por una resolución judicial firme vinculan a los órganos municipales respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.



Cuando una infracción en que se aprecie identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos ya haya sido objeto de sanción administrativa firme, el instructor propondrá y el alcalde resolverá el sobreseimiento del expediente sancionador tramitado por el Ayuntamiento.

Si en cualquier momento de la tramitación del expediente se tiene noticia de que se está tramitando otro expediente sancionador administrativo por infracciones en las que se aprecia identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, el instructor propondrá al alcalde la adopción de las actuaciones que correspondan para los supuestos de conflictos de competencias.

Cuando la tramitación del procedimiento se paralice como consecuencia del examen de los hechos por el órgano judicial o por otra Administración pública, quedará también en suspenso el plazo de caducidad del propio expediente sancionador.

También el órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si resulta acreditada la tramitación de un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se levantará cuando aquéllos hayan dictado resolución firme.

Si los órganos comunitarios hubiesen impuesto una sanción, el órgano competente para resolver la deberá tener en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, se tenga que imponer, y podrá compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Si el órgano judicial no aprecia infracción penal, sobreseyendo la causa o emitiendo resolución judicial absolutoria, una vez se comunique esto a la Administración Local de Cox, se procederá a levantar la suspensión del plazo del procedimiento administrativo sancionador y la reapertura del citado procedimiento administrativo.

Artículo 93. Acumulación de sanciones.

Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que haya relación de causa a efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.

Cuando no se dé la relación de causa - efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.



Artículo 94. Bonificación en la sanción, sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

El Ayuntamiento podrá bonificar hasta en un 50% el importe de la sanción económica si el infractor, reconoce los hechos y no realiza alegaciones, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015 y del artículo 54.3.a. de la L.O. 4/2015 de Seguridad Ciudadana.

El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre orientadas específicamente a la concienciación y fomento de la protección animal y con el consentimiento previo de los interesados.

El Ayuntamiento puede también sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre orientadas específicamente a la concienciación y fomento de la protección animal y con el consentimiento previo de los interesados. En el caso de que se produzca esa sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.

Si el infractor fuera insolvente, no existirá esta opción y deberá realizar las sanciones que procedan conforme a lo regulado en los puntos 1 y 2 de este artículo.

Mediante los instrumentos presupuestarios oportunos, se destinará un importe equivalente al de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza a realizar campañas de sensibilización sobre el cuidado de los animales, a fomentar las adopciones y a educar en el respeto.

Artículo 95. Procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se ajustará a los principios administrativos regulados en los artículos 25 a 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al procedimiento de la potestad sancionadora



reguladas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todo ello, sin perjuicio de las especificidades establecidas en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial.

El procedimiento sancionador aplicable será el que, a todos los efectos, tenga establecido el Ayuntamiento de Cox, siendo su autoridad municipal la competente en exclusiva para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, si bien la autoridad local podrá remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas, a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente. Si se apreciara en la instrucción de un procedimiento sancionador o en las diligencias policiales o de la autoridad municipal que den lugar a la incoación de un procedimiento, la presunta comisión de un delito tipificado en el código penal, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 96. Potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, pudiendo delegarla en el concejal delegado por razón de la materia.

Cuando se cometa una infracción que no sea de competencia municipal, se pondrá en conocimiento de la Administración Pública competente por razón de la materia.

Artículo 97. Prescripción de infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, que refiere que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan y sino fijasen plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años y las sanciones impuestas por infracciones leves al año.

CAPÍTULO III. Otras medidas disciplinarias.

Artículo 98. Clausura y medidas provisionales.



En los casos de falta de licencia municipal para poder ejercer la actividad o de incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de que se trate, el Alcalde dictará resolución de clausura de la actividad, que se llevará a cabo y se mantendrá hasta que los interesados hayan legalizado su situación, si ello es posible. Esta medida específica se puede acordar conjuntamente o no en la resolución sancionadora y no tendrá carácter sancionador, ya que es la consecuencia necesaria del restablecimiento de la prohibición legal de ejercer actividades sin título habilitante idóneo o sin sujetarse a los requisitos determinados por la Ley.

También se podrán adoptar medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

Artículo 99. Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios.

En el caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud, el Ayuntamiento tiene que adoptar las medidas preventivas pertinentes, tales como incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de instalaciones, intervención de medios materiales y cualquier otra que considere sanitariamente justificada, según la Ley estatal 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad. La duración de estas medidas será la fijada en cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que exceda de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

Según la citada Ley, el Ayuntamiento podrá adoptar la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no dispongan de las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

El Ayuntamiento debe adoptar, en el procedimiento administrativo iniciado, el cierre de las instalaciones o los establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos. También se puede suspender la venta cuando se den en su ejercicio las mismas irregularidades.

La Administración municipal debe proceder al cierre de los establecimientos abiertos al público o a prohibir o suspender las actividades recreativas o los espectáculos públicos que no tengan la licencia o la autorización correspondientes, hasta que se restablezca la legalidad. Para



garantizar la efectividad de las medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos sometidos a la legislación en materia de espectáculos y actividades recreativas, el órgano municipal competente puede decomisar durante el tiempo que sea necesario los bienes relacionados con la actividad objeto de prohibición.

Artículo 100. Medidas u órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones.

Cuando el incumplimiento de las condiciones de mantenimiento de los animales domésticos afecte a las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al propietario y /o poseedor del inmueble o inclusive a la propia Administración para conservar las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas o otro tipo de inmuebles, de acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística y medioambiental.

Artículo 101. Decomiso preventivo y/o definitivo de los animales.

Los agentes de la autoridad pueden decomisar inmediatamente a los animales cuando haya indicios racionales de infracciones graves o muy graves contenidas en la presente Ordenanza. En los supuestos de maltrato animal, apropiación indebida o sustracción de animales, como por ejemplo, gatos ferales o animales con propietario y/o poseedor conocido, así como en supuestos de abandono de animales, animales atropellados heridos o no (sin dueño conocido o cuando éste no se ocupe del animal), animales envenenados, se incautarán provisionalmente, sin excepción, de forma inmediata y se pondrán de inmediato bajo la tutela de la Concejalía de Protección y Bienestar Animal del Ayuntamiento de Cox. Los animales que lo precisen serán llevados de inmediato a un centro veterinario, si fuera preciso y posteriormente, los agentes de la policía local realizarán un acta o informe en el que harán constar quién se hace cargo de forma provisional del animal, bien se la protectora que colabore con la Concejalía de Protección y Bienestar Animal o bien un voluntario acreditado con licencia de cuidador y alimentador de colonias felinas, o en su caso el servicio de recogida de recogida ética de animales del municipio de Cox, hasta que se resuelva el caso concreto, mediante un certificado de abandono expedido por la autoridad municipal o mediante resolución firme que ponga fin a un procedimiento administrativo sancionador y/o penal, sobre el destino definitivo del animal.



Una vez finalizado el decomiso, el animal podrá ser devuelto al propietario o devenir propiedad de la Administración para tramitar una posterior adopción del animal. Se distinguen los siguientes supuestos:

En el caso de animales de la fauna salvaje en cautividad, el animal podrá ser cedido y/o depositado en centros éticos especializados en la especie concreta del animal de cada caso concreto.

En el caso de animales de granja, podrán ser dados en adopción a particulares o entidades de protección animales especializadas en la especie de animal concreto.

En el caso de especies autóctonas, podrán ser depositado en un centro para su recuperación y/o liberarlo en el medio natural, siempre que se tenga seguridad de que están en perfectas condiciones o en su caso, devolverlo a su país de origen.

El incumplimiento de las normativas reguladoras de la tenencia de fauna autóctona o de las condiciones de su autorización excepcional, puede suponer la retirada cautelar "in situ" e inmediata de esa autorización por agentes de la autoridad.

Se puede decomisar los animales en supuestos de espectáculos y actividades recreativas, cuando se incumpla el contenido de esta Norma.

Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les pudiera conllevar sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios o en el caso de animales de la fauna salvaje, se pusiera en peligro su readaptación a la vida salvaje, la Administración deberá decidir sobre su destino.

Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con éste y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo irán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Cuando ingrese un animal en dependencias autorizadas por el Ayuntamiento, por mandato de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma. Serán responsables del pago de las tasas y gastos originados, el responsable de los animales y el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso, que deberá informar al responsable del animal del tiempo de que dispone para solucionar el problema. En los supuestos en que el animal no ingrese en dependencias municipales, cuando se



proceda a su control y vigilancia en el domicilio de la persona cuidadora o propietaria, se comunicará igualmente la duración del periodo de vigilancia con indicación expresa de la fecha de su finalización.

Artículo 102. Otras medidas provisionales y preventivas.

Los agentes de la autoridad y la autoridad municipal podrán adoptar de oficio y/o a instancia de parte, todas o algunas de las siguientes medidas preventivas y/o provisionales, cuando aprecien indicios de infracciones graves y/o muy graves contenidas en esta Norma o indicios de delito de maltrato animal, abandono o envenenamiento:

Clausura de las instalaciones, locales o establecimientos..

Prohibición e inhabilitación para el ejercicio de las actividades comerciales.

Prohibición de la tenencia de animales.

Prohibición para adquirir animales.

Inhabilitación para el ejercicio, comercio, actividad o cualquier profesión.

Inmovilización de los animales.

Suspensión de licencias de caza, pesca, armas, actividad comercial u otro tipo de licencias relacionadas o vinculadas con animales.

Artículo 103. Reparación de daños causados a los animales y reembolso de facturas y abono del valor de afección.

El Ayuntamiento podrá ordenar la reparación de los daños causados a los animales como medio de restitución de la situación alterada a su estado originario (cubriendo las facturas de gastos justificados como por ejemplo, en veterinarios, adiestradores, etólogos, residencia, prótesis, sillas de ruedas, rehabilitación, según lo que proceda en cada caso, así como reparación de daños materiales si fuere el caso) y, en caso de muerte de los animales, se deberá abonar los gastos de recogida del cadáver y tratamiento higiénico posterior del mismo, así como proceder a



la restitución indemnizatoria por el valor material del animal, más la indemnización por el daño moral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que correspondan al responsable del citado daño.

El Ayuntamiento no podrá iniciar o deberá suspender el procedimiento administrativo de restitución cuando se aprecie una identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos con un proceso jurisdiccional civil y/o penal.

TÍTULO IX. LA MESA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 104. Definición.

La Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal se crea como órgano consultor especializado, adscrito a la Concejalía de Protección y Bienestar Animal cuya finalidad es colaborar para que en el término municipal de Cox se cumpla con toda la normativa de aplicación en relación a la protección de los animales así como fomentar la tenencia responsable de animales de compañía en la ciudadanía.

La Mesa estará integrada por representantes de la Comisión Felina, protectoras de animales del municipio de Cox, un veterinario, la policía local (agentes de la unidad de medio ambiente) y la Concejala de Protección y Bienestar Animal. Podrán participar en la Mesa, expertos en la materia, como letrados especializados, adiestradores, etólogos y otras personas que acrediten su interés y motiven su presencia en la citada Mesa, previa invitación de la autoridad municipal.

Artículo 105. Actuaciones y competencias.

La Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal llevará a cabo las siguientes actuaciones dentro de su marco competencial, en materia de protección y bienestar animal en el municipio de Cox:

Apoyo en el control y seguimiento del acuerdo o convenio entre el Ayuntamiento, a través de la Delegación competente y la entidad y/o asociación protectora de animales encargada de la gestión del Refugio Municipal Animal.

Gestión del voluntariado relacionado con los animales domésticos y de compañía.

Apoyo en la gestión del Registro del Censo Municipal de Animales Domésticos y de Compañía.



Fomentar la adopción de los animales recogidos en el Refugio Municipal Animal.

Colaborar con la Policía Local y otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la Administración local y autonómica en cuantas actuaciones sean necesarias en relación al cumplimiento de la normativa de protección animal así como en la tramitación de las denuncias efectuadas e información para la incoación de expedientes sancionadores.

Coordinación con el resto de servicios municipales en relación a acciones de concienciación.

Gestión de las reclamaciones y quejas de la ciudadanía relacionadas con la protección animal, así como la realización de inspecciones ante la sospecha de maltrato o incumplimiento de la normativa.

Colaborar con la Delegación competente en el diseño y desarrollo de las campañas informativas sobre tenencia responsable de mascotas, así como en las actuaciones en centros educativos.

Promover el sacrificio cero en el término municipal de Cox.

Colaboración con las entidades de protección animal y otras asociaciones, así como promover acuerdos y/o convenios de colaboración con las mismas y actuaciones comunes.

Control de colonias felinas mediante el Protocolo de Captura, Esterilización y Suelta (CES).

Recepción de sugerencias de la ciudadanía sobre la problemática animal.

Cualquier otra actividad, idea y/o política pública que fomente el bienestar animal y la buena convivencia.

Disposición Adicional.

Primera. Campañas de concienciación y educación sobre el contenido de esta Ordenanza.



El Ayuntamiento realizará campañas divulgativas para la educación y concienciación sobre el contenido de esta Ordenanza. Al objeto de facilitar el control y promover la función social de los animales de compañía, la Delegación competente del Ayuntamiento con el apoyo de la Oficina Municipal de Protección y Bienestar Animal, fomentará la realización de campañas informativas específicas en colaboración con asociaciones protectoras y el Colegio de Veterinarios con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como facilitar el asesoramiento ciudadano para la promoción del bienestar animal, tenencia responsable, campañas educativas a los ciudadanía, control de colonias felinas, fomento de adopciones, etc..

Segunda. Requisitos para los establecimientos de cría y mantenimiento de animales.

Los establecimientos de cría y mantenimiento de animales deberán cumplir las mismas condiciones que los establecimientos de venta de animales.

Tercera. Órganos de consulta.

Son órganos de consulta para el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, la Mesa de Bienestar Animal, los Colegios Oficiales de Veterinaria y los órganos administrativos de la Generalitat que tengan competencia en la materia, objeto de regulación de esta Ordenanza.

Disposiciones transitorias.

Primera. Establecimientos de venta de animales.

Las personas propietarias y/o poseedoras de animales salvajes en cautividad antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deben presentar la certificación y comunicación previa en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda. Curso de cuidador o cuidadora de animales.

Hasta que se apruebe la normativa reguladora del curso de cuidador o cuidadora de animales, bastará haber superado los cursos que se especifiquen por el Consistorio, siendo financiados los citados cursos por el Ayuntamiento de Cox.



Tercera. Habilitación presupuestaria y ordenanzas fiscales.

En el presupuesto general del Ayuntamiento de Cox para el ejercicio 2019 y siguientes se contemplará una partida específica para la gestión convenida o acordada por la Delegación del Refugio Municipal Animal. Las ordenanzas fiscales del ejercicio 2019 y siguientes contemplarán dos nuevas tasas municipales: la relativa al servicio de recogida, atención y bienestar animal y la referente a la recogida de animales muertos.

Disposiciones Finales.

Primera. Censo municipal.

A los efectos de poder crear un censo municipal de los animales que se hallen en el municipio de Cox, quedan obligados los propietarios y/o poseedores de animales a declarar la existencia de los animales que tengan, con independencia de la especie de los mismos, en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda. Entrada en vigor de la Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Alicante, previo cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Tercera. Aplicación de la Ordenanza.

Queda facultada la Alcaldía y la Concejalía de Protección y Bienestar Animal para dictar cuantas órdenes, protocolos o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogados todos los artículos y disposiciones de normas de igual o inferior rango que se oponga al articulado de esta Ordenanza.



ANEXO I. CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

1.- Sección de peces de acuario.

Esas tiendas deben tener en un lugar destacado un acuario que sirva de modelo de instalación correcta en función del biotopo de los peces que alberga. Los acuarios en venta podrán estar provistos de arena, plantas y rocas. Asimismo podrán estar desprovistos de estos materiales y tener el fondo opaco, siempre y cuando mantengan los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.

El cambio del agua del acuario debe estar en función de la necesidad de mantenimiento de los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.

Los peces tienen que ser alimentados con la periodicidad que requiera cada especie y de la forma más variada posible.

Se establecen las siguientes prohibiciones: a) no pueden ofrecerse peces inyectados artificialmente ni mutilados con fines comerciales; b) no está permitida la venta de peces de acuario que hayan sido capturados con veneno o material explosivo.

Solo pueden reunirse diferentes especies si unas y otras presentan similares exigencias en cuanto a la composición del agua, medidas y comportamiento.

Debe colocarse en un lugar bien visible y con caracteres fácilmente legibles una cartela con la lista de los parámetros más importantes del agua (valores básicos de agua dulce y agua salada).



Debe vigilarse constantemente el estado de salud de los peces. Hay que conocer las principales enfermedades de los peces, así como los síntomas visibles de éstas. Los peces muertos deben separarse de las instalaciones de venta. Los peces enfermos deben excluirse de la venta y se les debe buscar otro emplazamiento. Los peces que queden en el acuario de venta deben tener señalizadas sus cuencas respectivas.

En cada acuario debe instalarse un sistema seguro de cubierta, con el fin de evitar que algún pez pueda saltar fuera del recipiente.

Cada acuario debe estar conectado con un filtro que facilite los valores del agua convenientes para cada especie. Son preferibles los filtros individuales a los de bloques. Los filtros centrales solo son aceptables con la condición de que se vendan peces con unas mismas necesidades excepcionales de parámetros del agua, como por ejemplo solo del lago Tanganica o solo del lago Malawi.

Todos los acuarios tienen que reproducir las temperaturas de acuerdo con las necesidades de cada especie en su hábitat natural, regularmente entre 24 °C y 26 °C. Se deben ajustar las temperaturas de manera distinta a éstas, como por ejemplo 25 °C para los "diskus", escalares y "betta"; y < 25 °C en el caso del "badis badis" y de diferentes tipos de "corydoras", entre otros. Si la temperatura de la sala es superior a los 25 °C se debe poder disminuir la temperatura del agua, en especial la de los peces de agua fría, y/o proveerles de oxígeno. La temperatura del agua debe poder leerse constantemente en todos los recipientes.

Todos los acuarios tienen que estar iluminados como mínimo 10 horas, tanto los días laborables como los festivos. La iluminación no debe deslumbrar. En el caso de que haya varias especies, la luz debe ser suave, con medidas adecuadas como el filtro de turba o las plantas acuáticas.

Debe cambiarse el agua de cada acuario con la frecuencia necesaria para que los parámetros sean los adecuados a los biotopos de origen de las especies que contengan. También hay que disponer de instalaciones, medios y conocimientos que posibiliten la preparación del agua y el ajuste de los parámetros indicados.

Solo se permite la importación directa de peces cuando se pueda presentar a los clientes el comprobante de que se tienen unas instalaciones para cuarentena aisladas y los correspondientes conocimientos sobre la aclimatación de las especies singulares.

Las densidades que se especifican no tienen que ser sobrepasadas en las instalaciones de venta:



peces pequeños hasta una longitud total de 3 cm: máximo, 5 cm pez por litro de agua;

peces medianos hasta una longitud de 10 cm: máximo, 2 cm pez por litro de agua; y

peces grandes de una longitud superior a los 10 cm: máximo, 1 cm pez por litro de agua.

Particularmente en el caso de los peces grandes, es preciso que el acuario sea como mínimo el doble de ancho y mida de largo 5 veces la longitud total del pescado mayor que haya en su interior (longitud total desde la boca hasta el final de las aletas caudales). En el caso de peces de espalda elevada, como los escalares y los discos, es preciso que la pecera tenga una altura suplementaria de como mínimo tres veces la altura corporal (desde el final de las aletas dorsales hasta el final de las aletas abdominales).

Como máximo, se pueden mantener tres especies de peces por acuario, si pueden utilizar diferentes espacios para nadar (superficial, central, ante fondo, fondo). En cada una de las zonas de permanencia mencionadas pueden presentarse como máximo dos especies.

Los peces solo deben ser entregados en un número que corresponda a su naturaleza social, de modo que ya en el asesoramiento previo hay que avisar de que se debe facilitar un acompañamiento adecuado a esa especie y de que deberá hacerse una compra adicional.

Los peces solo pueden ser vendidos en bolsas de plástico oscurecidas, aisladas térmicamente, bien oxigenadas y con informaciones sobre el trasvase detalladas y escritas en el envoltorio. En el caso de los peces laberíntidos (anabántidos) es preciso tener en cuenta que tengan suficientes reservas de aire atmosférico.

Deben considerarse las peculiaridades específicas de la especie que exijan un embalaje individual, como por ejemplo la incomunicación de los siluros armados, o la agresividad de algunos peces de lucha.

Algunas formas de peces rojos ("carassius auratus") criadas en cautividad no son apropiadas para su mantenimiento en acuarios de agua caliente. Solo se socializan entre ellas.



En la compra de peces de estanque, especialmente cuando se puedan prever serios cambios de temperatura entre las instalaciones del establecimiento de venta y el estanque del comprador, el comprador deberá ser advertido de la necesidad de llevar a cabo un progresivo ajuste de temperatura. Esta advertencia puede facilitarse a través de un folleto que se entregue a cada comprador.

Solo se permite la importación de peces globo (familia "tetraodontidae") y de peces erizos de una longitud corporal máxima de 15 cm (de especies de agua dulce y de agua marina). peces erizos de una longitud corporal máxima de 15 cm (de especies de agua dulce y de agua marina).

2.- Sección de anfibios.

Los receptáculos deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

Tienen que estar fijados para que ningún animal pueda volcarlos.

Únicamente será transparente su parte frontal; los demás lados y la cubierta deberán ser opacos.

Se efectuará una limpieza general siempre que se quiera cambiar la especie alojada en ellos, y una limpieza y desinfección integrales cada tres meses.

Deben tener refugios para que los animales alojados en ellos puedan esconderse. Contendrán animales de la misma especie o de especies compatibles, de medidas similares (30%, máximo de diferencia) y no agresivos entre sí.

Deberán estar provistos de cierre de seguridad para impedir cualquier manipulación.

La iluminación debe efectuarse con sistemas de amplio espectro, y con baños UVA para los animales que lo requieran.



Los receptáculos deberán cumplir los siguientes requisitos de agua, aire y calefacción:

Acuarios: se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la cubierta y difusor de aire y, como calefacción, dispondrán de un calentador interno aislado de cualquier contacto con los animales.

Acuaterrarios: se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la cubierta y/o en el lateral y un difusor de aire en la parte acuática. Como calefacción dispondrán de un calentador de agua y de una esterilla térmica para la parte terrestre, según el tamaño del recipiente.

Terrarios: dispondrán de una o dos cubetas de material no plástico para el agua; dos rejillas situadas de forma opuesta en las partes delantera y trasera; y esterilla térmica situada fuera del terrario o cable calentador del suelo situado bajo el sustrato, o cualquier otro sistema de calefacción de probada eficacia.

La alimentación debe ser variada. Las proteínas, vitaminas, glúcidos y los complementos de vitaminas, oligoelementos, minerales y calcio deben ser acordes con las necesidades de cada especie. La introducción del alimento en el receptáculo se debe hacer por la mañana para las especies diurnas y al atardecer para las nocturnas y crepusculares. No se alimentará a los animales con presa viva en presencia de público.

Agua:

Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia (preferiblemente dos, y si es posible que no sean de plástico). El recipiente debe permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua sin que por ello se dificulte su salida.

La cubeta hay que limpiarla diariamente, deberá estar llena todo el día y el agua de su interior no tendrá cloro.

En los acuarios y acuaterrarios se debe cambiar 1/2 volumen de agua semanalmente.



Aireación:

Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, y se evitarán corrientes de aire.

Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta, que pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.

Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en un lateral y/o en la cubierta y de un difusor de aire en la parte acuática.

Calefacción:

Los acuarios que requieran calefacción dispondrán de un calentador interno, aislado de tal modo que ningún animal lo pueda tocar.

Los acuaterrarios que requieran calefacción pueden caldearse mediante un calentador de agua. Si, por las medidas del receptáculo o por otras condiciones que así lo requieran, la parte terrestre también necesita una esterilla térmica, ésta se situará fuera del acuaterrario.

Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar una esterilla térmica o un cable calentador de la tierra. Estos sistemas provocan la pérdida de humedad en el sustrato, por lo que los terrarios con calefacción se deben humidificar de manera más continuada.

Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.

Si se utilizan cables, éstos se deberán situar bajo el sustrato, con una tela aislante o un material similar entre el cable y el sustrato, de manera que si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.

Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas, que deben situarse bien protegidas de los animales (como protección se puede usar mosquitera metálica) de modo que éstos no puedan tocarlas directamente.

La calefacción se controlará mediante termostatos.



Humedad:

El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.

En los acuaterrarios, la utilización de un difusor en la parte acuática mantendrá unos niveles adecuados de humedad.

Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, se deben pulverizar diariamente las veces que sean necesarias para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario, evitando la formación de charcos. El uso de los típicos higrómetros puede inducir a errores; solo los digitales son suficientemente precisos. Hay que disponer de uno de esos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

Iluminación:

La iluminación no es tan importante en los anfibios como en los reptiles, aunque puede estar indicada la iluminación proporcionada por tubos fluorescentes, adecuados a sus necesidades.

Los receptáculos que alojen a ejemplares albinos o con falta de pigmentación, no serán iluminados de manera directa.

Refugios:

Se aconseja la utilización de corcho natural, ya que por su peso ligero es más improbable que aplaste a algún animal en caso de caída.

Sustrato:

Se recomienda el uso de sustratos de arcilla o de turba y, sobre esa base, una capa de musgo y/o hojas de pequeño tamaño. También se pueden introducir plantas vivas con tiesto.



El uso de grava no es apropiado, y el césped artificial y otros plásticos o materiales abrasivos están totalmente desaconsejados para los anfibios.

Higiene:

Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En estos casos hay que separar al animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.

La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos u otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene debe ser óptima.

Los receptáculos deben revisarse diariamente y retirar de ellos los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.

Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente. No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

Cuarentena:

Los animales que se presume que están enfermos se separarán y se mantendrán en cuarentena, y los receptáculos donde estaban alojados se limpiarán y desinfectarán.

Debe haber receptáculos destinados a la cuarentena, situados fuera de las instalaciones destinadas a la venta, para poder aislar a los animales enfermos y observar a los recién llegados.

Deben instalarse de modo que su limpieza y desinfección pueda realizarse con facilidad y efectividad.



Receptáculo:

Son apropiados como material de construcción de un receptáculo para anfibios: vidrio, materiales sintéticos y materiales recubiertos de plástico, que deben poder limpiarse y desinfectarse fácilmente.

Todos los receptáculos, por motivos de seguridad, deben ser independientes.

Transporte posventa:

El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de ejemplares.

Los anfibios no acuáticos se transportarán en cajas o recipientes destinados a tal fin y que dispongan de suficientes orificios de aireación (si los orificios se hacen manualmente, se practicarán siempre desde la parte interior del recipiente hacia afuera, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales).

Se asegurará un grado de humedad suficiente (un método eficaz puede ser agregar un trozo de esponja mojada, aunque otros métodos serán válidos siempre y cuando tengan una eficacia probada).

Los anfibios únicamente acuáticos se deben transportar siempre dentro del agua, preferentemente en una bolsa de plástico grueso, de tamaño suficiente, con 1/3ª parte de agua y 2/3as partes de aire, y cerrada convenientemente para que no disminuya la cámara de aire, pero en caso de necesidad el cliente debe poder abrirla y cerrarla para renovar el aire. El comerciante cerrará la bolsa a cierta presión para darle consistencia, pero sin que sea excesiva, pues podría perjudicar al animal. Esta bolsa puede introducirse en el interior de un recipiente de plástico impermeable de tamaño similar. En caso de no facilitarse recipiente de plástico, se introducirá en una segunda bolsa de plástico; son válidas las típicas de asas.

Para anfibios acuáticos con respiración branquial, puede ser válida la introducción de pastillas de oxígeno.



No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30% o sean agresivos.

Tras la compra, el comerciante debe avisar a los clientes de la limitación que hay en el tiempo de transporte; no puede sobrepasar las 3 horas, para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.); debe recordarles que nunca se les puede dejar expuestos al sol. Durante el verano, el calor puede acabar con la vida de los anfibios en muy pocos minutos.

Acuario templado:

Para anfibios no tropicales y totalmente acuáticos y algunos urodelos como los "ambystoma mexicanum", "siren", "amphiuma", "necturus", etcétera. b) Dispondrán de:

Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

Difusor de aire.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura ideal, 18-20 °C).

Rejilla de aireación.

Medidas mínimas para un acuario templado de urodelos: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto, con 20 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 6 ejemplares de hasta 14 cm el mayor; o a un máximo de 3 ejemplares de hasta 28 cm el mayor. Para 6 ejemplares de 28 cm el mayor, las medidas de la superficie serán el doble de las dichas anteriormente.



Acuario tropical:

Para anfibios totalmente acuáticos y algunos anuros (pípidos) como: pipa, "xenopus", "hymenochirus", "pseudhymenochirus", y también algunas especies de cecilias (gimnofiones) de hábitos acuáticos como los "typhlonectes".

Dispondrán de:

Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

Termómetro fijo que no sea de mercurio.

Temperatura regulada entre 23 y 27 °C, sin variaciones diurnas/nocturnas.

Rejilla de aireación.

Medidas mínimas para un acuario tropical de anuros: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto, con 20 cm de altura desde el nivel del agua (independientemente del tamaño o el número de animales, el acuario no será inferior a estas medidas). Alojará a un máximo de 8 ejemplares de hasta 4 cm el mayor, o 4 ejemplares de hasta 8 cm el mayor, o 2 ejemplares de hasta 16 cm el mayor. Para alojar a 8 ejemplares de hasta 8 cm el mayor, las medidas de la superficie serán el doble de las dichas anteriormente.

Acuaterrario templado:

Para las especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuáticos y terrestres, y algunos anuros como la bombina o algunas especies del género rana. Algunos urodelos como "cynops", "paramesotriton", "pachytriton", "taricha", "notophthalmus", etcétera.

Dispondrán en la parte acuática de:

Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del acuaterrario.



Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

Difusor de aire.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C).

Elementos que permitan el acceso fácil a la tierra (piedras, rampa, etc.).

Dispondrán en la parte terrestre de:

Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del acuaterrario.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C).

Suficientes elementos de refugio.

Rejilla de aireación.

Alto grado de humedad.

Medidas mínimas de la parte acuática del acuaterrario: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto, con 12 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor, o a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor.

Acuaterrario tropical:

Para especies de anfibios tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre. Algunos anuros como la "pseudis paradoxa", "pyxicephalus", etc. También algunas cecilias (gimnofiones) de hábitos anfibios como la "ichthyophis", etcétera.



Dispondrán en la parte acuática de:

Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del acuaterrario.

Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

Difusor de aire.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 24 y 27 °C).

Elementos que permitan el acceso fácil a la tierra (piedras, rampa, etc.).

Dispondrán en la parte terrestre de:

Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del acuaterrario.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada, 23-26°C).

Suficientes elementos de refugio.

Rejilla de aireación.

Alto grado de humedad.

Medidas mínimas de la parte acuática del acuaterrario: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto, con 12 cm de altura desde el nivel del agua.



Independientemente del número y tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor, o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor, o a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor.

Terrario húmedo templado:

Para especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre en el medio terrestre. Algunos urodelos como: "pseudotriton", "ambystoma" (fase adulta), "aneides", "plethodon", "tylototriton", etc. También algunos anuros como ciertas especies norteamericanas del género bufo.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 15-18 °C).

Suficientes elementos de refugio.

Rejilla de aireación.

Alto grado de humedad.

Cubeta de agua.

Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto.

Independientemente del número y tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor, o a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor.



Terrario húmedo tropical horizontal:

Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Algunos anuros como: bufo (especies no protegidas), "dendrobates", "mantella", "ceratophrys", "kaloula", "megophrys", etc. También para algunas la dermophis, etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 23 y 26 °C).

Suficientes elementos de refugio.

Rejilla de aireación.

Alto grado de humedad.

Cubeta de agua.

Tierra blanda/hojarasca.

Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto.

Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 14 anuros de hasta 2,5 cm el mayor, o 2 anuros de hasta 12 cm el mayor.

Terrario húmedo tropical vertical:



Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio arbóreo. Algunos anuros como: "phyllomedusa", "litoria", "agalychnis", "hyla" (especies exóticas), "rhacophorus", "centrolenella", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 22 y 27 °C).

Suficientes elementos para encaramarse (plantas tropicales con o sin tiesto, ramas, etc.).

Rejilla de aireación.

Alto grado de humedad.

Cubeta de agua.

Medidas mínimas: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 50 cm de alto.

Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 18 ejemplares de anuros de hasta 4 cm el mayor, o 9 ejemplares de hasta 8 cm el mayor.

3.- Sección de reptiles.

1. Agua:

Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia; el recipiente debe permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua sin dificultar por ello su salida.



La cubeta debe limpiarse diariamente y el agua contenida en su interior no tendrá cloro; debe estar llena todo el día.

En los terrarios con animales arborícolas hay que colocar en las zonas altas algún recipiente con agua para estos animales y un dispositivo de goteo para camaleones y otros animales que solo beban así, y pulverizar la instalación diariamente.

Todos los recipientes estarán asegurados de manera que ningún animal los pueda volcar. En los acuarios y acuaterrarios, se debe cambiar 1/2 volumen de agua cada 2-3 días.

Aireación:

Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación pero siempre evitarán corrientes de aire.

Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta. Pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.

Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en el lateral y/o en la cubierta y de un difusor de aire en la parte acuática.

Los acuarios dispondrán de rejilla en la cubierta y de un difusor de aire.

Calefacción:

Los acuaterrarios que requieran calefacción, pueden caldearse mediante un calentador de agua. Si por el tamaño del receptáculo u otras condiciones se requiriese una esterilla térmica en la parte terrestre, ésta se situará fuera del acuaterrario.

Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar esterilla térmica o cable calentador de tierra. Estos sistemas provocan pérdida de humedad del sustrato, por lo que los terrarios con calefacción deberán humidificarse de modo más continuo.



Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.

Si se utilizan cables, éstos deberán situarse bajo el sustrato, con una tela aislante o material similar entre el cable y el sustrato, de modo que si el animal se entierra no tenga contacto directo con el cable.

Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas que deben situarse bien protegidas de los animales (como protección se puede usar mosquitera metálica), de modo que éstos no puedan tocarlas directamente.

Humedad:

El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios. En los acuaterrarios, el uso de un difusor en la parte acuática, u otro sistema que sea igualmente efectivo, mantendrá unos niveles adecuados de humedad.

Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, deben pulverizarse a diario las veces que sea necesario, para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario.

La utilización de los típicos higrómetros puede llevar a errores; solo los digitales son suficientemente precisos. Debe disponerse de uno de esos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

Iluminación:

La iluminación debe proporcionarse por medio de tubos fluorescentes de amplio espectro, aunque en el caso de los reptiles se les puede proporcionar suplementos de radiación ultravioleta según las necesidades de cada especie.

Debido al continuo avance de los sistemas de iluminación para terrarios, es conveniente ponerse al día de los nuevos sistemas que nos ofrece el mercado para mejorar la instalación.



Es conveniente que entre la bombilla de ultravioletas y los animales no exista ningún vidrio ya que éste absorbe la mayor parte de esos rayos, aunque todo tipo de foco de luz debe estar fuera del alcance de los animales y a una distancia prudencial. Si es necesario, se puede instalar una reja metálica separadora.

Refugios:

Todos los elementos de los refugios deben estar fijados para evitar que puedan caer piedras u otros elementos y lastimar a los animales.

Sustrato:

Se debe evitar la grava en los acuarios, ya que los animales tienen muchas posibilidades de ingerirlas al comer; se debe evitar también, en terrarios de mucha humedad, arena del desierto o fangos muy finos en general, ya que se adhieren a sus extremidades con mucha facilidad y crean una almohadilla entre las falanges de los dedos; eso evita que las uñas se erosionen, de modo que pueden crecer desmesuradamente y ser peligrosas para los animales.

Higiene:

Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En su caso hay que separar del grupo al animal afectado y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.

La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos y otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene debe ser óptima.



Los receptáculos deben revisarse diariamente, y tienen que retirarse los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.

Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.

No pasarán más de 3 meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

Alimentación:

Los ofidios que comparten terrario deben ser separados a la hora de la comida, ya que se corre el riesgo de que dos animales ataquen a la misma presa y acaben comiéndose entre sí.

Se deben retirar las presas que no hayan sido ingeridas, ya que el reptil puede ser atacado por la noche por la propia presa, sobre todo en el caso de los ofidios, que comen mayormente micromamíferos.

Hay que reponer el alimento vegetal diariamente y limpiar cuidadosamente los receptáculos que contengan comida, ya que los restos pueden producir una colonización de hongos o bacterias y provocar infecciones.

El alimento debe introducirse en el receptáculo según las preferencias del animal; es decir, para las especies diurnas se introducirá por la mañana, mientras que para las especies nocturnas y crepusculares la comida se introducirá al atardecer.

El comerciante de animales debe tener disponibles todos los alimentos vivos necesarios o debe indicar dónde pueden adquirirse, y saber asesorar a los clientes sobre la tenencia y conservación de comida viva.

Transporte posventa:



El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de animales.

Los reptiles pequeños se transportarán preferiblemente en sacos, cajas o recipientes destinados a tales efectos y que dispongan de orificios de aireación suficientes (si los orificios se realizan manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia al exterior, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales).

A los reptiles que lo precisen se les asegurará un alto grado de humedad.

Los reptiles de tamaño medio y grande, así como las tortugas no acuáticas, deberán ser transportados en cajas de madera o plástico apropiadas.

No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco a los que presenten una diferencia de tamaño superior al 30%, o a los que sean agresivos.

Tras cada compra, el comerciante deberá advertir al cliente de la limitación que hay en el tiempo del transporte, que no debe superar las 3 horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.), y recordarle que no se les puede dejar expuestos al sol.

En caso de que el animal sea muy ágil, debe explicarse al cliente cómo actuar para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.

Hay que desaconsejar la venta de animales de difícil mantenimiento en cautiverio a la clientela no experimentada, y venderlos solo a personas con experiencia en el mantenimiento de esos animales.

Si los animales son vendidos en su estadio juvenil, se recordará al comprador el tamaño al que pueden llegar de adultos.

Acuarios para tortugas:

Para tortugas de hábitos totalmente acuáticos como: "chelus", "lissemys", "trionyx", "chelydra", "macroclmys", etcétera.



Dispondrán de:

Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

Temperatura regulada entre 25 y 28 °C. Sin variaciones de temperatura diurnas y nocturnas.

Si se alojan "lissemys" o "trionyx", al fondo habrá grosor suficiente de arena fina para permitir su total cubrimiento.

Nivel del agua adecuado al tamaño de las tortugas (que desde el fondo del acuario les permita, con el cuello estirado, llegar a la superficie para respirar).

Rejilla de aireación.

Dispondrán también de una piedra o de un promontorio de fácil acceso que les permita salir del agua completamente.

Medidas mínimas para un acuario de tortugas (o de la parte acuática de un acuaterrario, si se alojan en uno, con las condiciones anteriormente expuestas): 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas.

El número de ejemplares por acuario puede variar según su tamaño o el de los ejemplares que se alojen en él; en todo caso, el número total de ejemplares no será nunca superior al que, con el acuario seco, quepa sin solaparse en 1/5ª parte de su fondo.

Acuaterrario para tortugas:

Para especies de tortugas con hábitos ligados entre los medios acuático y terrestre, como las "pseudemys", "chrysemys", "trachemys", "graptemys", "clemys", "mauremys", etcétera.



Dispondrán en la parte acuática de:

Un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrario.

Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

Temperatura regulada día y noche entre 24 y 28 °C. Si existiese variación de temperatura entre día y noche, ésta no sería nunca inferior a 22 °C.

Elementos que permitan el fácil acceso a la tierra (piedras, rampas, etc.).

El nivel del agua corresponderá aproximadamente al doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.

Dispondrán en la parte terrestre de:

Un espacio de entre el 20 y el 40% del total de la superficie del acuaterrario.

Termómetro fijo que no sea de mercurio.

La temperatura ambiental del acuaterrario debe ser parecida a la del agua.

Rejillas de aireación.

Sobre la zona terrestre y a una distancia de 20 cm, donde no puedan llegar las tortugas, se colocará una bombilla de 40 W. Con portalámparas antihumedad y UVA.

En todos los casos, la distancia entre el nivel de la tierra y el techo del habitáculo, siempre superará el doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.



Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

El número máximo de ejemplares en esa instalación no superará nunca el número de animales que ocuparían las 2/3as partes de la zona terrestre si todos los animales estuviesen en la tierra simultáneamente, sin solaparse.

Terrario para tortugas:

Para especies de tortugas de hábitos preferentemente terrestres cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre, como las "terrapene", "gopherus", "testudo", "agrimonys", "pseudotestudo", "kinixys", "malacochercus", "asterochelys", "geochelona", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

Temperatura regulada entre 24 y 28 °C durante el día, con una reducción de entre 5 y 8 °C menos durante la noche.

Rejilla de aireación.

Una cubeta de agua de fácil acceso y poca profundidad. Su tamaño mínimo será una vez y media el tamaño de la tortuga mayor.

Grado de humedad adecuado según las especies contenidas.

A una distancia mínima de 20 cm y donde nunca pueda llegar una tortuga, se colocará una luz, calor y radiación UVA directa.

Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no podrá ser inferior a estas medidas.



El número de ejemplares máximo en un terrario para esos animales varía según el tamaño de las instalaciones y de los ejemplares, pero en todo caso el número total de tortugas no será nunca superior al que quepa sin solaparse en 1/6ª parte de la superficie, si se colocaran todos los ejemplares juntos.

Acuaterrario para cocodrilos:

Para especies de cocodrilos, caimanes y aligators como: "crocodylus novaeguineae", "crocodylus johnstoni", "crocodylus cataphractus", "crocodylus porosus", "crocodylus niloticus", "osteolaemus tetraspis", "paleosuchus palpebrosus", "paleosuchus trigonatus", "caiman crocodylus" y "alligator mississippiensis".

Dispondrán en la parte acuática:

La zona acuática ocupará un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrario.

Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

Temperatura regulada día y noche entre 26 y 30 °C.

Elementos que permitan el fácil acceso a la tierra.

El nivel mínimo del agua será de 1/2 de la longitud del animal mayor. Dispondrá también de una zona de poca profundidad (piedra, rampa, etc.)

Dispondrán en la parte terrestre de:

Un espacio de entre el 20 y el 40% del total de la superficie.



Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

Temperatura ambiente regulada entre 25 y 30 °C. Si existe variación entre día y noche, no bajará de 22 °C.

Rejillas de aireación.

El receptáculo dispondrá de un candado o sistema de cierre de seguridad.

Fluorescente de espectro amplio y bombilla de UVA.

La distancia entre el nivel de tierra o superficie del sustrato y el techo del habitáculo, será como mínimo dos veces la longitud total del animal mayor.

Medidas mínimas de la parte acuática: 75 cm de largo, 40 cm de ancho y 2-3 cm de alto. Cada animal dispondrá en la zona terrestre (estando los animales en esa zona sin solaparse) de una superficie mínima de su propia longitud (cabeza y cuerpo, sin cola), por esa misma longitud. O sea, un acuaterrario con una parte terrestre que mida 20 x 40 cm podrá alojar hasta dos animales de un tamaño de hasta 20 cm de longitud de la punta del morro hasta el comienzo de la cola. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

Terrario húmedo para saurios terrestres:

Para saurios de hábitos terrestres, procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como: "varanus niloticus", "tupinambis tequixin" y especies de los géneros "ctenosaura", "cyctura", "phelsuma", "ameiva", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25-30 °C).

Ramas, piedras y otros elementos perfectamente desinfectados que puedan ofrecer refugio.



Rejilla de aireación y grado de humedad elevado.

Cubeta de agua.

Fluorescente de espectro amplio y bombilla de UVA.

Las medidas del terrario tienen que ser como mínimo de 80 cm de largo, 50 cm de ancho y 60 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta 8 ó 9 ejemplares de hasta 15 cm el mayor, o hasta 4 ó 5 ejemplares de hasta 22 cm el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

Para un número mayor de animales, o para ejemplares de mayor tamaño, las instalaciones aumentarán proporcionalmente.

Terrario árido para saurios terrestres:

Para saurios con hábitos desérticos o semidesérticos, y que requieran un alto grado de luminosidad y temperatura, aunque muchas especies pueden permanecer escondidas bajo el sustrato durante las horas de más insolación, como: "amphibolurus vitticeps" ("pogona vitticeps"), "eublepharis macularius", "uromastyx acanthinurus", "phrynosoma solare", "cordylus giganteus", etc., así como la mayor parte de las especies de eslizones.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 28-32 °C).

Cubeta de agua.

Rejilla de aireación.

Sustrato abundante y fino para permitir que los animales se puedan enterrar.



Suficientes refugios para todos los animales.

Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de 8 a 11 animales de hasta 10 cm el mayor o de 5 a 7 ejemplares de hasta 15 cm el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

Terrario para saurios escaladores de paredes:

Para saurios cuyo hábitat suelen ser áreas pedregosas, con paredes en muchos casos verticales, hábitat con escasa vegetación y de carácter árido o semiárido. Como por ejemplo especies de los géneros: "gekko", "palmatogekko", "phyllodactylus", "cyrtodactylus", "ptyodactylus" "saurodactylus", "hemidactylus", "tarentola", etc. (especies no protegidas).

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32 °C).

Una de las paredes de la parte ancha del terrario tiene que estar recubierta de piedras o cortezas naturales o artificiales, sin que exista peligro de desprendimientos.

Rejilla de aireación.

Cubeta de agua.

Refugios en las paredes y piedras o troncos en la tierra.

Las medidas mínimas del terrario deben ser 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta a 6 ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta a 2 ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.



Terrario para saurios arborícolas:

Para saurios cuyo hábitat suelen ser las ramas de los árboles, algunos de los cuales bajan de ellas muy pocas veces. Como por ejemplo: "iguana iguana", "basiliscus basiliscus", "basiliscus plumifrons", "hydrosaurus weberi", "physignatus concincinus", "ptychozoon lionotum", o representantes de los géneros "chamaeleo", "anolis", "norops", "phelsuma", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25-30 °C). Especies como "physignatus" soportan diferencias de temperatura nocturna/diurna bastante grandes.

Troncos abundantes y de diferentes espesores.

Humedad saturante.

Rejilla de aireación.

Cubeta de agua.

Se debe instalar un sistema de bebida por goteo en la parte alta del terrario.

Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta a 6 ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta a 2 ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

Terrario para reptiles de subsuelo:



Para animales que tienen tendencia a pasar gran parte de su tiempo enterrados, porque son especies excavadoras y con necesidad de una humedad alta del sustrato, como por ejemplo todos los anfisbénidos y los géneros "trogonophis". (En especies como los "trogonophis wiegmanni", por su agresividad, se mantendrá por separado cada individuo). "Bipes", "rhineura", "amphisbaena" y "blanus" (especies no protegidas). Saurios de hábitos hipogeos como los "dibamus", etc., u ofidios de hábitos hipogeos como los géneros "typhlops", "leptotyphlops", "cylindrophis", "anomachilus" y "amilius", así como algunas especies del género "eryx", como representativas.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura diurna regulada entre 25-30 °C y nocturna entre 20-25 ° C).

Rejilla de aireación.

Humedad saturante.

Cubeta de agua.

Sustrato de turba u otro de origen vegetal poco compactado. Dispondrán de una piedra plana y la mitad del terrario estará cubierto con una densa capa de hojarasca o musgo. El sustrato tendrá un grueso de como mínimo 15 cm, aunque para animales grandes el espesor será siempre mayor.

Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podrá alojar hasta a 13 ejemplares de hasta 12 cm o a 5 ejemplares de hasta 28 cm. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

Acuaterrario para ofidios:

Para ofidios cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre, como por ejemplo: "natrinx" (especies exóticas), "nerodia fasciata", "xenochrophis piscator", "eunectes notaeus", "herpeton tentaculatum", "acrochordus javanicus", etcétera.



Dispondrán en la parte acuática de:

Profundidad del agua de unos 12 cm (no menos de 8 cm).

Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-29 °C).

Difusor de aire.

Dispondrán en la parte terrestre de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32 °C).

Piedras y otros elementos que puedan ofrecer refugio a los animales.

Humedad saturante.

Rejilla de aireación.

Los acuaterrarios de las especies estrictamente acuáticas contendrán un 75% de agua. Los de las demás especies no estrictamente acuáticas, un 75% de tierra y un 25% de agua.

La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 de la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Por cada animal añadido, el volumen tiene que aumentar un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el acuaterrario no será inferior a estas medidas.

Terrario árido para ofidios terrestres:



Para ofidios terrestres y de hábitat áridos o semiáridos como algunas especies de los géneros "psammophis", "eirenis", "coluber" (no protegidas), "heterodon", "eryx", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-31 °C).

Sustrato abundante y fino para permitir que los animales puedan enterrarse.

Piedras y otros elementos que puedan proporcionar refugio a los animales.

Cubeta de agua.

Rejilla de aireación.

La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Para cada animal añadido, el volumen debe aumentarse un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

Terrario húmedo para ofidios terrestres:

Para ofidios terrestres que necesiten un alto grado de humedad, como por ejemplo: "epicrates cenchria", "lampropeltis triangulum", "lampropeltis getulus", así como algunas especies no protegidas de los géneros "python", "elaphe", "coluber", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-30 °C).



Cubeta de agua.

Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).

Rejilla de aireación.

Refugios en cantidad suficiente para todos los animales.

Sustrato de turba o tierra vegetal que retenga la humedad, con musgo u hojarasca, al menos en la mitad de la superficie.

La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Por cada animal añadido, el volumen debe aumentarse un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

23. Terrario húmedo para ofidios escaladores:

Para ofidios arborícolas que necesitan un alto grado de humedad. Como por ejemplo: "corallus caninus", "corallus enhydris", "boa constrictor", "dasypeltis scaber", "python regius", "ahaetulla nasuta", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32 °C).

Cubeta de agua.

Ramas debidamente desparasitadas, de diferentes medidas y que estén distribuidas por todo el terrario.



Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).

Rejilla de ventilación.

Para grandes ofidios, hay que disponer de un receptáculo proporcionalmente grande y sólidamente construido.

La superficie del terrario debe ser como mínimo de $\frac{2}{3}$ por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario debe ser como mínimo la longitud de la serpiente mayor. Un terrario con estas condiciones puede alojar como máximo a 2 serpientes. Para cada animal añadido, el volumen del terrario aumentará un 20%. Independientemente del número de animales, el terrario no podrá ser inferior al descrito para 2 individuos.

4.- Sección de escorpiones y tarántulas.

Cada terrario dispondrá de un pequeño recipiente de agua de tamaño inferior al volumen del animal y el agua debe mantenerse limpia y sin cloro.

También dispondrá de una buena ventilación mediante una reja situada en cada lateral del terrario.

Debe mantenerse una zona del terrario húmeda y otra seca para que los animales puedan elegir. En el supuesto de especies tropicales, hay que pulverizar la zona húmeda diariamente.

Es preciso utilizar una lámpara de infrarrojos para la calefacción ambiental y una manta térmica o cables calefactores para el sustrato. Pero debe dejarse un espacio del terrario sin calentar.

Los individuos jóvenes se deben alimentar cada dos días y los adultos una vez por semana.

Iluminación. Se puede prescindir de ella.



Refugios:

Éstos siempre permanecerán secos.

Se aconseja que tengan una estructura fuerte para evitar que se desmoronen sobre el animal.

Se tienen que evitar refugios puntiagudos y/o con bordes afilados.

Higiene:

La temperatura y la alta humedad pueden favorecer la aparición de musgos u otros hongos que son origen de numerosas enfermedades; por tanto, la higiene debe ser óptima.

Los receptáculos deben ser revisados diariamente y retirar de ellos los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.

Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se vaya a introducir una nueva especie diferente a la que había anteriormente.

No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

Incompatibilidades:

No se alojarán animales de diferentes especies y medidas en un mismo receptáculo.

Existen especies que, por exigencias climáticas, no sobreviven en cautividad; por ello no se comercializarán algunas tarántulas como: "megaphobema mesomelas", "megaphobema peterklaasi", "hapalothremus alpibes" y algunas especies del género "scricopelma".

Transporte posventa:



Los escorpiones y las tarántulas se transportarán en recipientes de plástico. Dispondrán de orificios de aireación suficientes. Si los orificios se hacen manualmente, siempre se practicarán desde la parte interior del recipiente hacia al exterior, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales.

A los animales que lo necesiten, se les asegurará un grado de humedad elevado.

No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco si hay una gran diferencia de tamaño o si son agresivos.

Tras cada compra, el comerciante debe advertir al cliente de la limitación del tiempo de transporte y recordarles que no pueden dejarlos expuestos al sol.

Se explicará al cliente cómo debe proceder para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.

Si los animales son vendidos en su estadio juvenil, se recordará al comprador el tamaño que pueden llegar a alcanzar de adultos.

Terrario húmedo tropical para escorpiones:

Para escorpiones procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como por ejemplo especies de los géneros "pandinus", "heterometrus", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 22-27 °C).

Grado de humedad elevado (80%).

Rejilla de aireación.

Sustrato de tierra húmeda y poco compacto, que debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre. Por ejemplo, debe ser al menos el doble de la longitud del escorpión.



Refugio construido con hojas grandes o cortezas de árboles.

Las medidas mínimas del terrario deben ser 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y una altura no superior a 30 cm. No se recomiendan terrarios con puertas verticales deslizantes. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

Un terrario de estas dimensiones solo podrá alojar a un máximo de un escorpión. De la especie "pandinus imperator", como es un escorpión sociable, se podría alojar más de un individuo en un mismo receptáculo, pero por cada "pandinus imperator" la superficie mencionada se debería multiplicar.

Terrario árido para escorpiones:

Para escorpiones procedentes de climas áridos. Como por ejemplo especies de los géneros: "hadogenes", "hadrurus", "opisthophtalmus", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 21-24 (°C, con descensos de 6°C por la noche).

Grado de humedad extremadamente reducido. -Rejilla de aireación.

Sustrato de tierra seca, compacto y poco compacto (50%), con el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

Refugio construido con piedra en la zona de arena compacta.

Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 30 cm de largo, 20 cm de ancho y no más alto de 30 cm. No se recomiendan los terrarios con puertas verticales deslizantes. Un terrario de estas dimensiones solo podrá alojar a un máximo de un escorpión. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

Terrario húmedo tropical horizontal para migalomorfos:



Para tarántulas habitantes permanentes de tierra, de clima tropical. Para algunas especies como: "euathlus mesomelas", "euathlus albopilosa", "theraphosa leblondi", "metriopelma zebrata", "rhecosticta seemanni", "grammostola cala", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 (C).

Grado de humedad elevado (80%).

Rejilla de aireación.

Sustrato de tierra poco compacto y húmedo. Debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

Refugio construido con corteza de árbol.

Medidas mínimas: 30 cm de largo, 20 cm de ancho y no más alto de 30 cm, con una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

Terrario húmedo tropical vertical para migalomorfos:

Para tarántulas de clima tropical y hábitos arborícolas. Algunas especies como: "poecilotheria regalis", "avicularia avicularia", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 22-27(°C).

Grado de humedad elevado (80%).

Rejilla de aireación.

Objetos que permitan encaramarse, plantas y ramas, así como otros elementos parecidos.



Refugio construido con corteza de árbol.

Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y altura superior a 30 cm, con una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

Terrario árido para migalomorfos:

Para tarántulas habitantes de tierra de clima árido como: "aphonopelma chalcodes", etcétera.

Dispondrán de:

Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24(°C)).

Grado de humedad extremadamente reducido.

Rejilla de aireación.

Sustrato de tierra seco y compacto, y seco no compacto (50%), que debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

Refugio construido con piedra en la zona de arena compacta.

Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y altura no superior a 30 cm, con una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

5.- Sección de aves.

Los animales deben tener un espacio que les permita aislarse de la vista de las personas (pantallas, nidos, cajas).

Las jaulas cumplirán las condiciones siguientes:



Deben estar situadas en lugares con luz y circulación de aire.

Tienen que ser de superficie básicamente rectangular. La redonda está permitida a partir de 1 m de diámetro. La altura mínima será de 70 cm. Asimismo, deben dificultar la evasión. Hay que prever mecanismos que impidan la huida durante la manipulación cerca de las jaulas.

Las de superficie hasta 1 m² deben tener una cara, como mínimo, que no permita la observación.

El material del enrejado no puede estar oxidado. Su anchura y solidez se debe ajustar a las dimensiones de las aves que contiene.

El recubrimiento de la tierra debe ser adecuado a cada especie. No está permitida la utilización de arena mineral para gatos.

Las barras de suspensión no deben ser metálicas y deben tener diámetros adaptados a las medidas de los animales. Habrá dos barras intercambiables como mínimo.

Las aves deben tener la posibilidad de bañarse o, en caso contrario, deben ser rociadas.

Solo se pueden socializar entre ellas especies de medidas similares y que se lleven bien unas con otras.

Los psitácidos no se pueden socializar con los no psitácidos. Las codornices solo pueden ser mantenidas junto con otras aves cuando puedan disponer de jaulones de grandes dimensiones y bien estructurados.

Las aves solo pueden ser exhibidas en zonas apartadas de la tienda, bajo la vigilancia del personal y observadas por parte del cliente desde un solo ángulo.

La intensidad de luz tiene que corresponder a 200 lux como mínimo y es preciso garantizarla durante 10 horas, fines de semana y festivos incluidos, e instalar iluminación orientadora.

La temperatura, en general, debe mantenerse entre 15 °C y 25 °C.



No está permitido el recubrimiento con arena en el caso de las aves que comen blando (pasta). Las aves terrestres, como las codornices, deben tener la posibilidad de escarbar la tierra.

La habitación de los animales debe estar organizada de manera que los pájaros evadidos puedan ser recuperados con facilidad.

Las aves deben extraerse de las jaulas y jaulones causándoles el mínimo daño posible. Solo están permitidas las trampas de captura hechas con mallas finas. Los contenedores de transporte tienen que ser oscuros y con buena ventilación. Los pájaros pequeños pueden ser transportados en contenedores de cartón. Para las aves grandes, se precisa un contenedor de transporte hecho de material estable.

Para determinar, de forma aproximada, la densidad de población, debe acudirse al listado siguiente, que contiene todas las indicaciones mínimas. (TMinJ = tamaño mínimo de la jaula; MaxD = densidad máxima).

Los datos sobre la longitud (L), profundidad (P) y altura (A) de las medidas de las jaulas y jaulones se indican en centímetros. Las desviaciones de las medidas mínimas indicadas, motivadas por diferencias del tipo de construcción, pueden tolerarse cuando la superficie (L x P) correspondiente al número de aves indicado no es sobrepasada.

Exóticos granívoros hasta las dimensiones de los pinzones cebra: TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 16 pájaros

TMinJ: 120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 30 pájaros TMinJ: 100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 35 pájaros

Fringílicos hasta las dimensiones del canario:

TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros

Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta), de medidas parecidas a los ruiñeros, con conductas sociales y necesidades de espacio similares: TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 6 pájaros TMinJ: 120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros

Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta) que viven en solitario y no son sociables, como el tordo vergonzoso:



TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pájaro

Insectívoros de talla grande como el miná del Himalaya ("gracula religiosa") y los estorninos grandes:

TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros

Periquitos o papagayos del mismo tamaño, con conductas sociales y necesidades de espacio similares:

TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 12 aves TMinJ: 120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 20 aves TMinJ: 100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 20 aves

Papagayos de cola larga o papagayos que toleran la vida en grupo, del tamaño de la cacatúa ninfa y de los inseparables o "agapornis":

TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 6 pájaros TMinJ: 120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 10 pájaros TMinJ: 100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 10 pájaros

Observaciones: los periquitos de los géneros "neophema" y "platycercus" deben ser exhibidos en jaulones y solo pueden ser entregados a condición de que sean alojados en jaulones.

Amazonas y yacos:

TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros TMinJ: 120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 4 pájaros TMinJ: 100 (L) x 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 6 pájaros

Cacatúas:

TMinJ: 100 (L) x 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 2 pájaros

Advertencia: la vida en pareja solo es para las cacatúas de ojos plumados, "goffini" y rosa; las demás especies a menudo no son sociables y, por tanto, tienen que ser mantenidas en solitario.



Guacamayos ("aras"):

TMinJ: 200 (L) x 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros

Advertencia: como alternativa a la jaula existe la posibilidad de colocar al ave en un árbol de escalada sobre una superficie de 2 m² por animal y con una altura de 1,70 m. En este supuesto, no se pueden tener encadenados.

Codornices, perdices y faisanes:

TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pareja

Advertencia: las medidas indicadas valen para codornices enanas. Para las otras especies de codornices se exige el doble de superficie. El cercado de las codornices debe construirse con un suelo formado con material blando como raíces, cortezas de corcho o arena. Los animales necesitan una superficie para escarbar y otra abierta hacia arriba, para poder esconderse cuando la intensidad de luz es reducida. La superficie del techo debe estar forrada, ya que los animales, cuando se excitan, vuelan hacia arriba y se podrían lastimar.

Tórtolas y palomas:

TMinJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 2 ó 3 parejas en el caso de tórtolas enanas

TMinJ: 120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 ó 3 parejas en el caso de tórtolas grandes y palomas

Tucanes:

TMinJ: 200 (L) x 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros

Es preciso adaptar la comida a las necesidades naturales de las respectivas especies de pájaros: insectívoros o comedores de blando (estorninos brillantes, miná del Himalaya).

La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal del pájaro.



Debe ofrecerse alimentación suplementaria. La comida que ha sido elaborada tiene que estar en perfectas condiciones. Los frugívoros, los que comen néctar y los insectívoros deben recibir en todo momento sus respectivas alimentaciones. No es suficiente una dieta hecha exclusivamente a base de comida preparada.

Exóticos granívoros y fringílidos (especies de pinzones, canarios, pinzones majestuosos).

También tienen que ser alimentados regularmente con verduras y frutas.

Papagayos de cola larga:

La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal de cada ejemplar. Hay que ofrecerles regularmente fruta, verdura y material para roer (ramitas no sulfatadas, galletas).

Una vez por semana se les debe suministrar proteína animal, como insectos y pasta de huevo.

A aquellos papagayos que tienen dietas específicas, como los loros, loritos de la higuera, loritos murciélagos, etc., se les debe dar una dieta adecuada a sus necesidades.

Loros australianos y del sureste asiático:

Tienen una dieta específica entre los papagayos y, por tanto, hay que administrarles unas papillas especiales para ellos. Además hay que darles fruta y, ocasionalmente, comida viva (insectos).

Estos tipos de loros no deben ofrecerse sin advertir sobre su tipo de comida, ya que se trata de ejemplares que no se pueden mantener con semillas.

No se admitirá la venta de animales con deformidades físicas producto de manipulaciones genéticas o de otro tipo que perjudiquen la calidad de vida del animal.



6.- Sección de pequeños mamíferos.

Las jaulas deben estar construidas con materiales que no puedan ser roídos por los animales.

En la jaula se instalará cualquier elemento que pueda sustituir a las madrigueras en las que viven los animales en libertad, así como material para roer.

Para mantener el ritmo día/noche de estos animales es preciso que las instalaciones cuenten con luz orientadora, espacios oscuros e intensidad luminosa adecuada a cada especie.

Los pequeños mamíferos y los pájaros deben estar separados espacialmente, o bien protegidos de mutuas molestias a través de otras medidas.

Es preciso que el material de las jaulas no pueda producir heridas a los pequeños mamíferos que se alojan en ellas. Hay que garantizar una circulación del aire suficiente. Las jaulas pueden estar hechas, por ejemplo, de vidrio, plexiglás u otros plásticos resistentes no tóxicos. El enrejado debe fabricarse con un material antioxidante.

La anchura de la jaula tiene que excluir la posibilidad de que los animales que se alojan en ella se queden enganchados. Para pequeños mamíferos muy escaladores, como los ratones domésticos, las ratas y los hámster, es preciso que las rejas de la jaula de mantenimiento se entrecrucen transversalmente.

El suelo y su recubrimiento pueden plantear un considerable problema higiénico y, en consecuencia, deben mantenerse constantemente limpios y secos. El recubrimiento debe hacerse de tal manera que cubra todo el suelo de un modo uniforme y sin riesgo de resbalones. El material utilizado debe ser absorbente y no perjudicial para la salud. La arena mineral para gatos (por sus componentes químicos) así como el adobe de turba (por las esporas de plantas criptógamas y la producción de polvo) no son adecuados para esta finalidad.

El forraje seco no puede utilizarse como recubrimiento para los conejos y conejillos de Indias, sino que se les debe ofrecer en un comedero como comida esencial, en una forma cualitativamente enriquecedora.



Durante la fase de luz (aproximadamente 10-12 horas diarias) es preciso que los pequeños mamíferos crepusculares o nocturnos dispongan de espacios adecuadamente oscurecidos para que se puedan retirar. Los animales albinos no deben ser expuestos a rayos de luz directa o deslumbrante, porque en caso de alta intensidad de luz, estos pequeños mamíferos desarrollan cambios en la estructura pilosa y también una elevada producción hormonal. La intensidad de luz apropiada en esta zona es de 150-400 lux aproximadamente.

Los pequeños mamíferos deben agarrarse con mucho cuidado y tranquilidad.

Todos los contenedores de transporte deben estar oscurecidos y bien ventilados. Los contenedores de cartón habituales en los comercios se deben utilizar, sin otros envoltorios, solo para transportes breves.

En el caso de los pequeños mamíferos más habituales en los comercios, hay que mantenerlos a una temperatura adecuada a cada especie. La humedad relativa en las zonas de permanencia de los animales tiene que situarse hacia el 55%, con una horquilla de +/- 15% (los animales no deben exponerse mucho tiempo ni por debajo del 40% ni por encima del 70%). Debido a la alta necesidad de oxígeno y para evitar el polvillo del calor, deben disponerse dos orificios de entrada de aire que garanticen la circulación sin corrientes. Es preciso que en estas zonas haya entradas de aire situadas a 8-10 cm de altura, porque se originan altas concentraciones de materias perjudiciales, especialmente alrededor de los cuerpos, por los orines concentrados y el hedor que generan.

Hay que facilitar de forma adicional informaciones sobre el ritmo de actividad (actividad diurna/nocturna) así como sobre las respectivas conductas sociales (sociable/solitario).

Actividad diurna: conejillos de Indias y conejos.

Actividad diurna y nocturna: ratas, ratones y jerbos.

Actividad crepuscular y nocturna: chinchillas, hámster y ardillas rayadas

(actividad principal de madrugada).

No se pueden mantener juntas especies agresivas entre ellas. Las sociables pueden mantenerse en solitario solo en casos eventuales.



En principio, solo pueden estar juntos pequeños mamíferos de una misma especie. Excepción: conejos jóvenes con conejillos de Indias jóvenes.

La pubertad, la edad, la conducta social y los conocimientos sobre las conductas específicas de la especie condicionan las mínimas exigencias detalladas a continuación para el mantenimiento de los pequeños mamíferos.

Para evitar embarazos no deseados, hay que mantener separados a los machos púberes de las hembras. Deben tenerse en cuenta las especificidades de cada especie (véase más abajo). Si se compra una hembra, es preciso advertir antes al cliente de un posible embarazo. Los animales jóvenes serán ofrecidos a los clientes a partir de la edad en que se vea adecuado separarlos de la madre.

(Todas las indicaciones en centímetros que se expresan en los artículos siguientes corresponden a: longitud x profundidad x altura).

Conejos enanos:

Conducta social: solo deben mantenerse en solitario los animales adultos que presenten una conducta no social y las liebres hembras, debido a sus especiales características de reproducción; los demás deben mantenerse en grupo.

Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

Densidad: un animal adulto o un máximo de 5 jóvenes.

Equipamiento: madriguera para dormir con terraza, comedero para el forraje.

Conejillos de Indias:

Conducta social: mantenimiento en grupo; machos adultos generalmente no sociables entre ellos; las hembras siempre tienen una conducta sexual, eventualmente posible en los machos.

Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

Densidad: máximo, 4 adultos u 8 jóvenes.



Equipamiento: madriguera para dormir, comedero para el forraje.

Hámster:

Conducta social: mantenimiento en solitario en el caso de los hámster dorados púberes; mantenimiento en pareja en el caso de los hámster enanos adultos.

Dimensiones de la jaula: 40 x 50 x 50.

Densidad: uno o dos animales adultos o hasta 10 animales jóvenes.

Equipamiento: madriguera para dormir y caseta para las provisiones, material de acolchamiento (forraje, paja, no fibra sintética), rueda giratoria segura, medios para escalada acoplados, raíces, corteza de alcornoque previamente quemada, arena, recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

19. Ratón:

Conducta social: mantenimiento en grupo de hembras o familias; mantenimiento siempre en grupo de los machos de una misma familia; con machos de diferentes familias raramente es posible.

Dimensiones de la jaula: 40 x 50 x 50.

Densidad: máximo, 15 animales adultos.

Equipamiento: casetas para dormir, rueda giratoria que sea segura, material de acolchamiento colocado en diferentes posiciones (forraje, paja, no fibra sintética), espacio distribuido en tres dimensiones con medios para escalada acoplados y tubos para esconderse, "castillo de ratones", recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

20.

Conducta social: mantenimiento en parejas del mismo sexo, o en grupo con un macho como máximo.



Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50. c) Densidad: máximo, 6 adultos.

Equipamiento: casetas para dormir, material de acolchamiento (forraje, paja, ninguna fibra sintética), distribución tridimensional del espacio en el conjunto de la instalación.

Jerbo:

Conducta social: hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.

Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

Densidad: una pareja o una camada (aproximadamente 6 animales).

Equipamiento: casetas para dormir y guardar provisiones, rueda giratoria segura, tubos para esconderse, material de acolchamiento, arena, tridimensionalidad, ubicación en un lugar caldeado (como mínimo, 20 (C), recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

Chinchilla:

Conducta social: hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja. b) Dimensiones de la jaula: 100 x 50 x 100.

Densidad: una pareja o, máximo, 4 jóvenes.

Equipamiento: distribución tridimensional del espacio con repisas o baldas de madera situadas a diferentes alturas, piedras planas, tubos para esconderse, piedras de hormigón ligero, arena (especial con talco), ubicación tranquila.

23. Ardillas rayadas:

Conducta social: animales jóvenes, en grupo; los adultos, solos.

Dimensiones de la jaula: 100 x 50 x 50.



Densidad: 1 animal adulto o 5 jóvenes como máximo.

Equipamiento: repisa para tumbarse, casetas para dormir o para tener las provisiones, árbol de escalada, material de acolchamiento, rueda giratoria segura, reja cruzada transversalmente con malla metálica de unos 13 mm. de ancho; les gusta el sol matinal.

Observaciones: las ardillas rayadas no deben ser ofrecidas o vendidas como alternativa a los conejos enanos, de Indias u otros. No son animales para acariciar.

Los clientes deben ser informados sobre su especial conducta.

Para su mantenimiento, es preciso recomendar un contenedor alto con objetos para que el animal pueda escalarlos.

Degú:

Por su comportamiento extremadamente roedor es inadecuado como animal doméstico. Por tanto, no se debe exhibir y solo se podrá vender a personas calificadas.

Fundamentalmente, la comida debe ser la adecuada a las necesidades naturales de las respectivas especies de pequeños mamíferos. En el caso de los conejos, chinchillas y conejillos de Indias, la comida mixta corriente en los comercios no acaba de proporcionarles una alimentación completa, ya que requieren más materia nutritiva en forma de fibra cruda. Por ello, es preciso que tengan siempre forraje fresco a libre disposición. A partir de las 10 semanas, hay que ofrecer a todos los pequeños mamíferos comida verde adicional en cantidad creciente (¡cuidado con la lechuga y las coles!). Ratas, ratones y hámster necesitan regularmente proteína animal en forma de gusanos de harina, huevos o quesos fuertes. Hay que velar especialmente por el suministro de suficiente vitamina C en el caso de los conejillos de Indias.

Las provisiones de comida que hay en las tiendas para roedores y conejos deben conservarse secas, no adulteradas e de modo higiénico. Deben ser almacenadas en contenedores apropiados y separadas espacialmente del resto de materiales y de los animales.

Formas salvajes de ratones (superfamilia "muroidea") solo deben entregarse con la condición de que sean mantenidas en instalaciones que reproduzcan su medio natural.



7.- Sección de gatos y perros.

No permanecerán en el punto de venta durante un período de tiempo superior a 3 semanas, excepto en aquellos casos en que las condiciones de mantenimiento y manejo garanticen el ejercicio y socialización diarios que son necesarios para cada especie y edad.

Para asegurar la adecuada socialización de estos animales, la tienda dispondrá para cada especie animal que esté en venta de un programa de socialización específico elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales de convivencia que requiera su condición de animales de compañía. Este contacto se debe establecer tanto en relación con el movimiento de personas como con la práctica de juegos con alguna persona concreta y con otros animales de su especie.

En las instalaciones de las tiendas no se deben mezclar caracteres incompatibles ni tamaños diferentes; las tiendas deben contar con los medios que se concretan en este anexo, y cada departamento dispondrá de un cobijo para que los animales se puedan refugiar.

Las tiendas no ofrecerán animales que provengan de la cría particular o de criadores que no dispongan de las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la actividad de cría y venta de animales. Estos animales, así como los que provengan de asociaciones de protección animal, podrán ser ofrecidos siempre y cuando dispongan de la correspondiente evaluación veterinaria del estado sanitario y comportamental y siempre y cuando el responsable de esa cría particular se haya registrado como tal en el Registro de núcleos zoológicos.

Todos los perros y gatos deberán estar identificados con cualquiera de los sistemas establecidos por la ley en el momento de realizarse la venta.

Solo pueden exhibirse gatos y perros en instalaciones de venta especialmente equipadas. Para una camada, o para un máximo de 4 gatos de la misma edad, hay que prever un departamento especial de 5 m², con la altura normal de una habitación.

Este departamento tiene que estar protegido de posibles molestias. Se recomienda muy particularmente que sea decorada como un cuarto de gatos, o sea, agradable y adecuada para el desarrollo equilibrado de los gatos.



Tiene que estar iluminada durante un tiempo de 10-12 horas diarias.

Requisitos que deben cumplir las construcciones para poder satisfacer las anteriores disposiciones:

- a) Espacio de 10 m² aprox., en instalaciones apartadas del lugar de paso de la tienda.
- b) Un cercado de exhibición abierto por arriba y de material transparente.
- c) Caseta u otro tipo de refugio de perro y/o gato, con libertad para entrar y salir, a la misma altura que el piso o con arena sobre un suelo de hormigón.
- d) Las instalaciones deben ser de un material que permita la desinfección.

Las instalaciones a y c son ideales para agrupar a unos con otros y, combinando ambas, los cachorros se pueden interrelacionar en todo momento.

Dimensiones de las jaulas. Las medidas para las jaulas, con variaciones de centímetros según el fabricante, deben ser:

Gatos:

100 cm x 70 cm x 70 cm, con un máximo de 4 cachorros.

Perros:

Perros razas pequeñas: 100 cm x 70 cm x 70 cm, con un máximo de 1 a 5 cachorros.

Perros razas medias: 100 cm x 70 cm x 70 cm, con un máximo de 1 a 3 cachorros.



Perros razas grandes: 100 cm x 70 cm x 70 cm, con un máximo de 1 a 2 cachorros

(hasta la edad de 4 meses).

Para razas grandes a partir de los 4 meses o para un solo ejemplar de 8 meses de cualquier raza: 2m² de superficie (1,50m de altura).

ANEXO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Se distinguen dos categorías, los animales potencialmente peligrosos procedentes de la fauna salvaje y los perros catalogados como potencialmente peligrosos.

Animales potencialmente peligrosos: se considera como animal potencialmente peligroso, en adelante, A.P.P., a determinados perros y/o razas de perros y sus mestizajes y a los animales pertenecientes a la fauna salvaje que se han domesticado y/o amansado, que dependen del cuidado del ser humano y que suelen vivir, en su hogar, por placer y compañía, cuya tenencia y/o comercio esté permitida legalmente y que debido a su especie y/o raza, con independencia de su agresividad, pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas, la de otros animales y provocar daños importantes a bienes.

Se consideran A.P.P:

Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o salud de las personas.



Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que en estado adulto llegen a los 2 kilogramos o más.

Mamíferos: Todos los primates, así como todas las especies que en estado adulto alcancen o superen los 10 kgs, salvo en el caso de las especies carnívoras, cuyo límite será cinco kilogramos.

Perro potencialmente peligroso: se considera perro potencialmente peligroso, en adelante P.P.P., todo aquél cánido que se encuentre dentro de la lista del anexo I del RD 287/2002, que desarrolla la Ley 50/1999 reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Y que para su tenencia, paseo, propiedad y/o posesión se requiere una licencia de tenencia de Animal Potencialmente Peligroso.

Pitt Bull Terrier.

Staffordshire Bull Terrier.

American Staffordshire Bull Terrier.

Rottweiler.

Dogo Argentino.

Fila Brasileiro.

Tosa Inu.

Akita Inu.



Y, todos aquellos cánidos que reúnan todas o la mayoría de las características del anexo II del citado RD.

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

Marcado carácter y gran valor.

Pelo corto.

Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

Cuello ancho, musculoso y corto.

Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Además, también se consideran como P.P.P. todos los perros mestizos de las citadas razas como P.P en el anexo I del RD 287/2002, conforme a lo regulado en el RD 1570/2007 que desarrolla el RD 287/2002. Y las razas de perros incluidas en el listado del RD 16/2015 que desarrolla la citada ley 50/1999 reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos a nivel autonómico en la CCAA Valenciana.

Perro de presa mallorquín.

Perro de presa canario.

Mastin Napolitano.



Dogo de Burdeos.

Doberman.

Bullmastif.

Bull Terrier.

La autoridad podrá considerar como P.P.P. a aquellos perros de carácter marcadamente agresivo, así como todo aquél animal agresor a personas u otros animales, según lo regulado en el art. 2 y 3 del RD 287/2002.

Excluidos de la calificación de P.P.P. a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las CCAA, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial. Art. 1 Ley 50/1999.

Podrán excluirse de la calificación de P.P.P. , según el artículo 11 de la Ley 50/1999, en los siguientes casos:

Perros utilizados con una función social, procedentes de organismos públicos o privados.

Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado.

Perros que realicen pruebas de trabajo y deportivas, para selección de la raza, autorizadas y supervisadas por la Autoridad competente, con excepción de los ejercicios para ataque y peleas.

Perros de actividades cinegéticas. La disposición adicional única del Decreto 16/2015 desarrolla esta exclusión, de forma textual dice que .."se exceptiona de la licencia de tenencia de P.P.P a los perros integrantes de una rehala para el ejercicio de la caza, siempre que esté autorizada como núcleo zoológico, exista un seguro de responsabilidad civil no inferior a 120.000,00 euros por siniestro y estando prohibido su circulación por las vías públicas".





ANEXO III. MODELOS DE ACTAS DE DENUNCIAS PARA LA POLICÍA LOCAL



ASOCIACIÓN POLICÍA LOCAL COX- GRANJA
DE ROCAMORA

ACTA DENUNCIA- ADMINISTRATIVA Ordenanza Reguladora de la PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL en el municipio de Cox. ACTA
DENÚNCIA- ADMINISTRATIVA ORDENANCA MUNICIPAL

Fecha/ Data	Ho	Lugar denuncia/ LLoc denúncia	Nº
	ra		



Hecho denunciado/ Fet denunciat			
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>			
Precepto infringido/ Precepte infringit			
Ley/ Ordenanza Municipal (LLei/ Ordenanca Municipal): Reguladora de la Tenencia, Venta, Bienestar y Protección Animal en el municipio de Cox.			
Artículo/ Article.....		Apartado/	
Apartat.....		Opción/	
Oció.....			
Presunto infractor/ Presumpte infractor			
Nombre y Apellidos/ Razón			



Social.....NIF/CIF/..... Nom i Cognoms/ Raó Social NIE/PASP Domicilio (Domicili).....Nº.....Esc.....Pl.....Pta..... Localidad (Localitat).....C.P.....Provincia (Província)..... Establecimiento (Establiment) ___ Datos del Receptor/ Dades del Receptor ___ Datos del Tutor/ Dades del Tutor Nombre y Apellidos/ Razón Social.....
--



.....NIF/CIF/.....

 Nom i Cognoms/ Raó Social
 NIE/PASP
 Domicilio
 (Domicili).....
Nº.....Esc.....
Pl.....Pta.....
 Localidad
 (Localitat).....
C.P.....Provincia
 (Província).....
 Calidad en la que comparece (titular, empleado, encargado,
 representante..).....

 Medidas Cautelares/ Mesures Cautelars/ Observaciones/ Observacions



.....		
Importe sanción	€	<p>___ El denunciado o compareciente, no desea firmar, rechazando la notificación de la denuncia. Se le entrega copia, a los efectos de su notificación. / El denunciat o compareixent no desitja firmar rebutjant la notificació de la denuncia. Se li entrega còpia a l'efecte de la seua notificació.</p> <p>El importe indicado en la denuncia se podrá ingresar en las entidades financieras indicadas. L'import indicat en la denuncia es podrá ingresar en les entitats financeres indicades. (Banco Sabadell)</p>
Import sanció	Reducida/ Redüida €	
Nº Identificación/ Núm. Identificació:	Nº Identificación/ Núm. Identificació:	Firma P. Infractor O Receptor/ Signatura P. Infractor o Receptor
Firma/ Signatura:	Firma testigo/ Signatura Testimoni	No implica mi conformidad/ No implica la meua conformitat.
Según la ley Orgánica 15/1999 (LOPD), se informa que sus datos personales han sido recabados de los boletines de denuncia, figuran en los ficheros de este		



organismo y no serán cedidos salvo en los casos previstos en la ley. Los datos recabados se integrarán en nuestros ficheros con la finalidad de disponer de información de los infractores y los hechos sancionados procedentes del expediente sancionador incoado y gestionar el abono de la multa. Podrá ejercitarse sus derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición mediante comunicación dirigida al AYUNTAMIENTO DE COX Plaza de la Glorieta, 1, 03350 Cox- Alicante/ Segons la Llei Orgánica 15/1999 (LOPD), s'informa que les seues dades personals han sigut demanats dels butlletins de denuncia, figuren en els fitxers d'este Organisme i no serán cedits excepte en els casos previstos en la LLei. Les dades demanades s'integraran en els nostres fitxers amb la finalitat de disposar de la informació dels infractors i els fets sancionat procedents de l'expedient sancionador incoat i gestionar l'abonament de la multa. Podrá exercitar els drets d'accés, rectificació, calcel.lació i oposició per mitja de comunicació escrita dirigida al Ayuntamiento de Cox, Placa Glorieta, 1, 03350 Cox- Alicante

AUTORIDAD: SEÑOR ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COX.

REVERSO ACTA DENUNCIA- ADMINISTRATIVA Ordenanza Reguladora de la PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL en el municipio de COX

<p>1. Iniciación del expediente.</p> <p>Esta denuncia se trasladará al órgano competente al objeto de iniciar el correspondiente procedimiento</p>	<p>1. Inciació de l'expedient</p> <p>Aquesta denúncia es traslladarà a l'òrgan competent a fi d'iniciar el corresponent procediment sancionador.</p>
--	--



<p>sancionador.</p> <p>2. Disconformidad con la denuncia. Alegaciones.</p> <p>Iniciado el procedimiento sancionador podrá presentar las alegaciones oportunas, según plazo establecido en la normativa aplicable, que será notificado. Alegaciones que podrá presentar en las oficinas del Ayuntamiento de Cox.</p> <p>3. Conformidad y pago de la multa con reducción.</p> <p>3.1. Terminación del procedimiento (art. 85 de la Ley 39/2015): Se informa a la persona interesada, el derecho que le concede dicho precepto de reconocer su responsabilidad, pudiéndose resolver el procedimiento imponiendo la sanción que proceda; así como poder realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución.</p> <p>En ambos casos, conforme a dicho</p>	<p>2. Disconformitat amb la denuncia. Al.legacions.</p> <p>Iniciat el procediment sancionador podrà presentar les al.legacions oportunes, segons termini establert en la normativa aplicable, que serà notificat. Al.legacions que podrà presentar en les oficines l'Ayuntamiento de Cox.</p> <p>3. Conformitat i pagament de la multa amb reducció.</p> <p>3.1. Terminació del procediment (art. 85 de la Lley 39/2015): S'informa a la persona interessada, el dret que li concedeix aquest precepte de reconèixer la seua responsabilitat, podent-se resoldre el procediment imposant la sanció que procedisca; així, com poder realitzar el pagament voluntari de la sanció en qualsevol moment anterior a la resolució.</p> <p>En tots dos casos, conforme a aquest precepte, s'apliquen reduccions sobre l'import de la sanció proposada, sent aquestes acumulables entre si. Les ciutades reduccions están acumulades indicant-se</p>
--	--



precepto, se aplican reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones están acumuladas en esta acta- denuncia, y su efectividad está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El pago voluntario del importe reducido de la sanción propuesta, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento.

l'import reduït de la sanció en aquesta acta- denúncia, i la seua efectivitat està condicionada al desistiment o renuncia de qualsevol acció o recurs en via administrativa contra la sanció.

El pagament voluntari de l'import reduït de la sanció proposada, en qualsevol moment anterior a la resolució, implicarà la terminació del procediment.

ANEXO IV. LISTADO DE REGISTROS MUNICIPALES

1. Registro municipal de Animales de compañía y/o domesticados.
2. Registro municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
3. Registro municipal de Colonias felinas.
4. Registro de Centros Veterinarios, Establecimientos de Venta de Animales, Adiestradores y otros Establecimientos vinculados o relacionados con animales.



5. Registro municipal de Alimentadores y/o cuidadores de colonias felinas.
6. Registro municipal de Asociaciones colaboradoras con la Concejalía de Protección y/o Bienestar Animal.
7. Registro municipal de Adiestradores.

ANEXO V. FICHA DE CENSO DE ANIMALES GENÉRICO

1 DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre o razón social:

DNI, NIF, NIE, CIF:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Domicilio:

N.º:

Portal:

Esc:

Planta:

Puerta:

C.P.:

Municipio:

Provincia:

Título o actividad por la que está en posesión del animal:

propietario/a, criador/a,

tenedor/a, importador/a

otro (especificar):



2 DATOS DEL ANIMAL (RESEÑA)

Raza: Nombre:
Sexo: Fecha Nacimiento:
Color: Tamaño:
Código de Identificación:
Zona de aplicación:
Signos particulares o tatuaje:

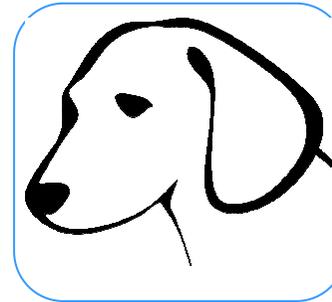


Imagen del animal

3 DOCUMENTACIÓN SANITARIA

Número Documento: Última vacunación antirrábica:
Otros tratamientos:
Observaciones:



4 MUERTE DEL ANIMAL

Indicar los datos correspondientes:

Muerte natural Sacrificio certificado por veterinario/a o autoridad competente,

En ambos casos indicar las causas que la provocaron

Cox, a de de 20

Firma del/la propietario/a:

ANEXO VI. FICHA DE CENSO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS



1 DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre o razón social:

DNI, NIF, NIE, CIF:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Domicilio:

N.º:

Portal:

Esc:

Planta:

Puerta:

C.P.:

Municipio:

Provincia:

Título o actividad por la que está en posesión del animal:

propietario/a,

criador/a,

tenedor/a,

importador/a otro (especificar):

2 DATOS DEL ANIMAL (RESEÑA)

Raza:

Nombre:

Sexo:

Fecha Nacimiento:





Color: Tamaño:

Código de Identificación:

Zona de aplicación:

Placa de censo genotipado canino:

Signos particulares o tatuaje:

Imagen del animal

3 DOCUMENTACIÓN SANITARIA

Número Documento:

Ultima vacunación antirrábica:

Esterilización: VOLUNTARIA:

a petición de titular tenedor/a del animal

OBLIGATORIA:

Identificación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución:

Nombren del/la veterinario/a que practicó la esterilización:



Otros tratamientos:

Observaciones:

4 OTROS DATOS

Lugar de residencia:

Destino del animal: Compañía Guarda o Vigilancia Protección Defensa Caza
 Manejo de Ganado Otros (Indicar):

5 INCIDENCIAS

Indicar cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el/la solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares:

6 COMUNICACIONES PRESENTADAS



Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas:

Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del/la nuevo/a tenedor/a:

Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma sea con carácter permanente o por período superior a tres meses:

Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del /la adiestrador/a:

7 MUERTE DEL ANIMAL



Indicar los datos correspondientes:

Muerte natural Sacrificio certificado por veterinario/a o autoridad competente,

En ambos casos indicar las causas que la provocaron

Cox, a de de 20

Firma del/la propietario/a:

ANEXO VII. FICHA DE SOLICITUD DE LICENCIA MUNICIPAL PARA ADIESTRADOR CANINO



1 DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre o razón social:

DNI, NIF, NIE, CIF:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Domicilio:

N.º:

Portal:

Esc:

Planta:

Puerta:

C.P.:

Municipio:

Provincia:

2 DATOS DE LA TITULACIÓN DE ADIESTRADOR.

Titulación de:

Expedido por:

Fecha

Homologado por

Adjuntar copia de la titulación previa

Otros datos de interés

:



3 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Número de póliza:

Nombre del seguro:

Responsabilidad civil (indicar cuantía)

En caso de adiestrar perros potencialmente peligrosos, la R.C. debe contemplar la cuantía mínima que establezca la normativa aplicable a los animales potencialmente peligrosos, por cada perro potencialmente peligrosos que posea para adiestrar

Adjuntar copia del seguro

Observaciones

4 OTROS DATOS

Lugar de actividad:

Tipos de cánidos que adiestra o adiestrará:

- Compañía Guarda o Vigilancia Protección Defensa Caza
 Manejo de Ganado Otros (Indicar):



5 INFORMACIÓN DEL DEBER DE COMUNICAR CUALQUIER INCIDENCIA O AGRESIÓN

Con la firma del presente documento, el /la solicitante queda enterado de su obligación de comunicar a los agentes de la autoridad del municipio de Cox, de cualquier incidente de mordedura de un perro adiestrado o en fase de adiestramiento a personas y/o a animales, así como la obligatoriedad de someter dicho animal a vigilancia antirrábica.

Cox, a de de 20

Firma del/la adiestrador/a

ANEXO VIII. MODELO DE LICENCIA MUNICIPAL PARA ADIESTRADOR CANINO

1 ASUNTO

Solicitud de licencia municipal para adiestrador canino

2 INTERESADO

Nombre:

Apellidos:



DNI:

Fecha:

TÍTULO previo:

Seguro de responsabilidad civil:

Otros datos de interés:

3 RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

PRIMERO: Otorgar Licencia para la realización de adiestrador de perros de todas las razas incluyendo las consideradas como potencialmente peligrosas, igualmente se les permite pasear a los animales y la realización de terapias con los mismos a D.

provisto de D.N.I: Esta licencia deberá ser renovada cada cinco años, con la finalidad de comprobar que el interesado sigue cumpliendo los requisitos que se le exigieron para su obtención.

SEGUNDO: El adiestrador tiene la obligación de verificar que todos los perros que esté adiestrando y/o bajo su posesión a tal fin, así como propietario o poseedor temporal de cualquier perro, de que tengan pasaporte, microchip y la vacuna de la rabia al día, así como se tiene la obligación de renovar anualmente el seguro de responsabilidad civil.

TERCERO: En el dorso de la licencia constan todas las obligaciones que deben cumplir los titulares/poseedores/tenedores de Animales Potencialmente Peligrosos.



Observaciones

Cox, a de de 20

Firma del Alcalde

A continuación la INFORMACIÓN PARA EL DORSO DEL PRESENTE DOCUMENTO

DORSO



El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y de su Reglamento, regulado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, se establecen como obligaciones del titular de la Licencia para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, las siguientes:

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar a los animales con un microchip.

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa, y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.



La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de 48 horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.

Por el traslado de un animal potencialmente peligrosos de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal, expedido por la Autoridad competente

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra del dispuesto en esta Ley.

Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizando la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esa circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.



ANEXO IX. MODELOS DE CARNET DE CUIDADOR Y ALIMENTADOR DE COLONIAS FELINAS.



ANEXO X. ADHESIÓN AL MANIFIESTO FELINO.

ANEXO XI: MODELO NORMALIZADO DE SOLICITUD DE COLABORACIÓN CON LA GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS.

MANIFIESTO FELINO

10 propuestas para mejorar el bienestar felino en España

- 1 Identificación y registro obligatorios de los gatos.
- 2 Reconocimiento de la... y reconocimiento de l...
- 3 Reconocimiento del C... (suelta) como el únic... de la población de gat...
- 4 Aplicación de la legisl... de las conductas infr... colonias felinas.
- 5 Prohibición en todo el... mutilaciones.

Manifiesto presentado en sede pe...

C.E.S. GatiOX

www.manifiestofelino.blogspot.com.es

1 DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre o razón social: DNI, NIF, NIE,

CIF:



Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Domicilio:

N.º:

Portal:

Esc:

Planta:

Puerta:

C.P.:

Municipio:

Provincia:

Teléfono(s):

/

Correo electrónico:

Relación con la ubicación de la colonia:

2 DATOS DEL/LA REPRESENTANTE (a cumplimentar si actúa a través de representante)

Nombre o razón social:

DNI, NIF, NIE, CIF:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Domicilio:

N.º:

Portal:

Esc:

Planta:

Puerta:

C.P.:

Municipio:

Provincia:

Teléfono(s):

/

Correo electrónico:

Relación con la ubicación de la colonia:

3 DATOS DE LA COLONIA



Dirección:

N.º:

C.P.:

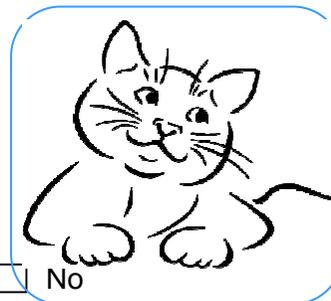
Municipio:

Distrito municipal:

Nº (aproximado) de animales:

Existe ya colaboración de una asociación protectora:

Si No



Nombre y/o razón social:

Persona de Contacto:

Tlf:

La persona abajo firmante solicita del Ayuntamiento de Cox, la colaboración en la consolidación de la colonia de gatos urbanos esterilizados de referencia.:



En _____ a _____ de 20 _____

Firma

ANEXO XII: MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA CONSOLIDACIÓN DE COLONIAS FELINAS.

1 DATOS DE LA PERSONA DECLARANTE

Nombre o razón social:

DNI, NIF, NIE, CIF:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Domicilio:

N.º: Portal: Esc: Planta:

Puerta:

C.P.: Municipio: Provincia:

Teléfono(s):

/

Correo electrónico:

Relación con la ubicación de la colonia:

2 DATOS DEL/LA REPRESENTANTE (a cumplimentar si actúa a través de representante)



Nombre o razón social:

DNI, NIF, NIE, CIF:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Domicilio:

N.º:

Portal:

Esc:

Planta:

Puerta:

C.P.:

Municipio:

Provincia:

Teléfono(s):

/

Correo electrónico:

Relación con la ubicación de la colonia:

3 DATOS DE LA COLONIA

Dirección:

Nº:

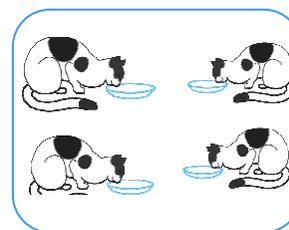
C.P.:

Municipio:

Distrito municipal:

Nº (aproximado) de animales:

Observaciones:



4 DATOS DEL COLABORADOR RESPONSABLE



Nombre:

Apellidos :

DNI, NIE:

Teléfono:

Correo electrónico:

5 DATOS DEL COLABORADOR RESPONSABLE

Relación de COLABORADORES AUTORIZADOS:

DNI	Nombre	Apellidos

Existe entidad colaboradora: Sí No

Nombre y/o razón social:

6 DECLARACIÓN RESPONSABLE



ANEXO XIII: PAUTAS PARA LA INSTALACIÓN DE JAULAS TRAMPA PARA LA RECOGIDA DE GATOS URBANOS CON DESTINO A CENTROS DE ESTERILIZACIÓN, O ACOGIDA AUTORIZADOS O ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL.

La recogida de gatos urbanos debe realizarse de forma adecuada, y siguiendo las directrices en materia de bienestar animal que emanan de la vigente normativa de Protección Animal del municipio de Cox.

Las jaulas trampa, correctamente utilizadas, suponen un método eficaz y benigno de captura de estos animales. Se trata de jaulas metálicas que disponen de un sistema automático de cierre que se acciona cuando el animal accede al interior para comer el alimento colocado previamente en ella. Estas jaulas deben ser vigiladas permanentemente por el colaborador autorizado, colaborador responsable o personas designadas por las entidades de protección desde el momento en que son colocadas para la captura.

La utilización de estas jaulas debe efectuarse de tal forma que, una vez capturado un animal, su permanencia en ella hasta el traslado del animal al albergue o centro de acogida o esterilización en el que vaya a ser alojado le suponga el menor grado posible de estrés o malestar, para lo cual deberán seguirse las siguientes pautas:

Antes de recoger ningún animal, asegúrese de contar con un albergue o centro de acogida o esterilización autorizado por el Ayuntamiento de Cox al que pueda ser trasladarlo y que acepten los animales recogidos.

Las jaulas se colocarán solo en aquellas fechas en las que esté garantizada la apertura del albergue o centro de acogida o esterilización en el que el animal vaya a ser ingresado.

Deberá garantizarse una suficiente supervisión de las jaulas colocadas, de forma que se detecte inmediatamente la captura de cualquier animal.

Se retirará inmediatamente la jaula con el animal capturado, a fin de evitar que permanezca a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o que sufra un elevado nivel de estrés. Para ello las jaulas tienen que estar vigiladas en todo momento.



Hasta el momento de ser trasladado al albergue o centro de acogida o esterilización, la jaula con el animal capturado se colocará en un lugar tranquilo y resguardado, a ser posible a oscuras, debiendo cubrirse con una tela opaca, para evitar que el animal tenga referencias del entorno en el que se encuentra.

El tiempo desde la captura del animal hasta su recepción en el centro de acogida, y/o esterilización deberá ser el mínimo a fin de garantizar su protección, y no aumentar su nivel de estrés.

En el caso de capturar hembras lactantes (según el criterio de la Comisión Felina y teniendo en cuenta que el objetivo es esterilizarla se puede o bien localizar a la camada y recogerla, liberar nuevamente a la madre y esperar al destete de los cachorros para su captura o esterilizar a la hembra y dejarla en la colonia con la mayor brevedad posible.

Recibí:

Nombre y DNI:

ANEXO XIV: FICHA INDIVIDUAL DE LOS GATOS INTEGRANTES DE LA COLONIA.

1 COLONIA FELINA

Ubicación de la colonia:

Municipio:

Provincia:

C.P.:

Notas:

2 DATOS DEL ANIMAL (RESEÑA)



Nombre:

N.º de Registro:

Sexo:

Fecha Nacimiento:

Color:

Tamaño:

Fecha Captura:



Signos particulares o tatuaje:

Imagen del animal

3 EVALUACIÓN SANITARIA

Resultado Evalluación Sanitaria:

Resultado Evaluación de adoptabilidad:



Fechas Desparasitación: Interna: Externa:

Fecha Esterilización: Código de identificación:

Fecha Vacunaciones: Rabia: Otras:

Descripción de marca:

4 INFORMACIÓN SUELTA

Fechas de Suelta:

Observaciones:

Cox, a de de 20

Firma del/la propietario/a:



ANEXO XV: MODELO DE INFORME PERIÓDICO DE SEGUIMIENTO DE LA COLONIA.

1 DATOS DEL COLABORADOR RESPONSABLE

Nombre o razón social: DNI, NIF, NIE, CIF:
Primer Apellido: Segundo Apellido:
Domicilio: N.º: Portal: Esc: Planta:
Puerta: C.P.: Municipio: Provincia:
Teléfono(s): / Correo electrónico:

2 DATOS DEL/LA REPRESENTANTE (a cumplimentar si actúa a través de representante)

Nombre o razón social: DNI, NIF, NIE, CIF:
Primer Apellido: Segundo Apellido:
Domicilio: N.º: Portal: Esc: Planta:
Puerta: C.P.: Municipio: Provincia:
Teléfono(s): / Correo electrónico:



3 DATOS DE LA COLONIA

Dirección:

Nº:

C.P.:

Municipio:

Distrito municipal:

N.º de Registro:



4 INFORME DE SEGUIMIENTO

Realizado el seguimiento de la colonia de gatos esterilizados, cuyos datos figuran en el presente informe, la persona abajo firmante, en calidad de colaborador responsable de la misma, declara:

En el tiempo transcurrido desde la fecha del anterior informe, la gestión de la colonia, y el mantenimiento de la ubicación, se ha realizado según lo dispuesto en la normativa autonómica y municipal vigente en materia de protección y bienestar animal, el procedimiento para la gestión de colonias controladas de gatos urbanos, aprobado por el Ayuntamiento de Cox, y al acuerdo de colaboración suscrito en su caso.

Durante dicho periodo (marcar lo que proceda):

NO se han producido incidencias de interés

SI se han observado incidencias, a las que se han aplicado las medidas que se indican a continuación:

INFORME de "INCIDENCIAS"



Fecha	Incidencia	Medida adoptada	Incidencia Resuelta (SI / NO)

INFORME de "SALIDA DE ANIMALES DE LA COLONIA"



Nº Identificación	Actuación2 practicada	Observaciones

2 Actuación: Adopción particular / Acogida, Esterilización, Otra (especificar)

Añadir cuantas filas sean necesarias

INFORME de "MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE COLABORADORES AUTORIZADOS"



1 Propietario y/o poseedor del animal

Nombre y apellidos:

Municipio:

Provincia:

C.P.:

Manifestación y/o motivo por el que cede voluntariamente el animal al Ayuntamiento de Cox.

2 DATOS DEL ANIMAL (RESEÑA)

Nombre:

N.º de microchip:

Sexo:

Fecha Nacimiento o edad:

Color:

Tamaño:

Descripción del carácter del animal con personas, niños y otros animales::



3 DESCRIPCIÓN SANITARIA DEL ANIMAL

Fechas de desparasitaciones: Interna: Externa:

Fecha Esterilización:

Fecha de Vacunaciones: Rabia: Otras:

Tratamiento veterinario:

Veterinario habitual

Fecha de la última asistencia y/o visita al veterinario:

Tratamiento veterinario y /o medicación actual:

4 OBSERVACIONES Y DOCUMENTOS ADJUNTOS.

Dastos de testigos (si los hubiere)

Observaciones:

Documentos adjuntos: (Por ejemplo: Fotografías del animal y cartilla veterinaria o pasaporte original y/o fotocopias)



A las horas, en Cox, a de de 20

Firma

Firma

Agente N^a

Propietario y/ poseedor

El Ayuntamiento de Cox informa al compareciente que una vez firmado este documento renuncia a su animal y a sus derechos como propietario y/o poseedor del mismo. Igualmente queda informado que el destino del animal será bien una protectora de animales o bien directamente la cesión a un particular para su adopción o bien al servicio de recogida de animales contratado con el Ayuntamiento, donde el animal no será sacrificado, en virtud de la política de sacrificio cero de este Consistorio

ANEXO XVII. LEGISLACIÓN.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 23 de septiembre de 1977 en Londres, ratificada por la ONU.

El Protocolo sobre la protección y bienestar de los animales, anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 1987.

El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

Resoluciones del Parlamento Europeo sobre Bienestar y Estatuto de los Animales de 21 de enero de 1994 y 6 de junio de 1996, que reconocen que los animales tienen derechos y gozan de dignidad.



Declaración común sobre el Bienestar del Animal en Europa, de 23 y 24 de noviembre de 2006.

Convenio europeo para la protección de los animales de compañía de 1987, que entró en vigor en España el 1 de febrero de 2018.

Reglamento 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, sobre el desplazamiento de perros, gatos y hurones.

Constitución Española, artículo 45 regula el derecho al medio ambiente.

Ley Orgánica 1/2015 de 30 marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, que entró en vigor, el 1 de julio de 2015. En esta ley orgánica de carácter estatal, se regulan las infracciones penales que son constitutivas de delito de abandono (artículo 337 bis) y de delito de maltrato animal (artículo 337) del código penal.

Ley 4/1994, de 8 julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, modificada en el año 2.006 y 2.009.

Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía.

Orden de 1 de junio de 1996, por la que se establece la obligatoriedad de la vacunación antirrábica en la Comunidad Valenciana.

Orden 3/2016, de 4 de marzo, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por el que se regulan los tratamientos sanitarios obligatorios, los modelos de cartilla sanitaria para los animales de compañía.

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.



Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Decreto 16/2015, de 6 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece un plan sanitario equino.

Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.

LEY 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana .



Decreto 119/2010, de 27 de agosto, del Consell, sobre ordenación de las explotaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad.

Orden 6/2012, de 26 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, sobre identificación, registro y movimiento de équidos en la Comunitat Valenciana.

La Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades y el Decreto 197/2006, de 3 de noviembre, del Consell que desarrolla la Ley 12/2002 de Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

Ver:

Subida IPC . SEGURO P.P.

PROTECCIÓN DE DATOS DE COX.

Anexo I, se ha tomado como referencia la Ordenanza de protección animal de Bormujos (Sevilla). Y también inspiración de algunas partes de esta Ordenanza.

Referenciar las siguientes normas como fuentes complementarias de esta norma, la ordenanza municipal de protección animal de Bormujos, Burjasot, Rivas, Molina se Segura, y el Reglamento de protección animal de Ceuta.

PENDIENTE: Anexo XV (Daniel)



ANEXO XVIII. CUADRO DE INFRACCIONES.

CUADRO INFRACTOR DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL AYTO DE COX

Norma	Artículo	Apartado	Letra	Calificación	Hecho Denunciado	Sanción-Importe	Importe reducido (50 %) *
OM Ley 4/1994	87 25	1 3	A A	MUY GRAVE	El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos y/o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.	De 6.001,00 € hasta 18.000,00 €	De 3.050,00 € a 9.000,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	1 3	C B	MUY GRAVE	Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.	De 6.001,00 € hasta 18.000,00 €	De 3.050,00 € a 9.000,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	1 3	B C	MUY GRAVE	El abandono de los animales.	De 6.001,00 € hasta 18.000,00 €	De 3.050,00 € a 9.000,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	1 3	D D	MUY GRAVE	La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales, cuando el daño no sea simulado.	De 6.001,00 € hasta 18.000,00 €	De 3.050,00 € a 9.000,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	1 3	E M	MUY GRAVE	La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.	De 6.001,00 € hasta 18.000,00 €	De 3.050,00 € a 9.000,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	1 3	F E	MUY GRAVE	La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.	De 6.001,00 € hasta 18.000,00 €	De 3.050,00 € a 9.000,00 €



OM	87	1	G	MUY	La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios	De 6.001,00 €	De 3.050,00 €
Ley 4/1994	25	3	G	GRAVE		hasta 18.000,00 €	a 9.000,00 €
OM	87	1	H	MUY	La venta ambulante de animales	De 6.001,00 €	De 3.050,00 €
Ley 4/1994	25	3	F	GRAVE		hasta 18.000,00 €	a 9.000,00 €
OM	87	1	I	MUY	La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.	De 6.001,00 €	De 3.050,00 €
Ley 4/1994	25	3	K	GRAVE		hasta 18.000,00 €	a 9.000,00 €
OM	87	1	J	MUY	Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinario en caso de necesidad.	De 6.001,00 €	De 3.050,00 €
Ley 4/1994	25	3	H	GRAVE		hasta 18.000,00 €	a 9.000,00 €
OM	87	1	K	MUY	La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.	De 6.001,00 €	De 3.050,00 €
Ley 4/1994	25	3	J	GRAVE		hasta 18.000,00 €	a 9.000,00 €
OM	87	1	L	MUY	No declarar el poseedor de un animal al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que evidenciara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.	De 6.001,00 €	De 3.050,00 €
Ley 4/1994	25	3	I	GRAVE		hasta 18.000,00 €	a 9.000,00 €
OM	87	1	R	MUY	La reincidencia de una infracción grave.	De 6.001,00 €	De 3.050,00 €
Ley 4/1994	25	3	L	GRAVE		hasta 18.000,00 €	a 9.000,00 €
OM	87	2	A	GRAVE	Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo para los animales es grave (causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes).	De 600,01 €	De 300,00 €
Ley 4/1994	25	2	C			hasta 6.000,00 €	a 3.000,00 €



OM	87	2	B	GRAVE	El mantenimiento de animales de especies y/o razas de perros potencialmente peligrosas, sin autorización previa y/o licencia.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €
Ley 4/1994	25	2	A				
Ley 50/1999	13	1	B				
OM	87	2	C	GRAVE	No vacunar o no practicar cualquier otro tratamiento obligatorio legalmente, a los animales de compañía.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €
Ley 4/1994	25	2	D				
OM	87	2	D	GRAVE	La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €
Ley 4/1994	25	2	B				
OM	87	2	E	GRAVE	El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente ley.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €
Ley 4/1994	25	2	E				
OM	87	2	F	GRAVE	La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €
Ley 4/1994	25	2	F				
OM	87	2	G	GRAVE	La posesión de animales no identificados con microchip y por tanto no censados en la base de datos RIVIA, o en su caso en cualquier otro registro obligatorio de la Generalitat, que corresponda según la especie del animal, como por ejemplo, en el supuesto de los équidos.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €
Ley 4/1994	25	2	G				
OM	87	2	H	GRAVE	Molestar a los gatos de las colonias protegidas, no respetar los dispensadores de agua y de comida, así como los refugios de los gatos ferales, manipulándolos, retirándolos o dificultando de cualquier otra forma, que tengan un lugar de refugio, se abreven y/o alimenten.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €



OM	87	2	I	GRAVE	Capturar gatos ferales de colonias felinas, sin la autorización municipal, mediante el carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	2 2	Q h	GRAVE	La reincidencia de una infracción leve.	De 600,01 € hasta 6.000,00 €	De 300,00 € a 3.000,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	3 1	A A	LEVE	La posesión de perros y gatos no censados.	De 30,00 € a 600,00 €	De 15,00 € a 300,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	3 1	B B	LEVE	No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que los mismos estén incompletos.	De 30,00 € a 600,00 €	De 15,00 € a 300,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	3 1	C C	LEVE	El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la O.M. y de la Ley 4/1994.	De 30,00 € a 600,00 €	De 15,00 € a 300,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	3 1	D D	LEVE	La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.	De 30,00 € a 600,00 €	De 15,00 € a 300,00 €
OM Ley 4/1994	87 25	3 1	E E	LEVE	Cualquier otra infracción y/o incumplimiento del contenido y/o obligaciones de esta Ordenanza no tipificado como infracción grave o muy grave.	De 30,00 € a 600,00 €	De 15,00 € a 300,00 €
OM LEY 50/1999	87 13	1 1	B A	MUY GRAVE	El abandono de un animal potencialmente peligroso.	De 2.404,06 € hasta 15.025,30 €	De 1.202,03 € a 7.512,65 €



OM	87	1	M	MUY GRAVE	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.	De 2.404,06 €	De 1.202,03 €
Ley 50/1999	13	1	B			hasta 15.025,30 €	a 7.512,65 €
OM	87	1	N	MUY GRAVE	Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	De 2.404,06 €	De 1.202,03 €
Ley 50/1999	13	1	C			hasta 15.025,30 €	a 7.512,65 €
OM	87	1	O	MUY GRAVE	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	De 2.404,06 €	De 1.202,03 €
Ley 50/1999	13	1	D			hasta 15.025,30 €	a 7.512,65 €
OM	87	1	P	MUY GRAVE	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.	De 2.404,06 €	De 1.202,03 €
Ley 50/1999	13	1	E			hasta 15.025,30 €	a 7.512,65 €
OM	87	3	Q	MUY GRAVE	Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	De 2.404,06 €	De 1.202,03 €
Ley 50/1999	13	1	F			hasta 15.025,30 €	a 7.512,65 €
OM	87	2	J	GRAVE	Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	De 300,51 €	De 150,25 €
Ley 50/1999	13	2	A			hasta 2.404,05 €	a 1.202,02 €
OM	87	2	K	GRAVE	No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.	De 300,51 €	De 150,25 €
Ley 50/1999	13	2	B			hasta 2.404,05 €	a 1.202,02 €
OM	87	2	L	GRAVE	Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	De 300,51 €	De 150,25 €
Ley 50/1999	13	2	C			hasta 2.404,05 €	a 1.202,02 €



OM Ley 50/1999	87 13	2 2	M D	GRAVE	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y no sujeto con cadena.	De 300,51 € hasta 2.404,05 €	De 150,25 € a 1.202,02 €
OM Ley 50/1999	87 13	2 2	N E	GRAVE	El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.	De 300,51 € hasta 2.404,05 €	De 150,25 € a 1.202,02 €
OM Ley 50/1999	87 13	2 2	O F	GRAVE	La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999.	De 300,51 € hasta 2.404,05 €	De 150,25 € a 1.202,02 €
OM Ley 50/1999	87 13	2 2	P F	GRAVE	Suministrar a las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, información inexacta o documentación falsa.	De 300,51 € hasta 2.404,05 €	De 150,25 € a 1.202,02 €